



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Carrera de Derecho**

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: DESDE LA  
ACTUAL JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR Y LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Autora:**

**Daniela Estefanía Moreno Cordero**

**Director:**

**Dr. (PhD) José Francisco Chalco Salgado.**

**Cuenca – Ecuador**

**Año 2024**

## **DEDICATORIA**

A Raúl, mi papá, quién siempre creyó en mí y  
nunca me dejó caer.

A Catita, mi mamá, por darme alas para volar  
alto.

A Estefanía, después de tanto, lo lograste.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco en primer lugar a Dios y la Virgencita.  
A mi papá por ser mi lugar seguro y mostrarme lo  
mágica y amorosa que es la vida.

A mi mamá por enseñarme a vivir, apoyarme y  
motivarme para cumplir mis sueños.

A mis sobrinos, Paulina, Francisco, Martín y Juan  
Andrés quienes me motivan a ser una mejor  
persona.

A Marcos por su ímpetu, paciencia, compañía y  
amor.

A la Universidad del Azuay, por haberme  
brindado la mejor experiencia de mi vida y su  
apoyo con su red de salud.

Al Dr. José Chalco, por su responsabilidad,  
dedicación, guía y enseñanzas para culminar este  
trabajo.

## **RESUMEN:**

El trabajo de investigación realizado analizará la teoría del Estado, su desarrollo desde el Estado de Derecho hasta el Estado de Derechos y Justicia ecuatoriano e incorporará un análisis breve sobre cómo se ha desarrollado en cada uno de ellos la tutela judicial efectiva.

Posteriormente se ampliará el concepto de tutela judicial efectiva desde el ámbito doctrinario, internacional y nacional para poder concluir con un estudio de como se ha manejado la tutela judicial efectiva tanto en la Corte Constitucional del Ecuador como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este trabajo será efectuado mediante investigación bibliográfica y documental de doctrina, jurisprudencia y normativa nacional como internacional para así llegar a un resultado integral sobre la tutela judicial efectiva.

**Palabras clave:** Corte Constitucional, Corte Interamericana, jurisprudencia, teoría del Estado, tutela judicial efectiva.

## **ABSTRACT:**

The research study analyzes the theory of the state's development, from the Rule of Law to the Ecuadorian State of Rights and Justice. It incorporates a brief analysis of how effective judicial protection is.


Subsequently, the concept of effective judicial protection is expanded from international and national doctrine. It concludes with a study of how effective judicial protection has been handled, both in the Constitutional Court of Ecuador as well as in the Inter-American Court of Human Rights.

This work will be carried out through bibliographic and documentary research on doctrine, jurisprudence, and national and international standards to reach a comprehensive result on effective judicial protection.

**Keywords:** case law, Constitutional Court of Ecuador, effective judicial protection, Inter-American Court of Human Rights, theory of the state.

**Translated by: Estefanía Moreno**

**Approved by:**

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single horizontal line.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.  
Cod. 29598



## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	i
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	ii
<b>RESUMEN:</b> .....	iii
<b>ABSTRACT:</b> .....	iv
<b>CAPÍTULO 1</b> .....	1
<b>1. DEL ESTADO DE DERECHO AL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA</b> .....	1
<b>1.1 El Estado de Derecho</b> .....	1
<b>1.1.1 Origen</b> .....	1
<b>1.1.2 Características:</b> .....	7
<b>1.2 El Estado Constitucional de Derecho</b> .....	8
<b>1.2.1 Origen</b> .....	8
<b>1.2.2 Características</b> .....	12
<b>1.3 El Estado Social</b> .....	13
<b>1.3.1 Origen</b> .....	13
<b>1.3.2 Características</b> .....	20
<b>1.4 El Estado Constitucional de Derechos y Justicia</b> .....	21
<b>1.4.1 Origen</b> .....	21
<b>1.4.2 Características</b> .....	27
<b>1.5 La Tutela Judicial Efectiva</b> .....	28
<b>CAPÍTULO 2</b> .....	43
<b>2. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</b> .....	43
<b>2.1 La Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador</b> .....	43
<b>2.1.1 Constitución de la República del Ecuador año 2008</b> .....	44
<b>2.1.2 Normativa Vigente</b> .....	47
<b>2.1.2.1 Código Orgánico de la Función Judicial</b> .....	47
<b>2.1.2.2 Código Orgánico General de Procesos</b> .....	49
<b>2.1.2.3 Código Orgánico Integral Penal</b> .....	49
<b>2.2 Control de Convencionalidad</b> .....	53
<b>2.3 Análisis Jurisprudencial sobre la Tutela Judicial Efectiva</b> .....	59

<b>2.3.1 Comparación jurisprudencial entre la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la tutela judicial efectiva.....</b>	<b>59</b>
<b>2.3.2 La Corte Constitucional del Ecuador. ....</b>	<b>60</b>
<b>2.3.2.1 De derecho al acceso a la justicia .....</b>	<b>61</b>
<b>2.3.2.2 Del derecho a un debido proceso judicial .....</b>	<b>66</b>
<b>2.3.2.3 Del derecho a la ejecutoriedad de la decisión .....</b>	<b>69</b>
<b>2.3.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos. ....</b>	<b>72</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>87</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>89</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>90</b>



# **CAPÍTULO 1**

## **1. DEL ESTADO DE DERECHO AL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.**

### **1.1 El Estado de Derecho**

#### **1.1.1 Origen**

El origen del Estado de Derecho surge como resultado del movimiento filosófico europeo conocido como la Ilustración, donde la sociedad como tal cansada de los abusos ejercidos por la monarquía se revela y empieza este nuevo modelo de organización política.

Antes de que todo esté por cambiar con la revolución francesa y los cambios de paradigmas económicos, políticos y filosóficos que vinieron con ella, el Estado basaba su organización económica y de manera secundaria una forma de organización política en el Estado Feudal, en donde este consistía en que la población rural, quien trabajaba la tierra de un señor bajo la institución de la servidumbre producía la tierra en la que vivía. A su vez el señor dueño de ese pedazo de tierra, prestaba homenaje principal y servicios de caballería a otro señor supremo quien era dueño y señor de todas las tierras (García Ricci, 2015). El poder político y la soberanía de cada Estado se encontraba fragmentada, esto por el hecho de que los nobles terratenientes eran quienes ejercían la coerción político-legal en su respectivo territorio. Cabe recalcar que a más de todo esto el poder político era designado y concebido por *Dios* a aquellos que decían ser sus descendientes, plasmado así en la monarquía quienes ejercían totalmente su poder absoluto sin limitaciones o con falsas limitaciones impuestas por el parlamento compuesto por los nobles de más alto rango.

A partir del siglo XVIII comienza el movimiento cultural y filosófico de la Ilustración, en donde el pueblo empieza a despertar y a darse cuenta de todas las imposiciones sin contradicción, dadas por las autoridades y la iglesia. El hombre en esta época empieza a “(...) emanciparse del pasado, a disminuir los obstáculos que le impiden el conocimiento verdadero, (...) comenzar una nueva vida desde unos puntos de partida totalmente nuevos: la razón autónoma y el antidogmatismo.(...)”(De-Gregorio, 1995, pág. 130).

En consecuencia, todos estos cuestionamientos a dogmas de origen divino y feudal afirmaron la superioridad de la razón y la creencia en el progreso humano, haciendo que el hombre sea el protagonista y centro del mundo (García Ricci, 2015). García Ricci (2015) afirma que en este nuevo paradigma se buscarán concepciones racionales en los sectores del derecho, la economía o el Estado “(...) de ahí que lograra aniquilar la autoritaria visión del Estado absoluto, para sustituirlo por otro, basado en el cumplimiento de la ley” (García Ricci, 2015, pág. 25). Por tanto, ya que se había eliminado a la voluntad divina, los hombres empezaron a preguntarse, “(...) ¿cómo podrían definirse leyes justas partiendo únicamente de los hombres?” (Rodríguez Zepeda, 2019, pág. 38).

Comenzaron así varios autores a tratar de resolver esta pregunta, de distintas formas uno de ellos fue Thomas Hobbes (1979), quien en su libro *El Leviatán* pretende abordar esta nueva modalidad de convivencia, en donde todos los hombres celebran un pacto, transfieren el derecho de gobernar a un hombre o una asamblea, con la condición de que este nuevo *ente* sea autorizado de ejercer el derecho transferido. Es así como se puede encontrar ya una primera concepción de Estado.

El Estado según Thomas Hobbes (1979), es aquel en el que todos los hombres buscan alcanzar la paz y su propia conservación, por ende, para alcanzar su objetivo el Estado crea unas cadenas artificiales llamadas *leyes civiles* las cuales son reglas de palabra o por escrito, para distinguir lo que es contrario y lo que no es contrario a la ley. En este ámbito que plantea, el único facultado para legislar es el Estado, ya que la sociedad se debe a este.

Las leyes son hechas para limitar la libertad natural del hombre, por tanto, consecuencia de esta limitación el Estado se personifica en las cortes de justicia, para determinar lo justo de lo injusto, siendo así las sentencias una interpretación de la ley autorizada directamente por el soberano.

Es entonces que el principio de legalidad toma fuerza y es entendido como base para el derecho, en donde la norma es válida por haber sido expedida por una autoridad con competencia normativa. Sirve también este fundamento a todo el cúmulo de garantías tales como: la igualdad ante la ley, libertad,

independencia judicial, un conjunto de pruebas para la acusación y un derecho a la defensa (Ferrajoli, 2001).

El Estado según Hobbes (1979) tiene algunos puntos que se van debilitando al momento de ser plasmados, así para comenzar que el mismísimo Estado no tiene que obedecer a las leyes, este puede librarse cuando guste, también no respeta la idea de que las personas conserven sus derechos propios después del contrato social (Rodríguez Zepeda, 2019). Dando como resultado que el planteamiento de Hobbes se considere como un Estado absolutista, ya que el poder legislativo tenía absoluto poder sobre la expedición de leyes, por ende, un grupo sin control alguno era el encargado de expedir las leyes en este punto.

Más adelante aparece otro pensador llamado John Locke (2015) quien, a diferencia de Hobbes, presenta un Estado Liberal, lo primero que reformula es la teoría del *pacto* o *contrato*, en la que parte de una noción de libertad individual irrenunciable. Locke en su Ensayo sobre el Gobierno Civil menciona que por naturaleza todos los hombres son libres, libres para ordenar sus acciones y disponer de sus bienes, sin pedir permiso o depender la voluntad de hombre alguno, además añade igualdad en todo poder y jurisdicción. Es importante destacar que esta libertad es solamente sobre su persona o sus posesiones, el hombre no es libre para destruirse o destruir a otros hombres o seres vivos.

Locke (2015) en esta teoría del contrato social delega el derecho a castigar a un cuerpo que represente a los ciudadanos, creando así oficialmente las instituciones del Estado. Las leyes que sean creadas por este gobierno resguardarán de igual manera, la propiedad de los hombres, la igualdad y la libertad, con la diferencia que se tendrá la imparcialidad y fuerza para sancionar a quienes violenten estos principios. Teniendo como resultado un orden social para garantizar el libre ejercicio de los derechos y que el Estado sea el encargado de la conservación de ese orden (Rodríguez Zepeda, 2019).

Lo que había logrado plantear Hobbes sobre la legitimidad a un gobierno y sus leyes en base al consentimiento de los individuos fue el cimiento para que Locke (2015) desarrolle sobre el control y vigilancia que empiezan a tener los ciudadanos al Estado, como por ejemplo, al momento de hablar sobre el poder legislativo, ejecutivo y judicial, Locke, para evitar la concentración de poder, menciona que se deberían

poner distintos titulares en cada uno de los poderes, esto para garantizar el fortalecimiento de los derechos irrenunciables sin dar paso a arbitrariedades.

Para destacar de Locke, se debe poner énfasis en los rasgos distintivos que presenta, en primer lugar “(...) la concepción de que el derecho emana de la voluntad de los ciudadanos y se orienta a garantizar el ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales.(...)” (Rodríguez Zepeda, 2019, pág. 46) y segundo “(...) la definición del gobierno como un mandatario de los ciudadanos cuyo poder está limitado por las propias condiciones que constituyen su origen, es decir, por los derechos naturales de los individuos (...)”(Rodríguez Zepeda, 2019, pág.46).

Si bien hubo un gran avance con Locke (2015) sobre ya el Estado de Derecho, seguía manteniendo la concepción que para poder participar de manera política debían los ciudadanos contar con propiedad inmobiliaria. Es así como, aunque defiende los derechos fundamentales, estos aún tienen ciertas limitaciones.

Poco después aparece Jean Jacques Rousseau quien en su libro El Contrato Social, ya expone otras ideas que van conceptualizando cada vez más lo que es el Estado de Derecho. Aparece entonces la idea del estado civil, el cual es cuando el individuo acepta actuar con moralidad perdiendo la facultad de hacer lo que quisiese, en suma, la libertad natural queda relegada para que la libertad civil tome su lugar y sea sujeta a la voluntad general (Rousseau, 2017).

A propósito, Rousseau (2017) comenta que las leyes son el registro de la voluntad general y que estas no son más que las condiciones de la asociación civil. De igual manera entiende por República todo Estado regido por leyes, en donde sólo el interés público gobierna. Sin embargo, pone énfasis a que es necesario estudiar minuciosamente al pueblo para dictar leyes coherentes a la realidad, tomando en cuenta sus costumbres, prejuicios y en sí la naturaleza de sus necesidades sociales.

Cabe recalcar que Rousseau (2017) ya explica sobre los sufragios de los ciudadanos, diciendo que todo hombre nace libre, es dueño de sí mismo y que nadie puede obligarlo a nada sin su consentimiento. Asimismo, menciona que, una vez creado el Estado, el consentimiento está en la residencia que sustentan,

por tanto, se entiende que solamente quienes habiten en el Estado pueden ser partícipes de las decisiones de este, teniendo en cuenta que el sufragio es una opinión en donde se decide si están o no de acuerdo con la voluntad general y, que lo que la mayoría decida será la declaración de la voluntad general. Agrega entonces al concepto de Estado de Derecho: la libertad civil como intercambio de la libertad natural para así vivir en una colectividad en armonía, la voluntad general basada en las decisiones de mayoría sobre los intereses de carácter público como son las leyes, a más de mantener la soberanía en el cuerpo social creado por el contrato, siendo así el pueblo el único soberano.

Todos estos autores quienes revolucionaron las mentes que nacieron en la Ilustración fueron tomados como base para quienes buscaban salirse del absolutismo y del llamado *Antiguo Régimen*, que consistía básicamente en todo tipo de excesos e injusticias que la monarquía francesa disfrutaba, por ejemplo. Los franceses cansados de vivir en la extrema pobreza, citando a Víctor Hugo, quien poéticamente en su libro *Los Miserables* describe la situación antes de la revolución:

Cuando el hombre ha llegado al último extremo, llega también a los últimos recursos. ¡Desgraciados los seres sin defensa que le rodean! El trabajo, el pan, el fuego, el valor, la buena voluntad, todo le falta a la vez. La claridad del día parece apagarse en el exterior, y la luz moral se apaga en el interior; en estas sombras, el hombre encuentra la debilidad de la mujer y del niño, y los lleva violentamente a la ignominia. Entonces todos los horrores son posibles. La desesperación está rodeada de los frágiles tabiques que dan todos sobre el vicio o sobre el crimen. (Hugo, 2020, pág. 648)

Sadurní (2012) sintetiza de manera correcta lo que fue la Revolución Francesa, este fue un periodo entre 1789 y 1799 en la cual la sociedad francesa sufrió conmociones políticas y violentas, la burguesía fue quien lideró esta revolución, aquellos ciudadanos que como se ha dicho, estudiaron y leyeron las ideas de varios autores. La Revolución Francesa inicia con la *Toma de la Bastilla*, con esta acción se toman el poder y derrocan a la monarquía en persona de Luis XVI, lo siguiente fue la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, una declaración de 17 artículos que da igual trato a todos los ciudadanos ante la ley y establece soberanía nacional, su principal lema “ libertad, igualdad, fraternidad”, terminando así con el absolutismo, luego la ejecución de Luis XVI en 1793 fue simbólicamente el final de la monarquía y triunfo de la nueva República. Entre 1793 y 1794 se impuso el *Régimen del Terror* el cual se sintetiza en un régimen dictatorial que busca cazar a todo enemigo de la República, en específico las monarquías europeas. *La Revolución Francesa* llega a su fin con *el golpe de Estado de Napoleón*.

En síntesis, después de analizar la historia en lo que respecta a los anteriores autores, se logran varios conceptos importantes para poder estructurar y definir un concepto ya de Estado de Derecho, conviene destacar que el Estado de Derecho es la concreción de una época histórica de más o menos dos siglos desde la Ilustración, a partir de ahí ha tenido varias etapas en función del pensamiento jurídico y político de cada tiempo. En efecto, García Pelayo recoge en sus palabras lo que Kant y Humboldt dan como una primera formulación sobre el tema mencionando que:

Es aquel Estado que no sólo actúa con sujeción al Derecho, sino que limita su ámbito al establecimiento de un origen jurídico destinado a asegurar las condiciones de exterioridad para la vigencia de la libertad, la igualdad y la participación en la formación de la ley, excluyendo, por tanto, de su ámbito de acción toda actividad administrativa, salvo la beneficencia. (Manuel García Pelayo, 1991, pág. 35)

La segunda etapa de la conceptualización de Estado de Derecho comienza en el segundo tercio del siglo XIX, según García Pelayo (1991) expone que el Estado como el derecho, son legitimados por valores que los trascienden, es decir, tiene una obligación de promover la consecución de los fines humanos racionales a más de instituir un orden jurídico que garantice la obtención de los objetivos individuales de los ciudadanos. También hay que exponer que la actividad administrativa se encuentra destinada para lograr aquellos fines necesarios para la existencia humana que no están al alcance de los individuos comúnmente.

La tercera etapa, menciona García Pelayo (1991), se da alrededor del último tercio del siglo XIX y ya constituye lo que es conocido como el positivismo jurídico, en donde el derecho es la ley, y la ley es el derecho. Si bien hubo muchos avances en sentido teórico, las sociedades se encontraban limitadas al imperio de la ley sobre todo lo demás, las minorías eran una consecuencia obvia de las decisiones tomadas por las mayorías, sin ser tomadas en cuenta en cuanto a sus necesidades, existían constituciones las cuales meramente se limitaban a ser instrumentos explicativos y con carácter de simple ley. Hubo varios abusos basados en el Estado de Derecho y el positivismo jurídico, tales como el régimen del Partido Nacional-socialista Obrero Alemán, la dictadura de Francisco Franco y la Unión Soviética, por ejemplo. De hecho, desde una perspectiva formal basándose en la teoría de Estado de Derecho por Kelsen, en donde se dice que “ (...) todo Estado tiene que expresarse a través de un orden jurídico y la eficacia de todo orden jurídico requiere de un Estado que la sustente.(...)”(Uprimny, 2013, pág. 169), es entonces que basándose en ese concepto

no se distinguiría entre un Estado arbitrario y totalitario, desconociendo totalmente los derechos de las personas (Uprimny, 2013).

Es así como la concepción inicial de Estado de Derecho empieza su caída, el positivismo jurídico no alcanzó los propósitos con lo que fue creado, consecuentemente dio paso, a los regímenes totalitarios. Citando a García de Enterría “(...) el legalismo exacerbado ha matado definitivamente al positivismo. Consecuencia inesperada del predominio formal absoluto de las Leyes, con el que se pensó llegar a eliminar a todas las demás fuentes del Derecho” (1999, pág. 103)

Como conclusión en el Estado de Derecho, se dan las bases para sostener una sociedad, se crean instituciones estatales de gran importancia tales como: el ejército, la burocracia, los sistemas nacionales de impuestos y un derecho codificado. García Ricci (2015) destaca que se dio la separación de poderes con titulares diferentes, empiezan a ser controladas las instituciones públicas y a regirse en base a la ley, la voluntad general es basada en sufragios tomando en cuenta la voluntad general de la mayoría, sustituyó la economía feudal por la de mercado, abriendo paso ya para el capitalismo como nuevo sistema económico

### **1.1.2 Características:**

Las características fundamentales y que conviene destacar del Estado de Derecho son las siguientes:

1. La división de poderes, con distintos titulares en cada organismo público para así evitar la concentración del poder en un solo titular, es decir, distintas autoridades en la creación y aplicación de la ley, esto proviene de las ideas de Montesquieu quien crea la triada como forma efectiva de control y límite al poder estatal (Angarita Úsuga, 2021).

2. Control y fiscalización de los poderes públicos por parte de los ciudadanos, quienes tienen la facultad para supervisar y vigilar la labor de las entidades públicas y su actuar se encuentre enmarcado en lo legalmente establecido. De igual manera, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial tienen el deber de controlarse mutuamente.

3. Imperio de la ley, el derecho es todo reglamento, decreto o ley que se encuentra codificado, esto en base de la voluntad general, resultado de

la participación de los ciudadanos y sus representantes. Es necesario enfatizar que las normas deben ser abstractas e impersonales con el fin de evitar arbitrariedades y satisfacción de intereses personales de quienes se encuentren en el poder.

4. Derechos y libertades fundamentales, son garantías de protección del pueblo contra el ejercicio del poder estatal. Las cuales son reconocidas legalmente por escrito y deben ser veladas para que puedan ser ejercidas en su totalidad por todos sus titulares (Collado et al., 2021).

## **1.2 El Estado Constitucional de Derecho**

### **1.2.1 Origen**

El Estado Constitucional tiene una fundamentación jurídica en el periodo de entreguerras como resultado de la crisis del Estado de Derecho en donde surge la urgencia de implementar nuevas bases para el ordenamiento jurídico (Balaguer Callejón, 2020). La transición de la ley a la Constitución dio como resultado mucha incertidumbre, ya que en este momento la Constitución empieza a considerarse como una norma verdaderamente jurídica, con las debidas garantías jurisdiccionales, algo que no era común en el Estado de Derecho ya que aquí la Constitución era un simple instrumento de organización. Sin embargo, el tiempo en el cual empieza a consolidarse el verdadero Estado Constitucional es después de la segunda guerra mundial.

De hecho, es un hito importante mencionar la creación de las Naciones Unidas y la Declaración de los Derechos Humanos proclamada en 1948, texto que declara por primera vez todos los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero, y que todos los países suscritos deberán respetar e incorporar a sus ordenamientos jurídicos. En efecto, en 1949 se declara la Ley Fundamental de Bonn en Alemania, Constitución que acoge a los inalienables e inviolables derechos humanos, reconociendo a la dignidad humana como fundamento de todo ordenamiento jurídico.

El Estado Constitucional empieza una constitucionalización del derecho, es decir mientras mayor sea la constitucionalización del ordenamiento jurídico mayores efectos tendrán en la transformación y actualización de las normas que regulan las relaciones jurídicas. Asimismo, se afianzó el valor de la dignidad humana como pilar del



ordenamiento jurídico, adaptándose así contra las arbitrariedades que puedan surgir del abuso del poder (Lancheros-Gámez, 2009).

Por decirlo de igual manera, la Constitución empezó a plasmar la expresión codificada de lo que es el Estado Constitucional de Derecho, juntando así todos los principios compartidos por la ciudadanía y actores políticos. Sobre todo, también el punto clave es ya el reconocimiento de los derechos humanos básicos los cuales van a ser respetados y velados por el órgano encargado de imponer respeto sobre la Constitución y todo lo que ella enmarca.

Se debe tener en cuenta que al contrario de lo que sucedió con la transición del Estado Absoluto al Estado de Derecho, en la cual hubo una ruptura y un cambio institucional, sistemático y legal, el Estado Constitucional de Derecho toma las bases del Estado de Derecho como la división de poderes, el principio de legalidad, a organización de las instituciones públicas, el reconocimiento de ciertos derechos, entre otros.

A todo esto, fundamenta ciertos matices propios del constitucionalismo. Como es la creación de la jurisdicción constitucional que tiene como resultado los tribunales constitucionales, institución que tiene mayor jerarquía frente al legislador, ya que su trabajo es imponer el respeto a contenidos implícitos en el texto constitucional. Son además los máximos intérpretes de la Constitución independientemente de las decisiones que tomen, a más de que ya que estas decisiones provienen de la racionalidad de su contenido no son objeto de contradicción por su origen democrático (Lancheros-Gámez, 2009).

García Pelayo (1991) expone que estos tribunales constitucionales comprenden una parte dogmática y otra orgánica. Mencionando que sus competencias son las siguientes:

A. El control de la constitucionalidad de las normas con rango de ley y análisis de todo lo resultante del ordenamiento jurídico que esté contrario a la Constitución. Este control se divide en control abstracto y control concreto: “(...) control abstracto, entendido cuando se ejerce sobre una ley con independencia de su aplicación a un caso sub iudice; y control concreto cuando se plantea como un incidente judicial con ocasión de un litigio. (...)” (Manuel García Pelayo, 1991, pág. 43)

B. La resolución de conflictos constitucionales, producto de los órganos constitucionales o los producidos entre el poder central u otras entendidas.

Los mencionados tribunales tienen algunas reglas para poder llevar a cabo su importante función, García Pelayo (1991) añade que estos tribunales no tienen iniciativa propia para actuar, solamente actúan por impulso de las partes. Agrega que solo deben conocer asuntos que estén dentro de sus competencias; deben ser neutrales frente al objeto y partes del litigio; tener independencia interna sin tomar en cuenta sus propias convicciones ideológicas ni dar importancia a lo dicho por partidos políticos, medios de comunicación y órganos del Estado. Manifiesta también que no deben los funcionarios de los tribunales constitucionales tener temor a los poderes del Estado, partidos políticos o impopularidad ante la sociedad que pueda llegar a causar sus decisiones. Por último, expone que, siendo el máximo intérprete de la Constitución, tiene investido un poder especial el cual debe ser respetado por encima de todo. Sabiendo que la esencia misma de su trabajo es respetar y hacer respetar todo lo descrito en la Constitución.

La Constitución empieza a dar cambios sustanciales en el ordenamiento jurídico, uno de ellos es lo que se llama la *despersonalización de la soberanía*, se entiende que el poder absoluto antes concentrado en los poderes del Estado pasa enteramente a la Constitución, quien se considera soberana, ya que es el instrumento que crea todos los poderes de mando, con ningún otro por encima (García Ricci, 2015). Es entonces que todas las leyes, reglamentos y decretos deben adecuarse y subordinarse al contenido normativo de la Constitución, a más de no descuidar todos los derechos fundamentales y valores ético-políticos reconocidos en ella. Consecuentemente nace el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley y sobre todo el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que todo lo que sea contrario a lo dispuesto en la Constitución será considerado nulo o anulado.

En resumidas cuentas, la Constitución pasa a ser la norma fundamental de la que procede la validez de las demás normas del ordenamiento jurídico, mejor dicho, "(...) más allá de la Constitución, no hay normas jurídicas ni es necesario presuponerlas para un análisis lógico *en aquellos ámbitos en los que sea posible* del ordenamiento jurídico. No hay validez sino efectividad y legitimidad."(Balaguer Callejón, 2020, pág. 23).

Seguidamente el constitucionalismo según García Pelayo (1991) realiza una división primaria y fundamental entre el poder constituyente y los poderes constituidos. Es decir, el poder constituyente es el creador de los poderes constituidos, a más que el constituyente es el encargado de dar el fundamento permanente sobre la racionalidad y voluntad recogidas en la Constitución, en vista de ello los poderes constituidos no pueden salirse de los límites de acción y competencias respectivas reconocidas por el poder constituyente.

Además, la Constitución trae consigo, como anteriormente se ha mencionado, límites a los poderes constituidos, entre ellos el legislativo, que al contrario del Estado de Derecho en donde tenían plenas facultades para legislar, ahora debe abstenerse a la validez y esfera de acción presentada acorde a la Constitución. Lo mismo aplica para el poder ejecutivo y judicial, los cuales deben respetar los derechos fundamentales y limitar su accionar a las competencias reconocidas en el texto constitucional.

Teniendo como resultado que se garantice un gobierno limitado, con respeto a la autodeterminación y autorregulación de la sociedad, sin descuidar los derechos individuales básicos que son reconocidos, ya que estos derechos son considerados normas vinculantes y directamente aplicables, los cuales toman forma al momento de ser exigidas frente a un tribunal constitucional.

En definitiva, como menciona José Chalco Salgado la Constitución:

(...) cumple distintas funciones conforme a su estructura, así, una función material; otra orgánica; y, una de tipo procedimental. La primera en lo respectivo al reconocimiento de derechos de los individuos; la segunda, como un mecanismo de determinación de la estructura del estado; y finalmente la tercera, en lo concerniente a los procesos particularizados de participación (2014, pág. 17).

Por tanto, los límites del poder son los derechos de las personas, los derechos son el fin y la democracia es el medio. Con conocimiento que los derechos también son vínculos que deben ser efectivizados por parte de los poderes del Estado (Ávila Santamaría, 2009).

Ya que todos los modelos de Estado que se han analizado en este trabajo llegan a un punto de inflexión en donde al parecer no logran sobrepasar sus bases y transformarse, de igual manera el Estado Constitucional tuvo una crisis la cual empieza a notarse por la limitada teoría de las fuentes que pudieran generar derecho, entiéndase así que no se reconoce que nadie aparte del aparato legislativo pueda crear leyes con carácter general, teniendo como resultado un centralismo jurídico fuerte.

Cabe mencionar que, si bien ya se reconocen tratados internacionales, estos deben ser suscritos y ratificados por los países, sin descuidar que no vayan en contra del mandato constitucional, respetando la jerarquía siempre de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico.

### **1.2.2 Características**

El Estado Constitucional de Derecho agrega algunas características innovadoras a lo que es el Estado de Derecho, produciendo entonces particularidades propias de este nuevo modelo de Estado:

1. La Constitución como norma suprema es la característica primordial de este nuevo modelo de Estado, Lancheros- Gámez (2009) agrega que esta Constitución deberá ser rígida para que todo lo consagrado en el catálogo de derechos fundamentales, valores y principios, tenga un procedimiento de modificación más engorroso y complejo que el de una ley o cualquier otra norma de jerarquía menor, en síntesis, ya que es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, resultará beneficioso que su proceso de modificación no sea sencillo para evitar retroceder en los derechos ya reconocidos.

Vale mencionar que a partir de lo mencionado la Constitución comprende aquel instrumento constitucional que sirve para la interpretación y desarrollo normativo, teniendo como resultado que se funde el principio de supremacía constitucional, en donde, todo deberá tener concordancia con lo descrito en la Constitución, caso contrario todo lo que no esté acorde será considerado sin validez jurídica. Es entonces que “(...) deja de ser un instrumento de interpretación declarativa para convertirse en uno hábil a la interpretación integrativa del sistema.(...)”(Chalco Salgado, 2014, pág. 19).

2. La ley y su conformidad constitucional; citando a José Chalco Salgado (2014), comenta que se da una revalorización al sentido de reserva legal, analizando a este como un principio para garantizar la participación social en la tutela de derechos y garantías de las personas, manteniendo el sentido de seguridad jurídica, pero poniendo como prioridad a la participación

social en el ámbito legislativo, concebida entonces como una garantía de participación democrática.

3. La existencia de una garantía jurisdiccional que mantenga la supremacía constitucional y preserve su jerarquía ante cualquier otra norma de menor rango jurídico. Esta garantía puede ser:

a) Abstracta o concreta: a una norma concreta con efectos erga omnes o Inter partes.

b) A priori o a posteriori: un control antes o después de la vigencia de una norma de menor jerarquía.

c) Concentrada o difusa: según sea realizada por un tribunal especializado o se permita a todos los jueces dentro de su competencia (Lancheros-Gámez, 2009).

4. Una interpretación extensiva de la Constitución: se refiere a que se encuentra un respaldo en el carácter vinculante directo de su redacción, para llenar aquellas lagunas que pueden deducirse de las más variadas circunstancias (Lancheros-Gámez, 2009). Con énfasis en que solo la autoridad competente podrá declarar constitucional o inconstitucional el resultado del actuar interpretativo.

## **1.3 El Estado Social**

### **1.3.1 Origen**

La causa de origen del Estado social es en sí la respuesta de varias luchas de la clase trabajadora debido a la explotación que se daba en el siglo XIX, estos trabajadores a base de huelgas y revoluciones sociales, provocaron cambios significativos en el marco institucional (Fiallos Paredes, 2017). Es decir, el abstencionismo estatal y el individualismo que representaba el Estado de Derecho dieron paso a que las necesidades más básicas salieran a la luz y fueran defendidas por sus precursores. A continuación, se revisará lo más relevante de cada territorio o país en cuanto a los derechos sociales y su constitucionalización.

Es entonces que los derechos de tipo social tienen sus más remotos orígenes alrededor de la revolución industrial. En el lapso de 1802 a 1878 se dan algunos

sucesos que inmiscuían agrupaciones que reclamaban un tipo de derechos en cuanto al ámbito laboral, por ejemplo, la revolución francesa de 1848 inscribe profundas reformas políticas y sociales. Si bien al momento no fueron desarrollados como se hubiera querido, más adelante algunos países empezaron a regular el tema laboral, así se encuentra que en Inglaterra en este transcurso revisaron restricciones en el marco del contrato laboral, tales como los horarios o el descanso. También en la Comuna de París de 1871 se reconocen a los obreros con su verdadero valor, una educación gratuita y laica, el derecho de reunión, asociación, y la libertad de prensa (Rodríguez Arana, 2015).

En este contexto se debe exponer lo que realizó Suecia, Rodríguez Arana (2015) recopila la información y expone que el gobierno de Suecia a base de acuerdos sindicales logró concretar políticas coherentes, razonables y humanas, por ejemplo, en 1913 se estableció un sistema general de pensiones para la vejez, en 1916 la obligatoriedad de los seguros para los accidentes laborales, en 1918 se fijó la jornada laboral en ocho horas, para 1928 se aceptaron los convenios colectivos, entre otros. Suecia entonces, fijó las bases para un sistema de seguridad social que posteriormente sería replicado.

#### *México y la Constitución de Querétaro*

La creación de esta Constitución fue el resultado de la Revolución Mexicana que tuvo sus inicios en 1917, que derivaría en una guerra civil, base para cambiar desde la raíz las estructuras sociales y políticas del país. Porfirio Díaz fue un dictador que estuvo en el poder alrededor de 30 años, su dictadura dejó al pueblo mexicano en una situación precaria, entre las principales causas que llevaron a la Revolución estuvieron: la desigualdad social y la concentración de la riqueza en un círculo reducido, no existía libertad política, se despojó de tierras sin justificación a los campesinos, la calidad de la enseñanza era precaria, no existía libertad de expresión, no existía la protección laboral y el uso de la fuerza era común en los empleadores en contra de los trabajadores y campesinos (Gobierno del Estado de México, 2021).

Teniendo en cuenta la época social en la que se encontraba México, se deduce a simple vista que mayoritariamente el analfabetismo era la regla y la excepción era tener una educación. Los trabajadores estaban siendo abusados por sus empleadores de distintas formas y la pobreza era parte del pueblo mexicano, la Revolución tenía

unas bases fuertes para comenzar, Abad I Ninet (2017) menciona que hay algunos tratadistas en México que tratan a la Constitución de Querétaro como *revolucionaria*, pero no en el ámbito del constitucionalismo sino como una referencia despectiva, dando a entender que los revolucionarios eran personas sin educación y que esta Constitución solamente fue el resultado obvio de que sus exigencias sociales se materializaran. Sin embargo, el mismo Abad I Ninet (2017), hace la reflexión de que la concretización del reconocimiento de los derechos sociales y laborales plasmados en la Constitución de Querétaro a más de la trascendencia que tuvo la Revolución en el aspecto social de México, son aspectos que fueron recogidos alrededor del mundo para dar también fondo y forma a otras constituciones de gran valor.

El texto constitucional de Querétaro, incluye desde la enseñanza libre y gratuita, la libertad de prensa, el derecho de petición, el derecho de asociación, los derechos de los campesinos, los derechos de los trabajadores, entre otros que fueron reconocimientos propios de la época, también se incorpora la recuperación de la soberanía nacional en la que existen mejores condiciones hacia los ciudadanos mexicanos que a los extranjeros, sin embargo, luego sería reformada por no adecuarse al derecho humano de no discriminación. La división Estado-Iglesia como un hito importante impregnando ya el laicismo en el Estado.(Abad i Ninet, 2017)

Es menester mencionar que ya la constitucionalización del Estado social, de una manera no explícita se da en la Constitución mexicana de Querétaro en el año 1917, ya que es la primera Constitución que como se ha mencionado reconoce expresamente derechos sociales, tales como, los derechos de los campesinos y de los trabajadores asalariados, el derecho a la huelga, a la educación primaria gratuita y dictó medidas de protección en favor de los niños (Angarita Úsuga, 2021).

#### *Alemania y la Constitución de Weimar*

La Constitución de Weimar también fue el resultado de algunas revoluciones en Alemania, como expone Restrepo Zapata (2018) en primer lugar, después de la Primera Guerra Mundial, el Gran Imperio Alemán fue uno de los perdedores, a mediados de 1918 la guerra había terminado, y en el Imperio Alemán las desigualdades se estaban percibiendo cada vez más, las élites contra el sector obrero empobrecido, sin embargo, este escenario fue el perfecto para que las organizaciones de trabajadores se reunieran y empezaran a tener reconocimiento frente al parlamento y monarquía,

tanto así que instauraron una Constitución que hizo que el emperador y el príncipe heredero abdicaran. Los levantamientos siguieron y algunas revoluciones después dieron paso a que en 1919 se organizaran elecciones, acto seguido la ciudad de Weimar es el lugar escogido para la creación de una Constitución.

En el preámbulo de esta Constitución empiezan eliminando la división de etnias que ayudaba a la fragmentación del país y lo cambian por solamente a un Estado de alemanes. En esta Constitución también empieza a plasmarse el intervencionismo del Estado, en lo correspondiente a economía, educación, sociedad, familia y religión, permitiendo salirse de los aspectos liberales que eran comunes a la época. En algunos de sus artículos expresa que el *Reich* o Estado, era quien tenía que regular sobre el régimen aduanero; política demográfica: protección a la maternidad, a los lactantes, infantes, adolescentes; salud; plantas; animales; derecho obrero y el seguro que les corresponde; socialización de la riqueza natural; sobre los víveres y su comercio; sistema de vialidad y transporte público, entre otros. (Restrepo Zapata, 2018)

En conclusión, la Constitución de Weimar, procuraba el fomento social y el bienestar de su pueblo, interviniendo en aspectos tanto como familia, educación y salud haciendo que el Estado tenga la oportunidad de acercarse a varios niveles de la sociedad. “(...) Con ello se aseguraría el control y la regulación desde lo micro hasta lo macro.(...)” (Restrepo Zapata, 2018, pág. 97)

Se da un reconocimiento expreso y se constitucionaliza, si bien con influencia marxista, los derechos sociales tales como la protección de la familia y juventud, la tutela estatal del suelo y de las empresas privadas a más de varios derechos y garantías laborales (Matia Portilla, 2000).

Si bien esta Constitución ya recoge derechos de tipo socioeconómicos, al momento de ejecutar y materializar lo enunciado, existieron situaciones sociales que llevaron a la imposibilidad de poder aplicar la Constitución. El momento histórico en que fue instituida esta norma, existían demasiados obstáculos tanto nacionales como internacionales para implementarla, tales como fue la crisis financiera del año 1929, el auge en Europa del fascismo y la llegada de Adolf Hitler al poder con la cual se termina oficialmente la República de Weimar (Coll, 2018).



Por tanto, como resumen, este autor menciona que:

El Estado social de derecho es, entonces, un fenómeno conceptual e histórico que surge a inicios del siglo XX, aunque tiene antecedentes históricos desde mediados del siglo XIX con la Revolución Francesa de 1848, época en que sus postulados empezaron a ser exigidos por parte de la ciudadanía; sin embargo, su institucionalización se dio mucho tiempo después, a causa de la crisis económica de 1928 y de la Segunda Guerra Mundial.(Angarita Úsuga, 2021, pág. 508).

En definitiva, el Estado Social se impone con carácter general después de la Segunda Guerra Mundial, ganando consistencia y densidad jurídica al momento de ser conceptualizado. Rodríguez Arana (2015) sintetiza lo que sucedió en Europa, iniciando con Francia en 1946 ya menciona en su artículo primero que se define como una República indivisible, laica, democrática y social, la Constitución italiana de 1947 si bien no menciona formalmente al Estado como social, reconoce una serie de derechos que reconocen al hombre no solo en su dimensión individual sino como un ser parte del colectivo llamado sociedad, que tienen el deber de solidaridad política, económica y social, finalizando con la Ley Fundamental de Bonn en 1949 en donde existe una especie de regresividad, si bien no reconoce un catálogo de derechos implícitamente entiende a la cláusula social como principio rector vinculante a los poderes públicos.

Ciertamente, dada la forma en la que han evolucionado los Estados, sobre todo en el constitucionalismo posterior a la segunda guerra mundial, se afirman nuevas tipologías de derechos fundamentales fundados en la estrecha integración entre las nociones de libertad y de igualdad, individualizando una nueva familia de derechos *derechos sociales* a los que cabe atribuir una trascendencia similar a la conferida a las tradicionales libertades civiles.(Gambino, 2017, pág. 132).

Dicho esto, el nuevo modelo de Estado ofrece una relevante proyección acerca de la funcionalidad y finalidad de los derechos fundamentales de la persona, “(...) que pasan de ser barreras inmunes a la acción de los poderes públicos a elementos estructurales básicos y directrices básicas de la acción del Estado.”(Rodríguez Arana, 2015, pág. 156).

En ese contexto el Estado Social trata de responder a las exigencias generadas por el desarrollo constante de la sociedad civil, es así como el proceso más que liberarse de un antiguo régimen que imponía arbitrariamente, se basa sobre la sociedad ya liberada que empieza a crear sus nuevas leyes. (Perez Royo, 1984)

A pesar de tener ya una finalidad establecida y aceptada sobre el Estado Social, existieron algunas corrientes que empezaron a sostener que debía estar subordinado al

Estado de Derecho liberal anterior, otras que por sí mismo podía comprender cuestiones jurídicas, económicas y políticas por sí solo.

Por consiguiente, empiezan los debates teóricos entre las dos corrientes anteriormente mencionadas, la primera defendida por una minoría entre ellos Abendroth y otros autores, mencionan que el Estado Social es una extensión del principio democrático y singularmente del principio de igualdad en la sociedad, lo cual abre la posibilidad a modificaciones sustanciales en los principios de constitución económica de la sociedad a base de políticas democráticas (Perez Royo, 1984). En consecuencia, “la cláusula abría posibilidades jurídicas de transformación del modelo económico hacia el socialismo”(Fernández & Campoamor, 2003, pág. 152).

Pérez Royo (1984) de igual manera habla sobre la segunda corriente mayoritaria que niega la posibilidad de constitución económica de la sociedad a partir de la cláusula del Estado Social y pretende presentarla como una organización política equidistante tanto del estado capitalista clásico como de los estados fascistas. Un equilibrio entre el liberalismo excesivo y el colectivismo procedente del socialismo o comunismo. Entre sus defensores se encontraba Ernst Forsthoff quien comprende “que el Estado social puede marcar los fines del Estado, impedir incluso una interpretación radicalmente individualista de los derechos fundamentales, pero que su realización compete fundamentalmente al legislador y a la Administración, cuya actuación está sometida al Estado de Derecho (...)”(Matia Portilla, 2000, pág. 344).

A pesar del debate que se dio se desprende que el Estado Social es una norma abierta a los cambios que se puedan suscitar en la sociedad, al contrario del Estado de Derecho que se entiende como un régimen de carácter cerrado, el cual es dominado por el imperio de la ley, y solamente reconociendo lo que la ley manda, prohíbe o permite. Es entonces que el Estado Social “(...) surge para asegurar unas mínimas condiciones de desarrollo libre y solidario a las personas, es lógico que el Derecho y las Políticas públicas se orienten hacia esa finalidad.”(Rodríguez Arana, 2015, pág. 167). Es entonces que la posición de Forsthoff queda desestimada.

De igual manera Rodríguez Arana (2015) expone la posición de Abendroth en la que mencionaba que el Estado Social solo será posible si este juega un papel protagónico en la economía, a partir de un principio democrático que va más allá del

parlamento y su representación, históricamente este postulado fue constatado como un fracaso ya en la materialización.

Las posiciones citadas anteriormente sirvieron como contenido para poder plantear las bases de lo que de verdad es entendido como Estado Social, un conjunto de garantías, derechos y principios de carácter económico-social que interviene en toda la esfera del Estado para que reconociendo la dignidad humana puedan las instituciones y los poderes públicos resguardar los derechos humanos en base a lo reconocido en la Constitución. Es decir, este tipo de estructura política “adopta una estructura jurídica que no se limita al reconocimiento formal de los derechos humanos, sino que somete a las instituciones al mandato de actuar para crear condiciones sociales y materiales que permitan hacer realidad el disfrute de esos derechos” (Lozano Bedoya, 2013, pág. 11)

¿Cuáles fueron los derechos que dieron el cambio del Estado de Derecho al Estado Social? Se desprende de todo el análisis realizado que uno de los primeros derechos reconocidos fueron los laborales, el derecho a la huelga, derecho a la libre asociación, seguridad social por mencionar algunos de los más significativos. Por otro lado, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas, se da un catálogo extenso de derechos que no distinguen a persona alguna ni por raza, color, sexo, etc., los cuales fueron reconocidos en rango constitucional por su vital importancia. Los derechos también que fueron exigidos por las masas incluyeron la salud y la educación, entendiéndolo como resultado de la necesidad de progreso y asenso en la escala social.

Si bien es cierto que hubo un gran avance teórico en cuanto al reconocimiento de varios derechos, el Estado Social no previno el presupuesto económico de cada Estado para hacer efectivos tales derechos. Un autor menciona la preocupación de estos fundamentos y comenta lo siguiente:

Dada la reducción de los recursos públicos y de la limitación de las prestaciones administrativas, se pone en cuestión la exigibilidad (y con ella la justiciabilidad) de los derechos fundamentales sociales, caracterizados – estos últimos – como situaciones jurídicas financieramente condicionadas; tal circunstancia hace que el Tribunal Constitucional se tenga que enfrentar ante los requisitos objetivos de los recursos disponibles y de las finanzas públicas, todo ello reforzado ahora por las reglas constitucionales. (Gambino, 2017, pág. 135).

Será concebido entonces como un reto seguir el hilo de las necesidades en constante desarrollo de las sociedades, ya que muchas veces el presupuesto no es el

óptimo para cumplir a cabalidad todo lo reconocido en la Constitución. Un reto importante al Estado Social, mantener efectivos todos los derechos reconocidos en cada una de las Constituciones, sin descuidar otros sectores necesarios para mantener la institucionalidad del Estado.

### **1.3.2 Características**

El Estado Social es fundado sobre los principios del Estado de Derecho, es decir, reconoce los principios de legalidad, separación de poderes y formación política del poder político. Agrega matices de la teoría del constitucionalismo en donde la primacía de la Constitución es fundamental a más de reconocer tribunales constitucionales para resolver las cuestiones que puedan darse dentro de las controversias que impliquen derechos sociales fundamentales constitucionalmente reconocidos. De todos modos, se reconocen ciertas características importantes para distinguir al Estado Social, las cuales son las siguientes:

1. Condiciones de vida digna: el Estado debe establecer condiciones de vida mínimas para todos los habitantes, y satisfacer en su mayor medida esas condiciones, Rodríguez Arana (2015) menciona que estas condiciones se concretan mediante la ayuda que el Estado obligadamente presta a las personas que están en situación de vulnerabilidad, de igual manera, “(...) a través de la exigencia de responsabilidad del Estado por la cobertura y por el funcionamiento del Estado en su conjunto.”(Rodríguez Arana, 2015, pág. 178).

2. Igualdad social: significa que todos los ciudadanos reciban una verdadera igualdad, no solo formal, sino material, que con el correcto impulso y fomento se dan a los grupos menos favorecidos los derechos de igual condición a los demás individuos, eliminando todos los obstáculos que obstruyen su efectividad.

3. Justicia social: un resultado de la unión de la justicia legal y la justicia distributiva que apunta a una armoniosa regulación de la sociedad y del individuo. “(...) En esa orientación postula políticas estatales tendentes a afirmar la inclusión, la equidad social y la redistribución del excedente económico.(...)” (García Toma, 2010, pág. 177).

4. Sistema jurídico de indemnizaciones: en efecto es cuando se sancionan las omisiones o actuaciones de la administración pública, se condena el mal actuar del poder judicial y legislativo, reforzando el concepto de responsabilidad estatal resultando en un régimen de indemnizaciones por el actuar del Estado (Angarita Úsuga, 2021).

5. El reconocimiento y protección de los derechos económicos-sociales: se reconocen estos derechos en la norma constitucional, dándoles una jerarquía superior e innegable de ejecución. Los derechos de salud, educación, seguridad social, libertad de asociación, colectivos entre otros, tendrán que materializarse a través de las instituciones públicas cumpliendo los mínimos exigibles dispuestos en la Constitución.

## **1.4 El Estado Constitucional de Derechos y Justicia**

### **1.4.1 Origen**

EL Estado Constitucional de Derechos y Justicia es un modelo que en base a las luchas sociales de las *raíces milenarias* de los distintos pueblos que comprenden la República del Ecuador, recoge todos aquellos derechos de los excluidos y más vulnerables históricamente, expande el catálogo de derechos para poder conseguir y fundamentar un proyecto político, denominado el *Buen Vivir* o *Sumak Kawsay*. Particularmente en Bolivia y en Ecuador, se presenta esta alternativa “(...) que permite la liberación y la descolonización, una alternativa a la lógica capitalista que únicamente ha generado brechas sociales y económicas entre los iguales.”(Storini, 2021, pág. 840).

Esta alternativa latinoamericana toma conceptos de la cultura aymara y quechua, una cosmovisión que no solamente fundamenta los proyectos gubernamentales, instituciones públicas o articulado constitucional en sí, empero se distingue por ser un arte que permite vivir en armonía y equilibrio con todo lo que lo rodea, a más de expresar que no se puede vivir bien si todos los otros viven mal (Storini, 2021).

Por tanto, para entender el Sumak Kawsay o Buen Vivir hay que entender primero la cosmovisión indígena, se puede inferir que el universo no es un ser estático, todo está en constante cambio, la Pachamama es la gran madre, gestora de vida, bien menciona la CODENPE cuando dice que:

(...) se interrelaciona influyendo unos a otros, por lo que podemos decir que no estamos solos, convivimos y compartimos armoniosamente con nuestros hermanos, animales, plantas y minerales el mismo espacio, por lo que es nuestro deber cuidarlo y protegerlo(Lema et al., 2011, pág. 18).

Por consiguiente, el régimen de Buen Vivir es “(...) vivir en comunidad, plenitud, hermandad, complementariedad, relacionalidad entre seres humanos, seres humanos y la naturaleza, seres humanos y la espiritualidad(...)”(Lema et al., 2011, pág. 24).

Con estos antecedentes, se puede colegir que al momento en que la Constitución del Ecuador recoge al Sumak Kawsay/Buen Vivir como régimen político, declara que el hombre, la comunidad, la naturaleza y los animales son un conjunto fundamental de la sociedad, respetando así todas las dimensiones de la Pacchamama, en especial la dignidad de las personas, las diversidades y los derechos de la naturaleza (Lema et al., 2011).

El régimen del Buen vivir, en conclusión, es una forma de vida, que reconoce una serie de derechos y garantías sociales, económicas y ambientales, en el sentido económico busca implementar una economía social, que promueva la relación armoniosa entre el individuo y el colectivo social, un nuevo régimen de desarrollo basado en la economía social y solidaria.

Si bien es cierto, se tiene que considerar que es un concepto que surge en un contexto particular, como bien resalta las bases de la cosmovisión del Sumak Kawsay, es un concepto que se encuentra en permanente construcción, entre una reapropiación por parte de los pueblos indígenas ancestrales y su adaptación por el lado de la academia (Lalander & Cuestas-Caza, 2018).

En palabras de Claudia Storini y en manera de resumir todo lo expuesto, ella comenta que el Sumak Kawsay/Buen Vivir es una idea construida desde los oprimidos, un deber de la sociedad de tomar en cuenta a estos pueblos y conocer su complejidad cultural y filosófica, es reinsertar las ideas milenarias en la sociedad para confluir en un sistema de pluralidad (Storini, 2021).

A continuación, después de analizar el concepto de la cosmovisión del inicio de la Constitución del 2008, para poder entender la transformación que presenta este nuevo modelo, también hay que empezar con el título I sobre los elementos constitutivos del Estado, en su capítulo primero de los Principios Fundamentales, se

encuentra el Artículo 1 que dice en su primer inciso: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 11).

Es preciso es desmenuzar todos los elementos importantes de este concepto para poder entender el origen del Estado Constitucional de Derechos y justicia, se tiene como novedad la mención de *Estado constitucional de derechos* en primer orden varios autores pensaron que esta *s* se debía a un error de tipeo realizado por los asambleístas constituyentes, sin embargo, se han dado varios sustentos para demostrar lo contrario.

La mención de *derechos* en el primer artículo de la Constitución del 2008 presenta según Proaño Tamayo (2022) un cambio que atraviesa desde la parte orgánica hasta en la parte dogmática del cuerpo normativo de la Constitución, es decir, “(...) el centro y fin del Estado, ya no es la ley ni el Estado en sí mismo y su supervivencia, el objetivo del Estado es el ser humano, y el garantizar y respetar sus derechos.”(Proaño Tamayo, 2022, pág. 28).

Ramiro Ávila Santamaría (2011b), en su libro *El neoconstitucionalismo transformador* habla de una manera excepcional al momento de considerar *los derechos* en el Estado de derechos:

(...) Finalmente, en el estado de derechos, los derechos, que son creaciones y reivindicaciones históricas, anteriores y superiores al estado, someten y limitan a todos los poderes incluso al constituyente; en este último caso, diríamos que la parte dogmática tiene una relación de importancia superior a la orgánica, y que incluso prima en importancia en el texto jurídico al establecer el fin y al instrumentalizar para su efectivo cumplimiento a los órganos estatales. (pág. 122)

Se entiende entonces que los derechos en este modelo de Estado superan cualquier jerarquía y se sobreponen incluso al poder constituyente, siendo ahora considerados como una base que incide en todo el ordenamiento jurídico, comenzando desde la Constitución, pasando por todos los poderes públicos para materializar e instrumentalizar los derechos y hacer efectivos los fines mismos del Buen Vivir.

Desde este concepto se puede hablar sobre una comprensión nueva del Estado, como menciona Ramiro Ávila (2011a), dos perspectivas nuevas, la primera como

pluralidad jurídica y la segunda como el Estado va a organizarse a partir de los derechos reconocidos en la Constitución.

La pluralidad jurídica que presenta este nuevo modelo basado en la ideología del Buen Vivir es el reconocimiento expreso de otras concepciones, interpretaciones y perspectivas distintas a las que comúnmente han sido desarrolladas, se configura como “(...) una alternativa no solo al desarrollo sostenible forjado por el humanismo del siglo XIX sino como el camino hacia un nuevo paradigma de convivencia social, hacia otro constitucionalismo posible.(...)” (Storini, 2021, pág. 854).

Anteriormente el pluralismo fue considerado como un concepto que podía generar conflictos, confusiones y desorden, contraponiéndose al monismo, el cual fue base para el proyecto que se planteó desde la Ilustración y fue mejor desarrollado en el Estado de Derecho, teniendo como fin proteger los principios de seguridad jurídica, igualdad y libertad. Dando a entender que un único ordenamiento jurídico sin matices extra era lo necesario para poder llegar a un orden armonioso del Estado (Storini, 2021).

El pluralismo jurídico es entendido como el aceptar que existen otras realidades incursas en la sociedad distintas a las acostumbradas, este reconocimiento comprende y acepta pensar que hay una realidad jurídica diversa. Empieza entonces el nuevo constitucionalismo del siglo XXI a tomar todas las realidades existentes en el Estado, teniendo una visión mucho más social y humana considerando todo lo necesario para poder vivir en una sociedad en igualdad de derechos.

Nace así la necesidad de acoger la cosmovisión del Buen Vivir, reconocer todos sus principios y hasta admitir la justicia indígena, fue una situación importante de lo que en sí significa el pluralismo jurídico. Es así como acoge y entiende la complejidad del Estado intercultural y plurinacional, en el cual la diversidad de la población y sus distintas creencias son llevadas a un nuevo nivel. Empieza entonces el Estado a reconocer desde su Constitución la interculturalidad y plurinacionalidad que existe, estableciendo una relación equitativa entre los distintos pueblos y culturas, con la finalidad de disminuir brechas y proponer la igualdad como fin (Cordovez et al., 2021). Es importante mencionar que el pluralismo jurídico que hoy se encuentra introducido en la norma constitucional, es uno de los elementos que hacen que el Ecuador hoy tenga una denominación como Estado de Derechos.



El Estado de Derechos y Justicia representa un cambio transversal que influirá tanto en la parte orgánica como dogmática, el centro y fin del Estado es el ser humano, mejor dicho, el reconocer, respetar y garantizar los derechos del ser humano y materializar de manera efectiva y eficiente estos derechos reconocidos (Proaño Tamayo, 2022).

La Constitución del 2008 del Ecuador, tiene 444 artículos, los cuales 73 son considerados el catálogo de derechos más extenso del mundo y 152 artículos que están para garantizar este gran catálogo de derechos (Arias, 2008). Anteriormente se ha revisado que el Buen Vivir o Sumak Kawsay es acogido como la nueva cosmovisión de la Constitución, no es de sorprenderse que también influya y modifique como se reconocen los derechos. A diferencia del Estado Social en donde empezaron a reconocerse los derechos de tipo económico, social y cultural, en el Estado de Derechos y Justicia, como su fin es el ser humano, quiere que todas las comunidades, pueblos y nacionalidades que conviven dentro del Estado entiendan de mejor manera todos los derechos que tienen por el simple hecho de existir. Es así como bien menciona Tania Arias la nueva clasificación de estos derechos es trascendental porque abre la posibilidad de entender el sentido esencial de cada uno de los derechos, por ejemplo, Arias (2008) hace la diferenciación siguiente:

(...) los derechos civiles son ahora los “derechos de libertad”, los derechos colectivos por los “derechos de los pueblos”, los derechos políticos por los “derechos de participación”, los derechos del debido proceso por los “derechos de protección”; y los derechos de los grupos vulnerables por los derechos de las personas y los grupos de atención prioritaria. (...) (párr. 7).

Es menester comentar sobre los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, antes conocidos como derechos colectivos, en esta *nueva* denominación hay que enfatizar que estos derechos podrán ser exigidos de forma colectiva, una novedad la cual presenta la Constitución del 2008. Esta universalización de la capacidad para reclamar derechos, según Agustín Grijalva (2008) se ve materializada y lista para ser utilizada en las garantías jurisdiccionales. Es decir, “(...) estas garantías son los medios procesales para exigir a los jueces que aseguren de autoridades y particulares el respeto a los derechos constitucionales.(...)”(Grijalva, 2008, pág. 15)

Tania Arias (2008) aporta que la parte orgánica de la Constitución es modificada para poder garantizar todo el catálogo presentado, establece entonces un sistema de inclusión y equidad social, como el encargado institucionalmente para materializar y

efectivizar los derechos, ya que el fin del Estado de Derechos y Justicia en el Ecuador es garantizar el goce efectivo de los derechos para todos sus habitantes.

La nueva Constitución de la República del Ecuador se presentaba como aquella norma máxima y suprema dando como nacimiento un nuevo constitucionalismo latinoamericano, teniendo entonces avances normativos llamativos y un reconocimiento de derechos bastante progresista para la época. En palabras de Roberto Gargarella (2008) esta nueva Constitución representa y reúne importantes y varias iniciativas que se han dado en Latinoamérica, las mismas que han servido para volver a organizar institucionalmente todas nuestras comunidades. Haciendo referencia a aquellos nuevos conceptos que establece la Constitución del 2008, tales como por ejemplo la creación de dos poderes más del Estado como son el de *Transparencia y Control Social* y *Control Electoral*, también como el reconocimiento a las comunidades indígenas el derecho a *la justicia indígena*, la naturaleza como sujeto de derechos, entre otras novedades teniendo como resultado una Constitución que toma en cuenta varias realidades, conceptos jurídicos novedosos e incorpora más derechos de los reconocidos anteriormente.

Sobre el término *justicia* que se inserta en la Constitución del 2008 ecuatoriana, las garantías protegen con particular énfasis los derechos de las personas más débiles de la sociedad, que se encuentran en situación de opresión, vulneración, subordinación, sumisión o discriminación. En este Estado se amplían tanto los derechos como las personas o grupos protegidos (Ávila Santamaría, 2011a). Esta propuesta reconoce como se ha mencionado, *la justicia indígena* la cual es un resultado de luchas sociales y supervivencia de todos los pueblos, comunidades y nacionalidades frente a la justicia ordinaria impuesta por occidente.

Por tanto, “(...) la invocación del estado a la justicia no significa otra cosa que el resultado del quehacer estatal, al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos, tanto en los casos concretos como en lo concerniente a una organización social y política justa(...)” (Ávila Santamaría, 2011b, pág. 157). Nuevamente se entiende que el ser humano y todos sus derechos son el fin y la esencia del Estado de Derechos y Justicia.

En resumen, el Estado de Derechos y Justicia, es un resultado de varias luchas sociales, un reconocimiento expreso a esos grupos que una vez fueron relegados por

la sociedad, dándoles una participación en el Estado a más de poder garantizar aquellos derechos que alguna vez les fueron rechazados. Es un catálogo de derechos amplio y abierto, que no solamente se limita a los que reconoce expresamente, sino que abre la posibilidad a base de los tratados o jurisprudencia internacionales de expandir los derechos y dar así a las personas todo aquello para que logren el Buen Vivir.

#### 1.4.2 Características

Las características más relevantes del Estado de Derechos y Justicia son las que se diferencian de los otros modelos de Estado, cabe mencionar que recoge todas aquellas características fundamentales tanto del Estado Constitucional como del Estado Social, agregando algunas otras que marcan la diferencia. Las cuales son las siguientes:

1. El Estado de Derechos, según Ávila Santamaría (2011b) significa que sobre el Estado y sobre la Ley se encuentran los derechos de las personas, se convierte en la esencia que atraviesa desde los principios del Estado, la parte orgánica, la participación, el régimen de desarrollo, los sectores estratégicos, la economía, la producción y llega hasta la participación de las fuerzas armadas.

2. Todo el Estado se convierte en un ente garantizador de los derechos reconocidos en la Constitución, “(...) la Constitución de 2008 asume que las funciones normativas, políticas y jurisdiccionales son garantías para viabilizar, promover y respetar el ejercicio de derechos de las personas.(...)” (Ávila Santamaría, 2011b, pág. 142).

3. Reconoce la pluralidad e interculturalidad del Estado, dando como resultado la pluralidad jurídica, abriendo el camino a que la *justicia indígena* sea una porción del ordenamiento jurídico legal, con sus limitantes basadas en los derechos humanos y en los tratados o jurisprudencia internacional reconocida y ratificada por el Estado.

4. Ávila Santamaría (2011b) menciona también sobre *el derecho sometido a los derechos* que significa que todo representante legislativo o funcionario con potestad normativa, tienen que realizar un análisis sobre la realidad en la que las violaciones o restricciones a los derechos se llevan a cabo, es decir, basar sus decisiones en la interpretación de la esencia de los derechos,

reflexionando sobre el núcleo de los principios reconocidos y complementar todo su estudio con otras ciencias que lleven a un mejor entendimiento de lo que está siendo analizado.

5. Cualquier colectividad, ente o persona puede reclamar, peticionar o demandar ante el poder judicial, los derechos reconocidos tanto a las personas como a la naturaleza.

## 1.5 La Tutela Judicial Efectiva

Se entiende como tutela judicial efectiva cuando los órganos judiciales resuelven de una manera acertada los casos judiciales a base de una correcta, profunda interpretación y aplicación de las normas del ordenamiento jurídico, sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva engloba mucho más de lo que comúnmente se conoce, es el caso, por ejemplo, que este derecho se encuentra presente desde el inicio al acceso al órgano judicial, abarca también todo lo relacionado al debido proceso, una debida motivación, la ejecución pronta y efectiva de la sentencia, el derecho a la reparación y hasta el derecho a la defensa es importante para poder entender de manera integral el derecho a la tutela judicial efectiva.

Este derecho fundamental tiene sus más remotos orígenes en las civilizaciones antiguas, donde la administración de justicia estaba ligada directamente a los reyes, sacerdotes o hasta el mismo dios al que adoraban en ese momento. Por ejemplo, en la antigua Mesopotamia se dieron algunos códigos que si bien no establecían una forma concisa de administración de justicia ya tenían rasgos importantes a considerar. Israel Drapkin (1982) hace una mención sobre el Código de Ur-Nammu (2100-2050 a.C) que, si bien no se habla de un procedimiento judicial propiamente dicho, ya empieza a haber una cierta regulación por controlar las actuaciones de los *abusadores y explotadores del pueblo*, entendiendo que había una cierta tutela hacia los derechos de las personas en vulnerabilidad. Estela Juárez (2015) sobre el código de Ur-Nammu y su gobernante hace notar que era imperante tener estabilidad en el reino comentando que:

El deseo de hacer imperar la justicia en su reino de forma sistemática se aprecia a lo largo del articulado de su ordenamiento legal, cuyas fórmulas condicionales ponen de manifiesto de manera expresa y reiterada su preocupación por castigar conductas indebidas o reprobables y su deseo de estabilizar las relaciones sociales y familiares dentro de cauces pacíficos.(pág. 1226).

Más adelante con las leyes de Eshnuna, que fueron precursoras del Código de Hammurabi, se podría decir que es una compilación incompleta de normas legales, precedentes y ordenanzas de distintas fuentes, un grupo de normas para después aplicarlas en los juzgamientos. Sobre la administración de justicia y la forma en que se constituían los tribunales o su manera de funcionar existe poca información fragmentada. Sin embargo, lo que sí se encuentra claro es que el rey es la máxima autoridad judicial, delegando a sus representantes quienes resolverían los pleitos en distintos lugares, pleitos que no tenían forma en cómo llevarse a cabo, pero terminaban con una especie de sentencia (Drapkin, 1982).

El Derecho Romano a su vez es importante en los antecedentes de la tutela judicial. Jorge Morales (2010) comenta que con la aparición en primer lugar de las XII tablas (año 303 a.C), la cual es considerada fuente de todo derecho público y privado, es la primera compilación completa del Derecho, en donde ya mencionan expresamente la organización judicial y el procedimiento, sentó entonces las bases para una administración de justicia más ordenada y estructurada. Presenta ya lo que es el derecho de acción, en donde es menester mencionar la famosa cita de Celso quien dice que *la acción no es otra cosa que el derecho de perseguir, mediante un proceso, lo que le deben a uno* en donde se distingue la acción del proceso.

El desarrollo del sistema procesal romano también es fundamental como antecedente ya que ordena el proceso y lo divide en dos fases, según Jorge Morales (2010) la primera *fase in iure*, donde se estudia y prepara el juicio a más de depurar el derecho; la segunda fase *apud iudicem* que es ya la fase de juzgamiento delante del juez. También se crearon las *legis actiones* que son los diferentes modos de actuación procesal para hacer valer los derechos. Además dentro del “ (...) Derecho Romano la acción a la tutela judicial efectiva se precisa como la *res in iudicium deducta*, el objeto de la controversia en el procedimiento formulario, una vez celebrada la *litis contestatio*, es decir, la cosa que en el juicio se pide.” (Valmaña Valmaña, 2018, pág. 3). En conclusión, los romanos abrieron paso para la idea que el acceso a la tutela judicial sea un espacio para no solo resolver pleitos sino también garantizar justicia y equidad en cierta manera.

Sobre los antecedentes que se presentan en la edad media en el año 1215, lo más destacable es el capítulo 39 de la *Magna Carta* del Rey Juan I, que establece que a ningún hombre le será arrebatada su propiedad o en su defecto ser perjudicado por la

*ley del país*, refiriéndose a las prácticas consuetudinarias de la corte. La expresión *debido proceso legal* aparece más adelante en un estatuto de 1354 del rey Eduardo III que confirmaba la garantía de libertad mencionada en la *Magna Carta* (United States Legislative Information, 2014). Posteriormente en 1789 quien adopta este concepto de debido proceso legal o *due process clause* es la Constitución de los Estados Unidos de América reflejada en su quinta enmienda en su último inciso menciona que, “ninguna persona será privada de la vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal, tampoco la propiedad privada será utilizada para el uso público, sin compensación alguna.” (Constitutional Convention, 1787, pág 20). De igual manera ratifica lo dicho en su catorceava enmienda.

Algunas constituciones europeas empezaron a reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva, tal es el caso de la Constitución Italiana de 1947, la cual por primera vez recoge la posibilidad de ya ir a un tribunal para que sus derechos e intereses sean defendidos, se recogen varias garantías básicas entre ellas el “(...) derecho a actuar en juicio para la defensa de los intereses legítimos, derecho de defensa a lo largo de todo el procedimiento, protección a los desfavorecidos para acudir ante los Tribunales, y la obligación de reparar los errores judiciales.(...)” (Martín Diz, 2019, pág. 20).

Cabe en este punto hacer mención a la Ley Fundamental de Bonn, la cual en su artículo 19.4 reconoce este derecho en la manera que todos los ciudadanos que hayan sufrido un perjuicio por el poder público podrán recurrir vía judicial, si bien podría entenderse que encierra solo aquellas cuestiones inferidas por parte del poder público, luego la doctrina y jurisprudencia ampliaría este precepto a todo tipo de procedimientos (Martín Diz, 2019).

En 1948 después de la Segunda Guerra mundial, la Organización de las Naciones Unidas, a partir de todas las arbitrariedades y abusos que sucedieron crea la Declaración Universal de los Derechos Humanos, un documento de 30 artículos que cita todos los derechos mínimos que cualquier ser humano tiene sin distinción de sexo, raza, etnia, cultura, ideología, religión o de cualquier índole similar. Entre ellos los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 que reconocen los mínimos para un debido proceso y tutela judicial efectiva (Naciones Unidas, 1948).

La Convención Americana o más conocida como Pacto de San José, que es “una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema

regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pág. 11). Fue un hito importante en el continente americano en el año 1978 en el cual figura el artículo 8 sobre garantías judiciales, en resumen, enumera 5 garantías mínimas que deben cumplirse en todo proceso judicial, entre ellas el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, entre otros principios básicos.

Teniendo claro el desarrollo histórico de la tutela judicial efectiva, ahora es importante empezar a definir lo que es actualmente la tutela judicial efectiva a partir de las conceptualizaciones de varios autores a más de considerar el desarrollo del derecho comparado en algunos países.

En primer lugar, cabe mencionar que el análisis al derecho a la tutela judicial va a ser realizado desde el derecho constitucional ya que es lo pertinente para el estudio de este trabajo, teniendo varias aristas de suma importancia a considerar. Sin embargo, vale citar el concepto desde la perspectiva del derecho procesal, Manuel Carrasco Durán (2020) comenta que:

Uno, el propio del Derecho procesal, en el que la tutela judicial es la actividad de los órganos judiciales encaminada a la salvaguardia de los derechos e intereses subjetivos amparados por el ordenamiento jurídico, en situaciones en las que aquéllos se ven afectados por conflictos surgidos, ya en el ámbito de las relaciones sociales, ya en el de las relaciones entre las personas y la Administración (...) (pág. 19).

Por tanto, en el ámbito procesal la tutela judicial va encaminada a proteger los derechos e intereses subjetivos amparados por la norma, sin embargo, en el ámbito constitucional este derecho abarca varios momentos como el acceso al proceso, la motivación de las resoluciones judiciales, la ejecución y la prohibición de indefensión (Carrasco Durán, 2020). Esto como un punto de diferenciación entre las dos materias.

Una sección de la doctrina y algunas legislaciones a nivel latinoamericano han denominado a este derecho de carácter prestacional de configuración legal, es decir, el derecho de prestación jurisdiccional existe y será solamente activado cuando se enmarque en las causas y procedimientos establecidos en la norma, esto con el fin de poder garantizar el acceso al proceso y concluir con una sentencia que trate y resuelva el fondo de la controversia (López Montero, 2013).

García Pino y Contreras Vásquez (2013) acotan a esta denominación que el reconocimiento de un derecho prestacional se configura como que el Estado es el obligado a brindar una protección jurídica efectiva, tanto ante la justicia como al momento de la resolución.

Araújo Oñate (2011) señala que el carácter prestacional se refiere a que, al momento de activar el órgano judicial, las pretensiones deberán ser resueltas en base a una jurisdicción independiente, imparcial, con un término de resolución razonable para así finalizar con una decisión motivada del fondo del asunto.

Al momento de referirse al derecho a la tutela judicial efectiva como un derecho de prestación, hay varios momentos de los cuales hay que tener un detalle específico, primero inicia como un derecho previo al proceso, esto quiere decir que las normas y condiciones para su acceso, prestación y ejercicio deben ser suficientes y bien realizadas por el Estado. Es así como, en este inicio, el Estado es quien garantiza su accesibilidad y desarrollo durante las siguientes etapas. En este estado al derecho de tutela judicial se lo conoce como autónomo (López Montero, 2013).

La siguiente etapa para considerar al derecho a la tutela judicial efectiva es durante el proceso, en este momento se toma en cuenta todo el catálogo constitucional de derechos esenciales que deben ser materializados al momento del proceso, este inicia con la acción, continua con el juicio y finaliza con la resolución. Este derecho busca erradicar las arbitrariedades, perjuicios y abusos que puedan darse por parte del órgano estatal o los funcionarios públicos que los componen, siempre guiándose por la Constitución y respetando los derechos humanos reconocidos mundialmente (López Montero, 2013).

Si bien se ha podido realizar un breve análisis a las distintas aristas del derecho a la tutela judicial efectiva desde la doctrina, cabe también en este momento nombrar que otros derechos están contemplados por el derecho a la tutela judicial efectiva. Algunos autores reconocen al derecho a la tutela judicial efectiva dentro del conjunto de todas las garantías del debido proceso, otros por su lado dan al derecho a la tutela judicial efectiva su propio conjunto de derechos, que en el transcurso de los años ha sido de carácter progresivo. De entre estos derechos se encuentran mencionados el acceso a órganos jurisdiccionales, la obtención de una sentencia motivada, la ejecución



de la sentencia, la reparación efectiva en la ejecución de la sentencia y a no sufrir indefensión, es decir derecho a la defensa.

Del derecho al acceso al proceso se desprende en sí el acceso a la jurisdicción y al acceso a los recursos legalmente previstos, “(...) es decir, han de tener la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales y de formular ante ellos peticiones de tutela, y que estas solicitudes tengan una respuesta judicial que esté fundada en Derecho, aunque sea de inadmisión(...)” (Cubillo López, 2018, pág. 350). Es menester agregar que también se puede recurrir al órgano de justicia en cualquier momento y mediante las vías oportunas, sin obstáculos y con entendimiento que no necesariamente la respuesta va a ser positiva (López Montero, 2013).

Sobre la obtención de una sentencia motivada, hay que poner énfasis que esta debe ser motivada en derecho, resolviendo sobre el fondo del asunto, en síntesis “(...) es que la resolución no sólo debe exteriorizar las normas y los argumentos jurídicos en que se basa, sino que ha de contener una aplicación real y racional de lo previsto en el Ordenamiento jurídico (...)” (Cubillo López, 2018, pág. 352).

En este punto cabe añadir lo que Javier Pérez Royo y Carrasco Durán (2010) analizan desde lo dispuesto por el Tribunal Constitucional español en donde el derecho a la tutela judicial efectiva tiene una doble perspectiva, una negativa y otra positiva, siendo la negativa cuando menciona que el acierto en las resoluciones judiciales no es ninguna garantía dentro del proceso, tampoco en el hecho como se valoren las pruebas o los hechos de acorde a derecho. Y una perspectiva positiva la cual es que es una proyección de varios derechos, que se resumen en tres, acceso a la justicia, obtención de un fallo y por último la ejecución del fallo (Pérez Royo & Carrasco Durán, 2010).

En cuanto a la ejecución de la sentencia Manuel Carrasco Durán (2020) lo expone de la siguiente manera:

El derecho a la ejecución de las sentencias se subdivide en la vertiente o derecho a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos y en la vertiente o derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. La primera supone la garantía de que las sentencias firmes serán ejecutadas, mientras que la segunda, que se identifica con el efecto de cosa juzgada material, significa que, en el curso de la ejecución, no se cambiará la decisión adoptada en el fallo de la resolución judicial (pág. 27).

Por tanto, el derecho a la ejecución es uno de los más importantes ya que este materializa la tutela efectiva de los derechos y es aquí cuando de igual manera el Estado adopta las medidas necesarias para que lo peticionado sea ejecutado.

De la reparación efectiva como elemento del derecho a la tutela judicial efectiva en la ejecución de la sentencia, va a ser aquel mecanismo que dé la directriz de reparar el daño sufrido en base de lo dispuesto en la resolución y por otra perspectiva, si se logra ejecutar de manera correcta, el derecho a la tutela judicial efectiva habrá cumplido con su finalidad (López Montero, 2013).

Para concluir, el derecho a la defensa, o prohibición de indefensión significa que la persona que recurre o la que en su defecto es llamada a juicio no tenga que pasar en ignorancia todo el proceso, es decir, necesita un abogado que tenga conocimiento sobre el ordenamiento jurídico y que sea apto para poder realizar una defensa técnica razonable, otra situación necesaria es que las partes se encuentren en igualdad de condiciones y tengan la misma posibilidad de presentar pruebas pertinentes para crear su teoría del caso.

Claudia Storini y Marco Navas Alvear (2013) resumen en que la tutela judicial efectiva, por un lado, tiene la perspectiva orgánica la cual se reúne en el acceso a la justicia, el tener una resolución motivada, poder recurrir el fallo y hasta el derecho a la defensa. Por otro lado, la perspectiva subjetiva ya recoge todas las garantías constitucionales procesales para que todo el proceso tenga validez.

Teniendo claro lo que se puede entender y analizar por tutela judicial efectiva, es necesario en este punto desarrollar y presentar como es tratado este derecho en distintas legislaciones alrededor del mundo, esto con la finalidad de ampliar y conocer de mejor manera este importante derecho.

Para iniciar España reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su Constitución del año 1978, en su artículo 24.1 que reza “todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión” (Constitución Española, 1978, pág. 13)

Sobre este tema, Reig Fabado (2015) menciona que este derecho está regulado en conjunto con el derecho a la asistencia jurídica gratuita mediante el establecimiento de un conjunto de medidas para garantizar su ejercicio. Es por ello, que tiene objetivo fundamental evitar la indefensión y reconocer a toda persona, sin discriminación alguna el derecho a ser protegido por esta garantía. Reig Fabado además agrega como

ha sido analizado en algunas sentencias de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español la tutela jurisdiccional, siendo entonces:

(...) Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental procesal que ostenta toda persona sin ninguna discriminación por razón de nacionalidad. Asimismo, el Tribunal Constitucional español también se ha decantado por una interpretación extensiva en la que, junto al derecho fundamental de libre acceso a los tribunales, deben incluirse todas las garantías ya citadas, *sin posibilidad de restricción alguna*. (Reig Fabado, 2015, pág. 118)

Rubio Garrido (2002) hace una compilación de sentencias de la jurisprudencia española que vale mencionar para seguir con el análisis, cita entonces como en la sentencia STC 160/98, se expone de manera correcta el derecho a la tutela judicial efectiva, reconociendo que es un derecho de prestación que solo puede ejercerse por los caminos que el legislador ha establecido, respetando siempre su contenido esencial. Nuevamente en la STC 108/99 entiende al derecho de la tutela judicial efectiva como un derecho de configuración legal, que su contenido está moldeado por los distintos momentos históricos evolucionando con los cambios que la legalidad permite.

Este mismo autor, Rubio Garrido (2002) realiza un análisis sobre la tutela judicial efectiva, comentando que el Art 24 de la Constitución española, se efectiviza con el derecho de cosa juzgada, en efecto, para que esta sea realizada el Estado debe prestar una tutela judicial efectiva fundada, motivada y razonable, respetando los principios del Estado de Derecho. El autor añade que:

(...) el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las partes del proceso también consiste en, con respeto escrupuloso al principio de contradicción, poder alegar, contradecir y probar, con plenitud y libertad, todos los hechos respecto de los que se impetra un determinado amparo judicial (y, en caso contrario, habría indefensión, constitucionalmente proscrita). (Rubio Garrido, 2002, págs. 220-221)

Sobre el tema del derecho a la tutela judicial efectiva con referencia a la cosa juzgada, Montero Aroca (1996) hace un comentario que el Tribunal Constitucional Español se vio obligado a estudiar la cosa juzgada en referencia al artículo 24.1, su comentario expresamente es que “(...) como consecuencia de que el derecho reconocido en éste tenga acceso al recurso de amparo, y otra que la cosa juzgada adquiera virtualidad desde el derecho a la tutela judicial.(...)” (Montero Aroca, 1996, pág. 295)

En Chile García Pino y Contreras Vásquez (2013) explican que la Constitución de la República de Chile no tiene explícitamente el derecho a la tutela judicial o debido

proceso, de manera implícita puede encontrarse como *debido proceso justo, derecho al acceso a la jurisdicción, tutela jurisdiccional de derechos* entre otros que a simple vista pudieran confundirse o mezclarse los dos derechos mencionados, abriendo el debate sobre “(...) la independencia del mismo respecto de la dimensión sustantiva del derecho al debido proceso.”(García Pino & Contreras Vásquez, 2013, pág. 235).

Sobre cómo el Tribunal Constitucional chileno ha ido desarrollando el derecho a la tutela judicial efectiva es valioso rescatar. García Pino y Contreras Vásquez (2013) hacen un conjunto de derechos que se encuentran dentro del conjunto de la tutela judicial efectiva entre ellas mencionan primero sobre la acción, la cual se reconoce en el artículo 19, numeral 3 inciso primero que todas las personas tienen derecho a acceder a la tutela judicial en defensa de sus intereses o derechos. El segundo derecho es sobre el acceso a la justicia, aquí se da una discusión sobre la institución del *solve et repete* en donde en primera instancia pudiera considerarse como una vulneración al derecho reconocido, sin embargo, concluye en que en ciertos casos y en función de la cuantía debe considerarse este principio.

En tercer lugar, los autores ponen a la efectividad de las resoluciones judiciales, “(...) se define como el derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes para hacer ejecutar lo juzgado con fuerza de cosa juzgada estableciendo la tutela efectiva.(...)”(García Pino & Contreras Vásquez, 2013, pág. 250). Dentro de este derecho incluye, la cosa juzgada, la tutela cautelar y la garantía de tener un proceso sin dilaciones indebidas.

Incluyen los autores como cuarto elemento de la tutela judicial efectiva, la publicidad de los actos jurisdiccionales. Existen dos tipos de publicidad, una genérica y otra específica, la genérica se entiende como la obligación del Estado y todos sus poderes e instituciones de hacer públicos los actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos que realicen. Por otro lado, la publicidad específica es para los órganos que ejercen jurisdicción. “En tal sentido, la publicidad genérica está asociada a la tutela judicial efectiva y la publicidad específica a las reglas del debido proceso(...)” (García Pino & Contreras Vásquez, 2013, pág. 256).

Como quinto elemento incluyen al derecho a la motivación en las sentencias, “(...) la motivación explícita las razones de la decisión, permite controlar la discrecionalidad de los jueces y tribunales y habilita la posibilidad de impugnar la

decisión mediante las acciones y recursos que establezca el ordenamiento jurídico.(...)” (García Pino & Contreras Vásquez, 2013, pág. 256). Es necesario agregar que en este punto la publicidad de los actos jurisdiccionales tiene mucho sentido con las finalidades de la tutela judicial efectiva, ya que al dar publicidad a los actos se puede controlar y verificar que exista una motivación razonada y congruente con el ordenamiento jurídico.

Al final García Pino y Contreras Vásquez (2013) realizan una diferenciación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso basándose en lo recopilado de las varias sentencias del Tribunal Constitucional chileno que analizan, concluyen que:

(...) En síntesis, la frontera que divide un derecho de otro se refiere al hecho de que la tutela judicial efectiva garantiza todos los derechos inherentes que permiten acceder a un debido proceso. Por tanto, no trata solamente de si tiene o no derecho a la acción, sino que abarca las condiciones materiales previas que llevan a una persona a adoptar la decisión de recurrir a un procedimiento legal. Si puedo interponer un recurso (acción), si puedo conocer el derecho (publicidad), si puedo entenderlo (motivación) y si éste produce efectos (efectividad de las resoluciones judiciales), estoy habilitado para adoptar las consecuencias de un enjuiciamiento en tribunales. Las reglas del debido proceso, propiamente tales, se dan al interior del mismo y articulan estándares mínimos de justicia procedimental, según ya vimos.(págs. 275-276).

En México la tutela judicial se reconoce a partir 1917 en el artículo 17 y recae en el poder judicial tanto de la federación como de las entidades federativas y de la ciudad de México, garantizando el servicio de administración de justicia con sus principios de carácter público, general y gratuito (Valdés et al., 2022).

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) reza:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (...) (pág. 19).

Silva Díaz (2018) añade lo dispuesto por la Suprema Corte mexicana en cómo se desprenden cinco preceptos importantes para entender el derecho a la tutela judicial efectiva los cuales son: “(...) 1) La prohibición de la autotutela o *hacerse justicia por propia mano*; 2) El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia; 3) La abolición de costas judiciales; 4) La independencia judicial, y 5) La prohibición de la prisión por deudas del orden civil” (Silva Díaz, 2018, pág. 130)

Lo anteriormente mencionado son limitaciones al poder público, en cualquiera de sus esferas sea, ejecutivo, legislativo y judicial, pues se consagran a favor de los ciudadanos en base a los siguientes principios: 1. justicia pronta que significa que deben resolver las controversias dentro de los términos y plazos que las leyes han establecido; 2. justicia completa, es decir que el pronunciamiento sobre lo controvertido debe acoger todos los aspectos debatidos, garantizando al ciudadano la obtención de una resolución que resuelva la totalidad de lo petitionado a más de ser claros si tiene o no la razón sobre los derechos que representa la tutela jurisdiccional solicitada; 3. justicia imparcial es que la resolución sea dictada en base a derecho sino que no exista ningún favoritismo por ninguna de las partes y 4. justicia gratuita, que quienes imparten justicia o prestan en su defecto realizan la defensa como servidores públicos no pueden cobrar por la prestación de sus servicios (Silva Díaz, 2018).

Los autores Valdés et al. (2022) critican como el órgano jurisdiccional trata el derecho a la tutela judicial efectiva, limitándolo solamente a garantizar el acceso a la justicia más no adentrándose a los principios y fundamentos de la situación personal de quien solicita protección a la justicia, siendo entonces los jueces simples administradores de justicia ajustando su actuar a un sistema positivista y no mixto como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En Venezuela la tutela judicial efectiva es reconocida a nivel constitucional en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), mediante el cual cita:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles (pág. 5).

Perozo y Montaner (2007) desde la definición de tutela judicial efectiva llegan desde un enfoque sistémico a conformar una institución jurídica de carácter universal, la cual en conjunto pone a los siguientes derechos: derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales, derecho al debido proceso, decisión ajustada a derecho, derecho a recurrir de la decisión y derecho a ejecutar la decisión.

En cuanto a cada uno de estos derechos Perozo y Montaner (2007) comentan que, sobre el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales este es el inicio del

derecho a la tutela judicial efectiva ya que da la posibilidad a todos los ciudadanos de presentar sus demandas ante un tribunal competente.

Del derecho al debido proceso, Perozo y Montaner (2007) lo definen como un derecho individual fundamental que tiene integrado en su haber varias garantías constitucionales procesales que garantizan un proceso justo, confiable y razonable.

De la decisión ajustada a derecho Perozo y Montaner (2007) añaden que este debe limitarse a lo dicho y contradicho en la demanda y contestación, pronunciándose solamente sobre lo discutido dentro del proceso, ya que si incurre en otros aspectos sin mencionar pudiera caer en algún vicio de incongruencia sea positiva o negativa.

Perozo y Montaner (2007) agregan también el derecho a recurrir de la decisión, basan su análisis en el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que no es más que el derecho constitucional del doble grado de jurisdicción. El último elemento que incorporan estos autores a la tutela judicial efectiva es el derecho a ejecutar la decisión, que en si es la efectividad de la tutela judicial efectiva para ejecutar la orden judicial emitida en la resolución.

Concluyen los autores de la tutela judicial en la Constitución de Venezuela que:

(...) En tal sentido, resulta evidente que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho de la tutela judicial efectiva como resultado final de la existencia de un proceso judicial, el cual se da sólo posteriormente a la noción de un debido proceso, toda vez que la afirmación de la efectividad de la protección jurisdiccional sólo se puede concretar después del desarrollo de un proceso adecuado, cuyo acto esencial y final pueda producir el vencedor en juicio, eficaces resultados, en el sentido de que como señala la doctrina la tutela judicial no será efectiva si el órgano jurisdiccional no reúne ciertas condiciones y antes de dictar una sentencia sigue un proceso investido de los derechos que hagan posible la defensa de las partes. (...) (Perozo & Montaner, 2007, párr. 83)

La tutela judicial en Colombia se encuentra expresada en los artículos 228, 229 y 230 de su Constitución, artículos que reconocen a la administración de justicia como una función pública, independiente y autónoma, poniendo el derecho subjetivo por encima del adjetivo, también su normativa reconoce el derecho de acceso a la justicia, la no justificación en dilaciones del proceso, el imperio de la ley y aprueban otras fuentes del derecho como criterios auxiliares de la actividad judicial (Araújo-Oñate, 2011).

En Colombia la tutela judicial efectiva desde la propuesta constitucional colombiana reconoce dos principios que permanentemente se encuentran relacionados,

ellos son el principio de razonabilidad de la decisión y el principio de publicidad (Ramírez Carvajal, 2017).

Ramírez Carvajal (2017) sobre estos principios resume, en primer lugar, el principio de razonabilidad es resultado de la capacidad argumentativa del juez, quien mediante su decisión debe comprender a cabalidad lo solicitado y poder configurarlo basándose en derecho; sobre el principio de publicidad, la autora comenta que es un eje importante para la tutela judicial efectiva, ya que no solamente se debe respetar la publicidad formal que en si son las audiencias públicas, notificaciones adecuadas y prohibición de secreto, “(...) en especial, se trata de la claridad de la decisión que implica que esta pueda ser entendida por cualquier ciudadano, independientemente de su nivel intelectual o social.”(Ramírez Carvajal, 2017, pág. 28).

Araújo Oñate (2011) concuerda sobre la obligación de los jueces en promover e impulsar todo lo que esté en su poder para que el acceso a la justicia sea real y efectivo, la Corte Constitucional colombiana añade sobre este tema “(...) la necesidad de que los jueces deriven en sus providencias la dimensión pro actione, lo que representa un avance significativo en la protección de los derechos de las personas.”(Araújo-Oñate, 2011, pág. 271).

Cabe añadir expresamente lo que la autora comprende del derecho a la tutela judicial efectiva, en Colombia al parecer dan gran importancia a los derechos humanos reconocidos sea dentro de su ordenamiento jurídico como en el ámbito internacional, es así como su desarrollo en el tema siempre ha sido destacado en el continente latinoamericano, desde esta perspectiva que se ha mencionado complementa uno de los autores que:

(...) además de recoger las garantías que imponen la plenitud de las garantías procesales y que tienden a proteger al ciudadano frente al trámite procesal de la causa, que se resumen en el derecho de acceso a la justicia, en el debido proceso y en el derecho a la defensa, a más de estos derechos, constituye un mandato constitucional dirigido a todos los órganos del Estado para que en el seno de sus actuaciones protejan de manera efectiva los derechos de los individuos, lo que a su turno deriva en la posibilidad del titular del derecho de exigirlo ante los tribunales. (Araújo-Oñate, 2011, pág. 271).

En lo que respecta este trabajo, también hay que incorporar lo que la tutela judicial efectiva represento en cada uno de los modelos de Estado, comenzando por el Estado Legal de Derecho.



En el Estado de Derecho, la característica fundamental es el imperio de la ley, las leyes son creadas para limitar la libertad del hombre y expresar los derechos mínimos para poder conseguir una convivencia en paz y armoniosa. Las garantías que se reconocen son: la igualdad ante la ley, libertad independencia judicial, el derecho a la prueba y a tener una defensa. Se crean de igual manera las instituciones del Estado y divide al poder en ejecutivo, legislativo y judicial, esto para evitar la concentración del poder en un solo lugar. Se comprende entonces, que la tutela judicial efectiva con esta expresión en particular no se encontraba desarrollada, sin embargo, el reconocer ya la igualdad ante la ley, la independencia judicial, el derecho a probar y que se prueben los hechos añadiendo a esto el derecho a la defensa, pudiera determinarse como el antecedente que planteó las bases para en el futuro ir añadiendo más y más elementos que puedan proteger al ser humano.

El Estado Constitucional de Derecho, es un resultado de los periodos de las guerras mundiales en el cual nace una imperante necesidad de modificar lo que anteriormente estaba en vigencia. Con la creación de la Declaración de los Derechos Humanos en 1948 la dignidad humana se pone como pilar fundamental de cualquier ordenamiento jurídico. El inicio del constitucionalismo de las normas jurídicas fue un gran avance para implementar los derechos humanos dentro de los Estados, su reconocimiento expreso hizo que se dieran más garantías a los ciudadanos a más de ser la norma principal de todo Estado. La tutela judicial efectiva en este punto ya empieza a ser mejor desarrollada, primero porque es reconocida en un conjunto de normas de carácter constitucional las cuales no pueden ser violentadas ni por leyes, reglamentos o decretos de menor jerarquía. En segundo, la creación de los tribunales constitucionales es un ente más que cuida y protege todo lo relativo a la Constitución de cada Estado, es por eso, que la tutela judicial entra en ese conjunto y tiene una protección más. En tercer y último lugar, la Declaración de los Derechos Humanos en 1948 reconoce expresamente en sus artículos 7,8, 10 principios importantes que componen la tutela judicial efectiva, como lo son: la igualdad ante la ley sin distinción alguna, el derecho a recurrir para la protección de los derechos fundamentales y el derecho a un tribunal imparcial dentro de un proceso con condiciones en plena igualdad de las partes para la determinación de derechos u obligaciones.

En el Estado Social, se caracteriza por ser un periodo en el cual las luchas sociales cobraron fuerza y obtuvieron ganancias en el ámbito jurídico, como el

reconocimiento de los derechos laborales, derechos de los niños y adolescentes, derecho a la educación entre otros. También empezó a exigirse al Estado servicios de calidad y la garantía de cubrir con los mínimos para una vida digna, es decir, el Estado empezó a hacerse cargo de todo lo necesario para que el ser humano pueda desarrollarse en la sociedad. Entre esos servicios está la administración de justicia, la cual, en este ámbito, se esperaba que sea un servicio óptimo para todos los grupos sociales, una justicia que no menoscabe los derechos recientemente reconocidos y que esté dispuesta a estar en favor del ciudadano, aportando así a la equidad y equilibrio social.

Por último, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, aquel modelo latinoamericano planteado en Ecuador, que basa en teoría los principios del Buen Vivir, el cual reconoce a más de los derechos en la Constitución da la posibilidad de complementarlos con los que se encuentran en los tratados internacionales, teniendo como fin que los derechos reconocidos en los tratados internacionales den una protección más amplia de lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos internos. En este modelo la tutela judicial efectiva, ya se desarrolla integralmente, incorpora a su concepto elementos como el derecho al acceso a la justicia, derecho a un debido proceso, derecho a una resolución motivada, derecho a no tener obstáculos al momento de ejecutar la sentencia, un derecho integral a la reparación de los derechos vulnerados a más de contar un derecho a la defensa que efectivamente pueda defender y representar los intereses de a quien representa. La tutela judicial efectiva también en este modelo empieza a tener un mayor desarrollo con las cortes constitucionales, ya que al ser reconocido como un derecho prestacional que siempre se mantiene en progreso es necesario que las causas que lleguen a estas cortes constitucionales puedan ser resueltas con todas las consideraciones necesarias. Por tanto, el desarrollo que se da en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia sobre la tutela judicial efectiva, mientras los derechos de las personas sigan progresando el derecho a la tutela judicial efectiva tendrá que tomar ese camino.

## **CAPÍTULO 2**

### **2. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

#### **2.1 La Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador**

##### *Introducción*

Para poder realizar un análisis completo del desarrollo de la tutela judicial efectiva en el Ecuador, hay que hacer una breve mención al proceso de constitucionalización que vivió el Ecuador.

Hernán Salgado (2003) hace una recopilación de todo lo que fue históricamente la constitucionalización en el Ecuador, comenzando desde 1812 en donde se reúne la primera asamblea en Quito en la cual aprueban la “Constitución Quiteña” lo que viene a ser el primer intento de establecer un Estado soberano e independiente en las provincias que luego serán conocidas como la República del Ecuador. En 1822 Ecuador forma parte de la Gran Colombia y con ella aprueban la Constitución de Cúcuta de 1821 y posteriormente la Constitución de Bogotá en 1830 que no llegará a tener vigencia ya que ese mismo año la Gran Colombia se disuelve.

Continua Salgado (2003) que a partir de 1830 se crea el Estado del Ecuador, y desde ahí se divide en dos momentos importantes del constitucionalismo. El primer momento comprende desde 1830 hasta 1906 desarrollando el constitucionalismo clásico, se consagran derechos individuales, separación de poderes, soberanía popular, gobierno representativo en base al sufragio, sistema republicano y presidencial, en un Estado unitario y centralizado, basando sus principios en la legalidad y constitucionalidad. El segundo, desarrolla ya el constitucionalismo social va desde 1929 a 1978-79 en donde lo más destacable es la incorporación de los derechos sociales, económicos y culturales, el voto femenino y el habeas corpus.

Sobre la tutela judicial efectiva no existe una clara referencia en el primer momento del constitucionalismo, el segundo es en donde empieza de mejor manera un desarrollo considerable de este derecho. Es así como la Constitución de 1998 reconoce

expresamente ya un derecho a la tutela efectiva, introduciéndolo en el conjunto de derechos que se encuentran dentro del debido proceso, esto en el artículo 24 numeral 17, en donde decía que:

Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: (...) 17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (págs. 10-11)

Del conjunto de derechos que reconoce la Constitución del 2008, hay que mencionar que en este aglomerado la tutela judicial efectiva, es considerada como un derecho de carácter autónomo, no como un derecho dentro del debido proceso, derecho “(...) el cual se activa cuando la persona requiere del Estado la administración de justicia a fin de obtener una decisión sobre el fondo del asunto, independientemente de si tiene o no razón en su petición.”(López Montero 2013, pág. 14).

### **2.1.1 Constitución de la República del Ecuador año 2008**

En la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, en el capítulo primero sobre los principios de aplicación de los derechos, en su artículo 11 en donde se reconocen todos los principios mínimos para la materialización de los derechos, en el numeral 9 en su cuarto inciso expresamente se refiere sobre la tutela judicial efectiva en donde menciona que el Estado es responsable por la violación a este derecho, reconociendo así su importancia en el ordenamiento jurídico, en la función judicial y toda otra dependencia pública.

Como derecho de forma autónoma se le reconoce a la tutela judicial efectiva expresamente en el artículo 75 el cual versa lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 32)

Es así como la tutela judicial efectiva tiene carácter fundamental, ésta se considera como un principio que debe observar todo funcionario público en el ámbito de la administración de justicia, teniendo que respetar el principio desde el inicio del

proceso. Es decir, en palabras de Zambrano (2016), reconoce a los jueces la importante función que tienen al momento de administrar justicia.

Es importante comentar sobre cada uno de los elementos que presenta el artículo 75 de la Constitución (2008), en principio sobre el acceso gratuito a la justicia, debe ser una cuestión sencilla para todas las personas, es en sí el inicio de todo el espectro que cubre la tutela judicial efectiva, el poder acceder sin obstáculos al órgano judicial o administrativo es la concreción del derecho a la tutela judicial efectiva por medio del debido proceso, siguiendo toda la serie de requisitos legales de carácter razonable y no imposibles para el pleno ejercicio del derecho, solo así cumple con el concepto de derecho prestacional que la doctrina reconoce, es decir existe el derecho y será activado cuando cumpla las causas y procedimientos establecidos en la norma.

Prosiguiendo con el análisis, de la palabra *gratuito* se desprende que no tiene ningún costo el acceder a la justicia, no existe ningún tipo de caución que no sea debidamente justificada como es el caso de algunos procesos tributarios, los cuales tienen sus propias reglas reconocidas en la ley. Finalmente, la Constitución del 2008 cumple con el primer elemento que en la doctrina se reconoce, el acceso a la justicia.

El siguiente elemento que se cita es la *imparcialidad del juez*, es decir, que el juez no favorezca a ninguna de las partes más que a la otra, que su decisión sea basada únicamente en derecho y en base a las pruebas, alegatos que se sustenten dentro del proceso, manteniendo las condiciones de plena igualdad de las partes en la determinación de derechos u obligaciones.

Sobre la palabra *expedita*, en primer lugar, el término expedito según el diccionario panhispánico del español jurídico (2023) recoge la expresión *libre de estorbos u obstáculos*. Por lo que se entiende, que la tutela judicial efectiva deberá ser ejecutada sin obstáculos ni impedimentos innecesarios que obstaculicen el desde el inicio hasta el final del proceso, ya que todas las personas tienen derecho a acceder a un proceso sin ningún tipo de trabas.

Del principio de *inmediación* según Miguel Carbonell (2018) es:

(...) que el juez debe estar presente en la audiencia, y dicha presencia debe ser, obviamente, física y no remota, además de continua. Si el juez se ausenta, o de plano no acude a la audiencia, todo lo actuado es nulo de pleno derecho. De esta forma, los jueces tendrán un conocimiento más cercano del caso y no

podrán emitir sus fallos con la única guía de un frío expediente y del correspondiente proyecto que les prepare algún secretario.(...) (párr. 2).

Lo que tiene sentido al momento de analizar este principio es que crea una armoniosa figura la cual, siendo una parte de la tutela judicial efectiva, obliga al juez a participar de forma activa del proceso, siendo director y juzgador a la vez de este, el juez en este ámbito tiene al proceso en sus manos, escucha de primera mano los alegatos y puede decidir en base a todo lo actuado una sentencia o resolución acorde a la realidad y la Ley.

Sobre el principio de *celeridad*, todo el proceso debe llevarse de acuerdo con los plazos y términos fijados por la ley, sin retrasos injustificados o situaciones que hagan al proceso más largo y se genere indefensión hacia algunas de las partes o hasta llegar a causar un conflicto de índole social entre ellas.

De la *indefensión* se entiende que ninguna persona podrá acudir a un proceso sin un defensor, ya que de ser el caso estaría violentando uno de los principios fundamentales reconocidos en el debido proceso, lo cual se encuentra justificado en el artículo 76, numeral 7, con sus 12 literales los cuales de forma clara exponen todo lo necesario para que el derecho a la defensa no sea vulnerado, entre ellos se encuentran, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado durante todo el proceso, tener el tiempo necesario para realizar la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, la publicidad de los procesos en todas las etapas con sus excepciones dispuestas por ley, entre otros (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Para finalizar se tiene que considerar el último inciso del artículo que versa “(...) el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 32). Sobre esto claramente se refiere a la ejecución de las sentencias. La ejecución se pudiera decir que es la cúspide del derecho a la tutela judicial efectiva, es el resultado de todo el proceso de tutela, la ejecución deberá ser pronta y deberá tener el apoyo del Estado para poder ejecutarla ya que en sí esto se encuentra dentro de la reparación del derecho vulnerado.

Otras disposiciones mencionadas en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 que hacen una mención a la tutela judicial efectiva son las siguientes, el artículo 168 sobre la administración de justicia y los principios que deben aplicar, en su numeral 4 menciona sobre la gratuidad del acceder al órgano judicial para que este

resuelva lo solicitado. También en el numeral 5 reconoce la publicidad de los juicios y las decisiones, con las excepciones dispuestas en la ley, esto de igual manera tiene sentido con lo analizado en la doctrina para así poder realizar un control y tener conocimiento sobre lo que se resuelve en la corte (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En el artículo 173 la Constitución del 2008, reconoce la posibilidad de impugnar cualquier acto administrativo de cualquier autoridad del Estado, pudiendo escoger tanto la vía administrativa como la vía judicial. En este caso cumple de igual manera con uno de los elementos que se reconoce en la doctrina de la posibilidad de recurrir el fallo a una instancia superior (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

### **2.1.2 Normativa Vigente**

En este punto es necesario ir analizando la normativa vigente dónde se puede encontrar la figura de la tutela judicial efectiva, como es una figura que es implementada en mayor instancia por los jueces, cabe hacer en primer lugar una recopilación de los artículos del Código Orgánico de la Función Judicial que como ente encargado de administrar justicia tiene especial función al momento de proteger este derecho.

#### **2.1.2.1 Código Orgánico de la Función Judicial**

El primer artículo en mencionar a la tutela judicial efectiva es el artículo 15 sobre el principio de responsabilidad, el cual el Estado, en su función de administrar justicia, será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y las violaciones a los principios y reglas del debido proceso. Es decir, si existe algún caso que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva, el Estado será el responsable de reparar el daño sufrido por la persona (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

El principio de tutela judicial efectiva de los derechos tiene su propio artículo, el cual es el número 23, que reza así:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes,

cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, págs. 7-8)

En este artículo se reconoce expresamente a la tutela judicial efectiva como un principio fundamental a considerar al momento de acceder a la justicia o iniciar un proceso, resalta la importancia de velar por los derechos declarados tanto en la Constitución del 2008, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o lo establecido en el ordenamiento jurídico, sin importar la materia, derecho o garantía exigido. En este artículo se menciona algo importante a tomar en cuenta, indirectamente se refiere sobre los vicios de incongruencia, los cuales según la doctrina son tres, el vicio de extra, ultra y citra petita, el vicio de extra petita se da cuando quien resuelve sobre el proceso, decide sobre cuestiones que el actor no solicita en su demanda y tampoco lo que el demandado contesta, el vicio de ultra petita es cuando se resuelve más allá de lo solicitado por las partes, y el vicio de citra petita cuando se omite, una o todas las pretensiones del actor o en cambio del demandando se omiten sus excepciones o su reconvencción. Los vicios de forma solamente serán considerados cuando produzcan nulidad insanable o indefensión a una de las partes. Lo demás se considera en cuanto a la competencia de los jueces y que deben respetar su jurisdicción y lo que manda la ley para que puedan actuar dentro de lo establecido.

El artículo 32 del juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia y por revocatoria o reforma de sentencia condenatoria, reconoce la responsabilidad del Estado, por las violaciones generadas por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso en cualquier materia. Dando la posibilidad a los ciudadanos de enfrentar al Estado por aquellas situaciones que siendo obligación del Estado proteger, son vulneradas por distintas causas, expone también que las personas que han sufrido la vulneración de



sus derechos tendrán 4 años para reclamar la reparación de lo vulnerado (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Por último, el artículo 217 sobre las atribuciones y deberes de la sala de lo contencioso administrativo, en su numeral 9 habla sobre las acciones propuestas contra el Estado en la que se reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por la violación al derecho a la tutela judicial efectiva entre otros, deberá la sala conocer y resolver sobre esas causas respetando el ordenamiento jurídico (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

### **2.1.2.2 Código Orgánico General de Procesos**

El único artículo que expresamente menciona a la figura de la tutela judicial efectiva es el artículo número 303 sobre la legitimación activa en el procedimiento contencioso tributario y administrativo, en su numeral 5 expresa que está habilitada cualquier persona, sea jurídica o natural, de solicitar la reparación al Estado ante la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por violaciones al principio y reglas del debido proceso. Si bien en algún momento se pudiera confundir a estos dos derechos y unirlos en una sola figura, como se ha analizado, son dos figuras distintas, de igual importancia que trabajan en conjunto para la consecución de los fines de justicia y armonía que quiere conseguir el Estado (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

### **2.1.2.3 Código Orgánico Integral Penal**

Dado que la tutela judicial en sus antecedentes más remotos tuvo su nacimiento dentro del proceso penal, es decir, se debía tutelar los derechos de la persona sancionada para poder garantizar un *juicio justo* a pesar de que muchas veces sucedía lo contrario. Por tanto, es fundamental en este trabajo mencionar al Código Orgánico Integral Penal, que recoge desde su considerando especial importancia a la tutela judicial efectiva:

Que la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 6)

Asimismo, entendiendo que en esta materia se consideran libertades, derechos de integridad personal y otros fundamentales como la vida, es imperativo el uso

correcto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso para que no existan violaciones a la norma y en sí al proceso.

El primer momento en el que se menciona la tutela judicial efectiva, es en el capítulo primero, en los principios generales, en su artículo 2, se reconoce que todos los principios que emanan de la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos y los derechos desarrollados en el Código serán aplicados. Y pone énfasis en el principio de la tutela judicial efectiva y debida diligencia, es así como “(...) en particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 7).

Como se ha dicho la tutela judicial efectiva tiene especial relevancia en el ámbito del derecho penal, ya en esencia la mayoría de veces se discute en sí la libertad de una persona, el tutelar el acceso a la justicia, que el proceso se lleve sin injustificados retrasos, que se tenga una resolución motivada en derecho, que se tenga la posibilidad de recurrir el fallo a más de una reparación a las víctimas del derecho vulnerado, es en sí, proteger la esencia del derecho y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

En los siguientes artículos pertinentes para analizar estos se subdividen en dos, sobre los delitos contra la tutela judicial efectiva y sobre las contravenciones a la tutela judicial efectiva. El delito es una violación a los bienes jurídicos fundamentales como la vida, la propiedad, la identidad, transgresiones a las normas básicas de la convivencia comunitaria como matar, robar estafar entre otras. Por otro lado, las contravenciones son transgresiones de menor valor pero que provoca disturbios a la convivencia pacífica y armoniosa (Clarín, 2017).

En el capítulo quinto sobre los delitos contra la responsabilidad ciudadana, se dedica toda la sección primera hacia los delitos contra la tutela judicial efectiva, que inicia con el artículo 268 sobre el prevaricato de los jueces o árbitros, esto quiere decir que se encuentren parcializados hacia una de las partes que se encuentran en un proceso perjudicando al otro, o dejando de lado lo que manda el ordenamiento jurídico en la sustanciación de las causas, se les impondrá una pena de privación de libertad de cinco a siete años y una multa pecuniaria de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, a más de la inhabilitación para el ejercicio profesional por el tiempo de 12 meses (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El artículo 269 del prevaricato de los abogados, es aquel que revele los secretos de su defendido a la parte contraria o en su defecto que deje la defensa de una persona y luego vaya en contra de ella teniendo conocimiento de todo el proceso, será sancionado con pena de libertad de uno a tres años (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Del artículo 270 se desprende el perjurio y falso testimonio, quien dé información falsa ante autoridad competente bajo juramento, tendrá una pena de tres a cinco años, y si lo hace sin juramento y cometa falso testimonio tendrá una pena de uno a tres años privado de libertad. Se da igual manera el tipo penal ante Notario Público, en la causa penal en la cual la pena se incrementa de 7 a diez años privado de libertad en el perjurio y falso testimonio de cinco a siete años. Exceptúan de este tipo penal al procesado en todas las etapas (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el artículo 270.1 sobre la obstrucción a la justicia se da una pena de privación de libertad de cinco a siete años, con una multa de veinticuatro a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general, el tipo se configura cuando quien mediante el uso de la fuerza física, amenazas, intimidaciones o promesas u ofrecimientos de algún beneficio en todo tipo de proceso judicial; impida la aportación de pruebas o prestación de un testimonio, o induzca a dar un falso testimonio e interfiera de manera ilegítima en la libertad de actuación de jueces y fiscales. La pena máxima de este tipo penal se aplicará también cuando quien realice estos actos se aproveche de la declaratoria de un estado de emergencia o excepción (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Del artículo 271 de la acusación o denuncia maliciosa, es decir quien pone una denuncia sin tener prueba alguna, y sea declarada judicialmente como maliciosa, quien lo haga tendrá una pena privativa de libertad de seis meses a un año (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el artículo 272 sobre el fraude procesal, quien, a fin de inducir engaño al juez, en un procedimiento civil o administrativo antes de un procedimiento penal, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Con igual pena será sancionado quien conociendo de un ilícito de una o varias personas, le de todas las

prerrogativas para que siga realizando la actividad delictiva y resulten beneficiados (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Del artículo 273 de la revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido, quien revele todos los datos en relación con el domicilio, nueva identidad, paradero o cualquier información que permita identificar al cualquiera de las personas con las calidades mencionadas será privada de libertad de cinco a siete años con una multa de veinticuatro a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general. Si cualquier persona con la calidad mencionada muere por esta situación la pena incrementará y será de cinco a siete años con una multa de cuarenta a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En el artículo 274 sobre la evasión o fuga, menciona de quien permita que una persona privada de libertad se evada o fugue de un centro de privación de libertad, durante un traslado, remisión o actividad derivada de la privación de libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si el sujeto activo es servidor público la pena será de tres a cinco años. Si la infracción es culposa la pena será de 6 meses a un año. Si la persona que se fuga o evade sea con sentencia condenatoria o medida cautelar tendrá una pena de uno a tres años y por último si es un adolescente infractor será sancionado con la privación de libertad en el régimen que le corresponda (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Del artículo 275 en cuanto a los artículos prohibidos, se da una extensa redacción con todos los posibles escenarios o productos que pudieran ingresar a los centros de privación de libertad, según el artículo prohibido, quien ayude o colabore, se estima la pena (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Para finalizar los delitos contra la tutela judicial efectiva, se encuentra el artículo 276 en cuanto a la omisión de denuncia debido a la profesión, cargo u oficio, oculte delitos que constituyan grave violación a los derechos humanos o delitos contra la integridad física, psicológica, sexual y reproductiva o muerte violenta y no denuncia el hecho, tendrá una pena de privación de libertad de dos a seis meses. Si ocultan delitos contra niños, niñas y adolescentes se aplicará el máximo de la pena. En este caso no se podrá alegar secreto profesional y objeción de conciencia para justificar la falta de denuncia. Los ámbitos de profesiones que enumera este artículo son los

siguientes: educación, salud, recreación, religioso, deportivo o cultural (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En la sección segunda de este mismo capítulo se encuentra una sola contravención contra la tutela judicial efectiva, el artículo 277, diferenciándose en que será contravención quien en calidad de servidor público y en función de su cargo no disponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente la denuncia, tendrá una pena privativa de libertad de quince a treinta días (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Finalizando así todo lo relativo que el Código Orgánico Integral Penal tiene sobre la tutela judicial efectiva se puede observar la importancia que tiene este principio en todo el Estado y en cada una de sus funciones.

Por último, se ha revisado de igual manera el Código del Trabajo y Código Orgánico Administrativo, códigos de materias de relevancia en el país, y ninguno de los dos o al menos de manera expresa no mencionan a la tutela judicial efectiva, se desprende de esto ya que son materias más específicas y la tutela judicial efectiva se encuentra en rango constitucional, los legisladores no vieron la necesidad de incorporar este principio especialmente en cuanto a la materia.

## **2.2 Control de Convencionalidad**

Latinoamérica a lo largo de la historia ha tenido varios altos y bajos en cuanto a los gobiernos que han estado al frente de cada uno de los países que la integran. Uno de estos acontecimientos históricos que se desarrollaron alrededor de 1950 a 1980 más o menos, fueron las dictaduras que la mayoría de los países latinoamericanos sufrieron, dando como resultado que varios derechos humanos fundamentales se hayan violentado bajo una perspectiva legal. En esta supuesta legalidad Duque Silva (2021) menciona que se dieron torturas, desapariciones forzosas, detenciones arbitrarias, privaciones ilegales de libertad y hasta ejecuciones extrajudiciales, es decir, “(...) los crímenes de Estado en Latinoamérica desafiaban los presupuestos del derecho internacional de los derechos humanos, al menos hasta 1969. (...)” (Duque Silva, 2021, pág. 174).

Es así como con el antecedente expuesto, en 1969 en San José, Costa Rica se crea la *Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José*, en este pacto los Estados quienes suscriban este tratado internacional, aceptarán los mínimos necesarios para garantizar los derechos humanos a toda persona sin discriminación. Este pacto aparte de reconocer los derechos mínimos fundamentales crea “ (...) un sistema regional de protección de los derechos humanos que respondía a la necesidad de un marco especial de justicia transicional que reclamaba del Estado deberes positivos, (...) y un régimen de tutela de derechos enfocado en las víctimas.(...)”(Duque Silva, 2021).

Si bien el pacto fue creado en 1969 y estableció dos órganos competentes para tener conocimiento sobre las vulneraciones a derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue establecida en 1959 iniciando sus funciones en 1960, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos no pudo iniciar funciones hasta que la convención entró en vigor en el año de 1979 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

La Corte Interamericana es un órgano contencioso el cual solamente es competente si los Estado-Parte la reconocen, desde ese momento se encuentran obligados a cumplir con sus fallos y acatarlos, al mismo tiempo que con sus opiniones consultivas y reparaciones. Algo similar acontece con la Comisión Interamericana, que si bien es más un órgano de estudio y consenso, nada jurisdiccional, tiene mayor reconocimiento ya que todos los estados que conforman la Organización de Estados Americanos reconocen su competencia y aceptaron la obligación de cumplir con sus recomendaciones, acercamientos y acuerdos (García Belaunde, 2015).

Es más, como Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es una aceptación de todos los Estados-Parte para instituir “(...) estándares mínimos comunes en materia de respeto, garantía y adecuación de los ordenamientos jurídicos nacionales fijados convencionalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(...)” (Nogueira Alcalá, 2013, pág.221-222). A causa de este establecimiento la Corte Interamericana da lugar a la creación del llamado control de convencionalidad.

El control de convencionalidad en el ámbito del sistema interamericano aparece con sus primeros antecedentes en el año 2003, en el caso *Myrna Mack Chang vs*

Guatemala con el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez (2003) en donde expone que el control de convencionalidad es una figura necesaria para que el Estado en su integralidad cumpla lo dispuesto por la Corte Interamericana, ya que puede ser el caso que se allane completamente a la responsabilidad presentada, pero que al momento de ejecutar la sentencia en el país se interpongan órganos del Estado que imposibiliten su ejecución por imponer legislación interna sobre el pacto de San José, por tanto, cuando se acepta la responsabilidad por una autoridad de un Estado, ésta se entiende como que todo el Estado acepta la responsabilidad integralmente y sin restricciones que puedan encontrarse en la legislación interna.

Sin embargo, el control de convencionalidad se expande en su naturaleza en la sentencia *Almonacid Arellano y otros vs Gobierno de Chile* (2006) en donde la Corte conoce que los jueces y tribunales están obligados a enmarcar su actuar al ordenamiento jurídico interno, por otro lado en este caso se presenta que a pesar de haber obedecido lo establecido por el derecho doméstico, lo ratificado en el Pacto de San José fue burlado por 16 años, esto como consecuencia de mantener un decreto ley que daba amnistía a hechos delictuosos cometidos entre el año 1973 y 1978. El señor Almonacid Arellano muere en el año 1973 consecuencia de haber sido un opositor del gobierno de Salvador Allende, sus hijos acuden a la Corte en 1998 esto cuando ya en 1990 el Gobierno de Chile ratifica el Pacto de San José y por ende su competencia contenciosa. Sus hijos reclaman que nunca se dio el debido proceso a la investigación del asesinato de su padre esto como resultado del decreto ley que concedía amnistía.

La Corte después de un minucioso análisis de cómo fue llevado el caso internamente, el decreto ley No. 2.191 y como fue el actuar del Gobierno de Chile desde que se ratificó el tratado, expone en su sentencia que al momento de que Chile ratifica el Pacto de San José, el Estado tiene la obligación de modificar su derecho interno para que tenga armonía con lo ratificado, situación que no sucedió, ya que mantenía este decreto que contravenía a todo lo dispuesto en la Convención, violentando directamente el artículo 2. Dando como resultado que no se realicen las investigaciones pertinentes al asesinato del señor Almonacid y violentando varios derechos de su familia. En este punto, vale mencionar que aquí la Corte expresamente menciona que el poder judicial al momento de analizar casos y antes de expedir su sentencia debe realizar un control de convencionalidad, esto para constatar que existe

armonía entre lo que el Estado ha ratificado y el ordenamiento jurídico interno, con el fin de que no se violenten de ninguna manera algún derecho.

En vista de ello, hay que indicar que existen dos tipos de control de convencionalidad uno en el plano externo o internacional y otro en el plano interno o nacional.

El control de convencionalidad en el ámbito internacional “(...) constituye la competencia asignada a un tribunal internacional o supranacional para que éste determine cuando los Estados-Parte, a través de sus normas u actos vulneran el derecho convencional y generan a través de ellos responsabilidad internacional(...)” (Nogueira Alcalá, 2013, pág. 231), en este sentido ya que la jurisdicción de la Corte es vinculante los Estados tienen la obligación de recurrir a estas siempre que sea necesario.

El control de convencionalidad como comenta Nogueira Alcalá (2013) se da cuando existen vulneraciones por cualquier órgano, institución o servidor público sea por acción u omisión que violenten las normas garantizadas en el Pacto de San José. Estos cometidos hoy en día si es que el ordenamiento jurídico nacional no logra proteger o garantizar los derechos establecidos en la Convención, la Corte será la encargada de responsabilizar a el Estado por su actuar. A base de todas las afectaciones que se han reclamado frente a la Corte, se ha podido crear un patrimonio jurídico común, un *corpus iuris interamericano*, estableciendo así una guía con todos los conceptos que se han venido trabajando y son necesarios para que todos los Estado-Parte tengan en cuenta.

Cabe mencionar que “(...) el Estado es indivisible enfrentado a la responsabilidad internacional. Cualquiera de sus órganos puede hacer al Estado responsable por la violación de obligaciones jurídicas internacionales” (Benavides Casals, 2017). Entendiendo entonces que, al momento de ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, esta se integra el ordenamiento jurídico interno, por ende, todo el aparataje estatal tendrá la responsabilidad de cumplirlo.

Por otro lado, el control de convencionalidad en el ámbito interno o también conocido por algunos autores como control difuso de convencionalidad, es aquel que “(...) deben hacer todos los órganos de la administración pública, es decir, todos los órganos públicos tienen el deber de velar que, en el ejercicio de sus competencias se observe y respeten las normas de la Convención” (Villacís Londoño, 2018, pág.87).



Es así que los jueces ordinarios de cada Estado deberán incluir a sus resoluciones o sentencias lo analizado y dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, comprometiéndose a tener una participación dinámica en la interpretación y administración de justicia con respecto a la jurisprudencia interamericana (Nogueira Alcalá, 2013). Es hasta conocido que la Corte insta a los jueces ordinarios a realizar este control facultándolos hasta para inaplicar las normas que ellos creen que están contrarias al Pacto de San José.

No debemos confundir el actuar de la Corte IDH como una intromisión en la soberanía de los Estados, en el ejercicio del control de convencionalidad, lo que prima no es la institución internacional, sino el consentimiento soberano que el mismo Estado le ha dado al Tribunal para garantizar la mayor efectividad en el cumplimiento de derechos humanos.,“(...) el control de convencionalidad indica que los parámetros de conducta de los Estados, en el ejercicio mismo de sus soberanías, son los tratados internacionales y no, de modo exclusivo y permanente, su autodeterminación legislativa. (...)” (Duque Silva, 2021, pág. 180)

Por consiguiente, lo que ahora respecta es analizar como el control de convencionalidad es aplicado en el Ecuador, en primer término, el control de convencionalidad externo no tiene mayor dificultad, ya que el Ecuador ratificó la Convención de Derechos Humanos en 1977 y reconoce la competencia de la Corte Interamericana en 1984. De igual manera en la Constitución del 2008 en el artículo 11 numeral 3, se reconoce expresamente que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 13). También en el artículo 426 en el que menciona que todos aquellos servidores pertenecientes al sector público deben aplicar directamente las normas previstas en los instrumentos de derechos humanos, siempre que concedan mayores prerrogativas que las establecidas en la Constitución a más de que estos derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Para concluir también se tiene el artículo 428 el cual insta a que si existe una norma jurídica contraria a los instrumentos internacionales de derechos humanos que favorezcan más a la persona, se elevará mediante consulta judicial de inconstitucionalidad a la Corte Constitucional para que esta lo resuelva.

Al contrario, el control de convencionalidad interno o difuso en teoría según el ordenamiento jurídico ecuatoriano no pudiera ser realizado por el hecho de que todos los jueces inferiores a los jueces que comprenden la Corte Constitucional pudieran hacer un control de convencionalidad e inaplicar normas contrarias a la Convención, cuestión que se contrapone al sistema concentrado que tiene el Ecuador.

El presidente actual de la Corte Interamericana, el Juez Ferrer Mac-Gregor (2011) ha comentado sobre este tema y ha expuesto que existen grados de intensidad sobre el control difuso de convencionalidad al cual están llamados todos los jueces, es así que el grado máximo de intensidad será aquel realizado en nuestro caso por la Corte Constitucional y que en menor intensidad los jueces inferiores tendrán la obligación de ser creativos al momento de interpretar y poder empatar lo establecido tanto en la Convención como en el ordenamiento jurídico vigente ecuatoriano, cumpliendo así con lo dispuesto internacionalmente y sin salirse de sus competencias dentro de la ley ecuatoriana, teniendo claro que siempre el principio *pro homine* debe ser el cual guie sus decisiones.

Es entonces que los jueces deberán acogerse al artículo 428 de la Constitución y elevar la consulta judicial de inconstitucionalidad a la Corte Constitucional, siendo el mismo procedimiento que cuando existe una norma que contraviene la Constitución (Villacís Londoño, 2018).

Concluyendo, Nogueira Alcalá (2013) realiza una observación pertinente al tema:

En esta perspectiva, la jurisdicción constitucional debe concretar simultáneamente el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, asumiendo que una norma interna puede ser conforme a la Constitución pero contraria a la CADH, por vulneración de los estándares mínimos de atributos y garantías de los derechos asegurados por esta última. (...) (pág. 263)

Dicho de otro modo, el guardián máximo de la Constitución del 2008, la Corte Constitucional, tendrá la responsabilidad de que al mismo tiempo de realizar un control constitucional debe guardar concordancia con un control convencional para que así el ordenamiento jurídico y sus sentencias tengan armonía con lo dispuesto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

## 2.3 Análisis Jurisprudencial sobre la Tutela Judicial Efectiva

### 2.3.1 Comparación jurisprudencial entre la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la tutela judicial efectiva.

<b>TUTELA JUDICIAL EFECTIVA</b>		
<b>ELEMENTOS</b>	<b>CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR</b>	<b>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</b>
<b>ACCESO A LA JUSTICIA</b>	Tiene dos dimensiones: 1. El derecho a la acción. 2. El derecho a obtener respuesta a la pretensión.	Los Estados-Parte tienen la obligación de: 1. Disponer los recursos efectivos para el acceso a la justicia. 2. Considerar las particularidades de cada caso.
<b>DEBIDO PROCESO</b>	Tiene dos posibles dimensiones: 1. La debida diligencia 2. El plazo razonable.	Contenido: 1. Sustanciación del proceso. 2. Plazo razonable en cuanto a la obtención de resultados en el proceso
<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIAS</b>	Define como la materialización de la tutela judicial efectiva. Incorporando también a la reparación integral que puede ser de índole material o inmaterial.	Se entiende como un resarcimiento de los derechos vulnerados, siendo esencia de la tutela judicial efectiva.  A más agrega al plazo razonable: a) El derecho a ser juzgado en un debido tiempo. b) El derecho a obtener respuestas respetando los estándares impuestos por la Corte. c) Según las particularidades de cada caso se puede violentar otras aristas que contengan este elemento.

Fuente: elaboración propia.

### 2.3.2 La Corte Constitucional del Ecuador.

La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la jurisprudencia relativa a la tutela judicial efectiva ha tenido un amplio quehacer en cuanto a su configuración y desarrollo como derecho constitucional. A lo largo de los años la Corte ha ido puliendo el concepto de este derecho y lo ha dividido en tres momentos importantes, el primero como el derecho al acceso a la justicia, el segundo como el derecho a un debido proceso judicial y el último que directamente se conecta la ejecución de la sentencia. Cada uno de estos derechos que según la Corte constituyen la tutela judicial efectiva, tienen una subdivisión, esta es la siguiente:

1. Derecho al acceso a la justicia
  - a. Derecho a la acción
  - b. Derecho a obtener respuesta a la pretensión presentada
2. Derecho a un debido proceso judicial
  - a. Sustanciación del proceso o debida diligencia
  - b. Plazo razonable
3. Derecho a la ejecutoriedad de la decisión
  - a. Reparación

*(Sentencia No. 145-15-EP/20, 2020; Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021; Sentencia No. 2461-17-EP/22, 2022; Sentencia No. 2465-17-EP/22, 2022)*

De este desarrollo la Corte muchas veces ha tratado este derecho tanto como de forma autónoma, en conjunto con otros derechos y “(...) como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados (...)”(*Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, párr.106*). Es decir, como derecho autónomo la Corte ha desarrollado enteramente el problema jurídico alrededor de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, en conjunto con otros derechos.

Por la naturaleza de la tutela judicial efectiva y debido proceso con todas sus garantías, es común encontrar que se desarrollan en conjunto estos derechos, muchas veces la Corte ha desarrollado solamente el derecho al debido proceso con sus garantías en aras de que los accionantes detallan mejor la vulneración de cierta garantía en específico, por otro lado se ha revisado que muchas veces estos derechos se unen y se declara por ejemplo la vulneración a la garantía de motivación y el derecho a la

tutela judicial efectiva por un mismo hecho, por último, al reconducir a otros derechos esto se basa en que por la falta de especificaciones de los accionantes muchas veces enuncian a la tutela judicial efectiva como violentada pero en sí lo violentado es alguna garantía del derecho al debido proceso, por tanto, la Corte de oficio asiste a los accionantes para que la sentencia logre su cometido (*Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021*).

La jurisprudencia de la Corte determina que siempre la tutela judicial efectiva tendrá un titular, un obligado y un contenido. Siendo así desarrollado por Ramiro Ávila Santamaría, en su calidad de ex juez de la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

El titular es toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; el obligado es cualquier órgano que ejerza facultades jurisdiccionales, así como autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias en el ámbito disciplinario o en la toma de decisiones sobre derechos; el contenido, que no es fácil precisar por tratarse de un derecho complejo y compuesto, cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente. (*Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, párr. 108*)

La sentencia que mejor desarrolla de manera integral el derecho a la tutela judicial efectiva y ha sido base para el desarrollo jurisprudencial de la Corte, es la sentencia del año 2021, No. 889-20-JP/21, denominada *Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva*, que tiene como juez ponente a Ramiro Ávila Santamaría. Esta sentencia será base para el estudio y se irá complementando con algunas otras sentencias con conceptos relevantes. Para el desarrollo del análisis jurisprudencial se dividirá por cada uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y como en varias sentencias se ha encontrado un aporte significativo de lo que va a ser estudiado.

### **2.3.2.1 De derecho al acceso a la justicia**

Sobre la dimensión del acceso a la justicia, se debe comentar que esta es la causa que más se encuentra desarrollada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en su gran mayoría las sentencias se enmarcan en esta dimensión, por tanto, se ha escogido las sentencias que ocupan temas variados y llamativos en este apartado.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que la dimensión del acceso a la justicia contiene dos derechos que lo componen, estos son el derecho a la acción y el derecho a obtener respuesta a la pretensión.

El derecho a la acción es violentado según la Corte cuando:

(...) existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso) (*Sentencia No. 889-20-JP/21*, 2021, párr. 113).

En cambio el derecho a recibir respuesta a la pretensión presentada es violentado cuando el juzgador considera que la causa debe ir al archivo sin fundamentación razonable; cuando se declara el abandono por falta de impulso procesal alegando que es el accionante cuando en realidad el descuido es dado por del órgano jurisdiccional; también cuando a pesar de considerar la pretensión no considera pruebas fundamentales, hechos o cualquier otra causa que pueda incidir de manera sustancial en el proceso; y por último, cuando por formalismos extremos causa indefensión a las partes, como se irá revisando a continuación (*Sentencia No. 889-20-JP/21*, 2021).

Hay que tener en cuenta que el acceso a la justicia no garantiza una respuesta favorable, lo único importante es obtener una respuesta motivada mediante un proceso que haya tutelado todos los derechos anunciados en la Constitución de la República del 2008. A más de que deberán siempre respetarse los presupuestos procesales para cada materia con el fin de resguardar la seguridad jurídica, solamente habrá vulneración de derechos cuando efectivamente no se constate que se haya respetado los derechos constitucionales.

En la sentencia 970-18-EP/23 se encuentra un caso en el que unos accionantes solicitan la nulidad de una letra de cambio, en la etapa procesal en la que correspondía dar impulso procesal al juzgador, este incumple con su deber y declara el abandono por falta de impulso procesal por el actor luego de 80 días de no haberse realizado ninguna diligencia. Por ende, los accionantes presentan una acción extraordinaria de protección y la Corte declara la tutela judicial efectiva vulnerada en el ámbito del acceso a la justicia en el elemento de tener respuesta a la pretensión ya que a quien correspondía dar impulso procesal en el momento era a la autoridad judicial más no a las partes (*Sentencia 970-18-EP/23*, 2023).

Es importante analizar lo que la jueza constitucional recopila en esta sentencia (2023), estos son los dos supuestos para poder analizar si el abandono de la causa fue declarado con la suficiente motivación, los cuales son:

1. ¿A quién correspondía dar impulso procesal en el momento procesal oportuno?
2. ¿Las solicitudes presentadas por las partes dentro de la causa fueron contestadas oportunamente por la autoridad judicial?

En este caso en específico la jueza constitucional constata que el derecho a la tutela judicial efectiva fue vulnerado por la autoridad judicial que dirigía el proceso, ya que, si bien no existían escritos sin atender, se declaró el abandono del proceso en una etapa que correspondía a la autoridad judicial y no a las partes procesales dar impulso procesal.

El siguiente caso que se pudo encontrar con elementos relevantes es aquel encontrado en la sentencia No. 1368-19-EP/23 en donde una persona en un proceso laboral digitó mal el número del proceso al momento de presentar la apelación, el instante en que se presentó el escrito de aclaración la Sala ya no le dio paso por el hecho de haber digitado mal el número del proceso. La Corte Constitucional conoce el caso mediante acción extraordinaria de protección y se da a conocer la vulneración a el derecho a la tutela judicial efectiva en el derecho de acción, ya que la Sala al ser extremadamente formalistas y no tomar en cuenta la aclaración en donde se pone el número del proceso correcto, resultó en que el accionante estuvo en indefensión ya que el término para casar la sentencia ya había transcurrido, teniendo como resultado que se presente una *traba irrazonable* para la oportunidad de presentar algún recurso, vulnerando así la tutela judicial efectiva, en su dimensión del acceso a la justicia (*Sentencia 1368-19-EP/23, 2023*).

Asimismo se analiza la sentencia No. 946-19-EP/21 en donde se violenta la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia, pero de un caso atípico, el caso es el siguiente, a una empresa mediante un auto de determinación tributaria sobre el impuesto a la renta para el ejercicio fiscal del año 2005 se le establecieron obligaciones tributarias en más de doscientos millones de dólares, consecuencia seguida nació la obligación laboral de alrededor de treinta y cuatro millones por concepto de utilidades no repartidas en favor de todos los trabajadores propios,

tercerizados, intermediarios y vinculados a la empresa. El auto de pago fue suspendido en el año 2014 por una impugnación presentada por la empresa accionada y recién en el año 2015 se ejecutó la orden de pago y se convirtió en una obligación laboral de plazo vencido, obligación que es contemplada por el Código del Trabajo en relación con el cobro de utilidades (*Juicio No. 09359-2018-00092*, 2019).

En relación con este monto determinado, un ex trabajador de la empresa en el año 2018 presenta una demanda laboral por reliquidación y pago de utilidades por el periodo 2005, el juez de primera instancia declaró sin lugar a la demanda ya que consideraba que la acción se encontraba prescrita. El accionante apela la sentencia, y el juez de segunda instancia rechaza la apelación y confirma la sentencia subida en grado. El accionante en el año 2019, solicita recurso de casación y la jueza de la Corte Nacional no acepta la casación. Por último, el accionante recurre a la acción extraordinaria de protección en 2019 y la Corte Constitucional admite a trámite la acción (*Sentencia No. 946-19-EP/21*, 2021).

El señor accionante en su acción extraordinaria de protección consideraba que fueron vulnerados sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica; al debido proceso en la garantía de motivación; el derecho a percibir utilidades; los principios constitucionales de *in dubio pro operario* y de aplicación más favorable a los trabajadores; y los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales. El señor accionante insistía en que la acción no se encontraba prescrita por el hecho de que recién en enero del 2015 la obligación determinada quedó en firme, por tanto, la acción de reliquidación no se encontraba prescrita, reclamando así el actuar y análisis de la jueza que no casó la sentencia (*Sentencia No. 946-19-EP/21*, 2021).

El juez constitucional quien conoció la causa, en virtud del principio *nuria novit curia* (que se refiere a la facultad que tiene el juez para discernir el caso y redirigirlo de una manera correcta en la cual pueda el hecho ser acogido por una norma jurídica que contemple la vulneración), encaja el caso en la vulneración a la tutela judicial efectiva. Planteando el problema jurídico “(...) ¿los juzgadores accionados, al emitir la sentencia de mayoría de 28 de febrero de 2019, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República?” (*Sentencia No. 946-19-EP/21*, 2021, párr. 28).



El juez constitucional Grijalva Jiménez (2021) desarrolla la vulneración a la tutela judicial efectiva en su dimensión del acceso a la justicia de la siguiente manera, en primer lugar menciona que el derecho a la acceso a la justicia a más de ser un componente del derecho a la tutela judicial efectiva, puede ser considerado como un “(...) derecho genérico y abstracto. (...) se complementa en lo sustancial con las denominadas pretensiones de la demanda las cuales son específicas y concretas. (...)” (*Sentencia No. 946-19-EP/21*, 2021, párr. 32).

De lo dicho, el derecho a la acción es un derecho procesal de rango constitucional, que se ejerce con el objetivo de obtener respuesta de los operadores de justicia, mientras que la pretensión se formula materialmente contra un legítimo contradictor quien, en el proceso debe responder a las intenciones procesales del actor y que son formuladas justamente a través de tales pretensiones. (*Sentencia No. 946-19-EP/21*, 2021, párr. 33)

El juez constitucional reconoce en su sentencia (2021) que la tutela judicial efectiva no es aquella que va a ser utilizada frente a incumplimientos de requisitos procesales obligatorios que el ordenamiento jurídico exige, tampoco va a ser una figura que vaya a ser utilizada para sobrepasar los límites establecidos por la ley, sino ya que se ha hecho la diferenciación entre acción y pretensión, para este caso en específico y para los casos similares en lo posterior, se tendrá que considerar que muchas veces “ (...) la prescripción del ejercicio de las acciones procesales no debe ser confundida con la prescripción o caducidad de los derechos sustantivos. (...)” (*Sentencia No. 946-19-EP/21*, 2021, párr. 36).

Es entonces que al distinguir la prescripción de la acción laboral de la del derecho sustantivo a pedir utilidades, se encuentra que existe un análisis incorrecto por el juez de casación. Es así, que al considerar que el plazo de prescripción iba desde que se terminó la relación laboral, es decir 2010, los jueces no analizaron que estaban solicitando que los ex trabajadores reclamen algo que aún no había sido determinado para el momento en que supuestamente debió terminar el plazo. “(...) Esto genera una traba constitucionalmente irrazonable pues derivaría en una negación total del acceso a la justicia, al no haber existido nunca un momento en el cual un derecho haya podido ser reclamado antes de que prescriba.” (*Sentencia No. 946-19-EP/21*, 2021, párr. 44).

De esa manera, el juez constitucional reconoce la importancia de los requisitos para poder acceder a la justicia, mencionando que de estos son la base para originar un proceso judicial, teniendo entonces como médula al derecho a la tutela judicial

efectiva, dándole una especial protección por su carácter transversal. A más incluye que el principio *pro actione* excluye de su núcleo a “(...) aquellas interpretaciones excesivamente restrictivas, formalistas o desproporcionadas en relación con los fines que la causa legal preserva y los intereses que sacrifica.(...)” (*Sentencia No. 946-19-EP/21*, 2021, párr. 45). Reconociendo que al impedir el ejercicio de la acción por reliquidación se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento del acceso a la justicia.

### **2.3.2.2 Del derecho a un debido proceso judicial**

El siguiente punto para considerar es sobre el derecho a un debido proceso judicial, este derecho si bien se considera de manera autónoma en el derecho al debido proceso con todas las garantías que este enumera, es necesario recordar que la misma Corte Constitucional muchas veces ha declarado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva a la vez que se han violentado garantías del debido proceso tales como el derecho a la defensa, a presentar recursos y hasta una motivación suficiente, sin embargo, para no ser reiterativos y poder obtener un mayor desarrollo jurisprudencial vale mencionar que la Corte ha considerado que cuando se violente cualquier garantía enumerada en el artículo 76 sobre el derecho al debido proceso de la Constitución de la República, los jueces de creer necesario analizarán la garantía vulnerada de manera autónoma a más de declarar la violación al mismo tiempo de la tutela judicial efectiva (*Sentencia No. 889-20-JP/21*, 2021).

Como se ha mencionado esta dimensión pudiera estar contenida por la debida diligencia y el plazo razonable, por lo que corresponde analizar en primer lugar la debida diligencia. Sobre este tema existe una sentencia que recopila de manera sucinta todo lo relativo a la debida diligencia u observancia del debido proceso, como lo ha llamado la Corte. La sentencia 2461-17-EP/22 comenta el caso de una persona que presenta una querrela, al momento de convocar a la audiencia de conciliación y juzgamiento se pone la hora de inicio a las 10h30 y luego se notifica que los testigos deberán concurrir a la audiencia a las 14h30. Es así como llega el día de la audiencia y el accionante acude a las 14h30 con todos sus testigos, sin embargo, resulta que la audiencia había sido instalada a las 10h30 en donde el juez conociendo el notorio error dicta el abandono de la causa por no presentarse a la audiencia de las 10h30 aun así cuando el accionante si acudió a la audiencia de las 14h30. El abogado del accionante solicita nueva audiencia justificando que el motivo de su ausencia fue el error del

órgano judicial, pero esta solicitud es denegada por el efecto del abandono de la causa, resultando que se presente una acción extraordinaria en la que se determina la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en su ámbito de la debida diligencia a más de directamente violentar el derecho al debido proceso en su garantía de motivación.

Lo que la Corte menciona sobre la debida diligencia es que este es un principio reconocido constitucionalmente, siendo un deber y obligación de los servidores judiciales, de ser el caso al momento en que este principio se considere vulnerado el mismo se entenderá como un eje transversal que siempre deberá ir coordinado con un derecho o una garantía procesal, por tanto, en esta sentencia “(...) se analizará la debida diligencia como componente del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva.” (*Sentencia No. 2461-17-EP/22*, 2022, párr. 24).

La sentencia (2022) se desarrolla en que la Corte ha argumentado que el principio de la debida diligencia es aquel que consiste en honrar las normas procesales en el transcurso de la causa judicial, en la que se proteja aquellas mínimas condiciones que tienen derecho tanto el actor como el accionado, para que sus derechos e intereses puedan ser tutelados de una manera efectiva. Entendiendo así que esta debida diligencia se encuentra en todo el transcurso de la administración de justicia, siendo una obligación de ellos asegurarla.

Es entonces que el Juez al no cerciorarse y corregir prontamente su error la Corte concluye que:

(...) la falta de debida diligencia por parte de la Unidad Judicial Penal al convocar y notificar el día y hora en que se realizaría la audiencia de conciliación y juzgamiento, y no haberlo corregido, aun teniendo la oportunidad de reconocer el error y convocar a una nueva audiencia, es concretamente lo que constituye una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente del derecho debido proceso. (*Sentencia No. 2461-17-EP/22*, 2022, párr. 36)

La siguiente sentencia que vale mencionar es la No. 760-20-EP/24, la cual desarrolla de manera precisa lo que significa el plazo razonable. Este caso trata sobre un policía desvinculado por actos cometidos el 30S, actos que se encontraban evidenciados en fotos y videos que supuestamente iban en contra de lo que defendía la institución y el cual fue el motivo por el que este señor fue desvinculado. Es así como este policía desvinculado presenta una acción de protección la cual es negada,

apela la decisión y en segunda instancia confirman la sentencia de primera instancia después de haber transcurrido 4 años desde la interposición del recurso. Mediante acción extraordinaria de protección impugna las dos sentencias de primera y segunda instancia, comentando que la segunda se demoró 4 años violentando el derecho a la tutela judicial efectiva excediendo el plazo razonable para emitir sentencia.

La Corte desarrolla de la siguiente manera lo que es el plazo razonable, menciona que este es aquel elemento que puede ser considerado como uno transversal dentro de la tutela judicial efectiva, sea como un derecho autónomo o por el contenido propio, a lo que para analizar el plazo razonable se debe considerar las siguientes particularidades realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos las cuales son, “(...) i) complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.” (*Sentencia 760-20-EP/24*, 2024, párr. 35).

Para comenzar con este tema el primer criterio a considerar es la *complejidad del asunto*, a lo que la sentencia (2024) se refiere a comprobar que tan compleja es la prueba, cuantos sujetos procesales o víctimas están inmiscuidas en el proceso, las particularidades del recurso, etc. En el caso que se analiza se verifica que no existen elementos complejos que justifiquen que la resolución del caso haya tomado cuatro años.

El segundo criterio para analizar es *la actividad procesal del interesado* en lo que la Corte se refiere en que deben ser acciones que promuevan la causa más no dilaten el proceso, en el caso mencionado, el accionante estuvo pendiente, más quienes no resolvieron ni tomaron en cuenta las acciones dirigidas fueron los integrantes del órgano judicial (*Sentencia 760-20-EP/24*, 2024).

El tercer criterio es *la conducta de las autoridades judiciales*, en la cual se entiende que los jueces como directores del proceso son los encargados de “(...) impulsar de oficio una causa hasta que concluya.(...)” (*Sentencia 760-20-EP/24*, 2024, párr. 43). En este caso, desde el último escrito del accionante en el que solicitaba se dicte sentencia, no hay ningún acto realizado por los jueces de segunda instancia de manera inmediata, por ende, el que hayan actuado después de cuatro años muestra una notoria negligencia.

En último lugar se tiene el criterio de *afectación generada en la situación jurídica de las partes*, a lo que en este presente caso se determina en el daño que sufrió el accionante al no haber tenido en cuatro años resolución de su caso, encontrando que no existe ninguna justificación para haber excedido el plazo razonable, concluyendo la Corte en que “(...) la demora injustificada vulneró el derecho del plazo razonable como elemento transversal de la tutela judicial efectiva del accionante.” (*Sentencia 760-20-EP/24*, 2024, párr. 45).

### **2.3.2.3 Del derecho a la ejecutoriedad de la decisión**

El último y tercer componente del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. “(...) Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido.” (*Sentencia No. 889-20-JP/21*, 2021, párr. 135).

A su vez, este derecho se violenta cuando la sentencia no se ejecuta, existen errores que obstaculizan su efectivización, no existe un plazo para realizar lo impuesto, “(...) se impide su ejecución, no se la ejecuta en sus propios términos o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento.” (*Sentencia No. 889-20-JP/21*, 2021, párr. 137).

En relación con la dimensión de la ejecutoriedad de la decisión la sentencia No. 2465-17-EP/22 comenta netamente de este tema, el caso es el siguiente, una hija que tenía a su cargo a su padre discapacitado al 75% quería vender un terreno de su papá para cubrir gastos médicos, siendo así pide autorización judicial, se la dan pero en la sentencia ponen mal los nombres de las personas quienes vendieron el terreno a su padre, la fecha de la compraventa y el número y fecha en la que fue inscrita la compraventa en el Registro de la Propiedad, tal como lo establece la escritura incorporada al expediente, por esta razón ella pide que se enmiende el error, sustentando su pedido en la normativa la cual da la posibilidad a aquello, este pedido no fue respondido y fue negado ya que el juez para llevar a cabo la enmienda solicitaba el certificado del registro de la propiedad del bien y lo determinaba como un requisito insubsanable de no ser presentado, hay que recalcar que el juez en ningún momento solicitó el certificado solamente restringió su decisión y negó la solicitud así sin más fundamentación. Teniendo este antecedente lo que ocurrió fue que la sentencia se

volvió inejecutable dando como resultado que el bien no pueda ser vendido. La accionante acude ante la Corte Constitucional mediante una acción extraordinaria de protección, la Corte acepta la demanda y acepta la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de la ejecutoriedad de la decisión.

La Corte desarrolla este derecho de la siguiente manera, el juez tiene la obligación de emitir sentencias en las cuales se establezcan de manera clara y completa su decisión, además deberán constatar que no existan errores que puedan obstaculizar la ejecutoriedad de su decisión. También se entiende incorporado a este concepto que los jueces al momento de ejecutar la sentencia deberán prestar mayor cuidado al verificar que no existan errores de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y de ser el caso que puedan estos errores ser subsanados están en la obligación de corregirlos para que así su decisión se vuelva ejecutable (*Sentencia No. 2465-17-EP/22, 2022*).

Con respecto a este tema de la ejecutoriedad de la decisión y con una mención a la reparación, la sentencia No. 145-15-EP/20 desenvuelve este tema ya que en este caso se encuentran varios derechos de rango constitucional vulnerados, tales como la seguridad jurídica, el debido proceso en su garantía de motivación correlacionado con el segundo elemento de la tutela judicial efectiva en su dimensión de debida diligencia, y por último la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecutoriedad de la decisión en su ámbito de reparación, punto el cual será analizado en este caso en específico.

El caso es el siguiente una señora pierde a su hijo en un accidente de tránsito, el culpable es sentenciado a privación de libertad, multa de treinta y cinco salarios básicos unificados a más del pago por daños y perjuicios a favor de los familiares del fallecido. La madre del fallecido, basándose en esta sentencia presenta una demanda de daños y perjuicios contra el culpable, el juez de primera instancia dispuso el pago de 13.600,00 dólares por el concepto de daños y perjuicios y daño material, además en la sentencia se fija un pago de 1.500,00 dólares por los gastos correspondientes al fallecimiento de su hijo y el 10% del pago por concepto de honorarios. El culpable de la muerte del joven presenta una apelación, la cual es aceptada por los jueces de segunda instancia y desechan la demanda de daños y perjuicios por no haberse probado el daño extrapatrimonial, a esta situación la accionante presenta una demanda de acción extraordinaria de protección la cual es aceptada por la Corte (*Sentencia No. 145-15-EP/20, 2020*).

Sobre la reparación la Corte cita el artículo 78 de la Constitución de la República (2008) el cual contempla que la reparación integral a las víctimas de infracciones penales deberá ser sin demora, tendrán como obligación esclarecer la verdad de los hechos y la restitución, incluirá la “(...) indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 34)

En vista de ello, la Corte recalca que a más de lo que se encuentra en la Constitución la normativa vigente al momento de la infracción, es decir el Código Penal y el Código de Procedimiento penal reconocían el deber de indemnizar por los daños y perjuicios resultado de las infracciones de tránsito. A más expresa lo siguiente:

Esta Corte reconoce que la negativa de la determinación de daños y perjuicios no puede considerarse por sí sola vulneratoria al derecho a la tutela judicial efectiva en su tercera dimensión y a la reparación integral. Asimismo, reconoce que los órganos jurisdiccionales, en el marco de sus competencias, están facultados para decidir si determinan o no la existencia de daños y perjuicios, así como para establecer las medidas para reparar dichos daños. (*Sentencia No. 145-15-EP/20*, 2020, párr. 47)

Sin embargo, continua la Corte que en este caso concreto ya que los juzgadores debían limitarse a cuantificar los daños y perjuicios, su actuar fue negligente ya que no pudieron fundamentar su decisión de una manera correcta, tampoco consideraron las circunstancias y todo lo sufrido por la accionante en cuanto al fallecimiento de su hijo a más de irse en contra de una sentencia ejecutoriada imposibilitando que su ejecutoria se complete y no pueda conseguirse una reparación integral.

La Corte argumenta de la siguiente manera en cuanto al derecho de ejecución de la decisión a que “el incumplimiento total o cualquier cumplimiento parcial, defectuoso, extemporáneo o aparente de la decisión, puede tener como consecuencia una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.” (*Sentencia No. 145-15-EP/20*, 2020).

Es entonces que este derecho se encuentra vulnerado de la siguiente manera, desde el momento en que los jueces de segunda instancia conocieron un recurso que estaba prohibido por la ley competente vigente a la época y desechan lo sentenciado previamente por un juez de lo penal, es decir, dejaron de lado la condena ejecutoriada y la obligación existente de un monto por daños y perjuicios resultado de la infracción de tránsito. Los jueces de la Sala que conocieron el caso debían solamente limitarse a cuantificar el monto por daños y perjuicios ya determinado en la sentencia, ellos no

debían entrar a un análisis de si el daño efectivamente se dio, ya que el daño ya fue previamente reconocido (*Sentencia No. 145-15-EP/20*, 2020).

Concluyendo se constata que la jurisprudencia analizada de la Corte Constitucional del Ecuador trata de cubrir todas las posibilidades existentes al momento de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, la diversidad de casos aceptados, tanto en materia como incidentes ha resultado en que la Corte en su accionar pueda tener a su disposición varios elementos para resolver casos futuros, sin dejar de lado el hecho de ampliar su fundamentación y explicación sobre los derechos constitucionales.

### **2.3.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desde que empezó su funcionamiento como tal y ya con algunos Estados que reconocieron su facultad y competencia, ha ido creando un compendio vasto de sentencias relativas a varios derechos humanos, llamando así la atención de los Estados que incumplen con lo pactado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978. Entre estos derechos el que compete analizar en este trabajo es aquel relativo a la tutela judicial efectiva y como lo desarrolla la Corte IDH en algunas de sus sentencias.

Por otro lado, existe también un elemento importante a la tutela judicial efectiva o protección judicial como lo menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este es el acceso a la justicia, como se ha revisado a lo largo de este trabajo de investigación es de suma importancia revisar este trascendental elemento. Es así que después de una larga revisión jurisprudencial se encontraron algunos casos que citan a este elemento tan importante.

Uno de ellos es el caso Lagos del Campo Vs. Perú, la controversia es la siguiente, el señor Lagos del Campo fue un operario electricista de la empresa Conductores Eléctricos Peruanos Ceper-Pirelli S.A. a más de su cargo como electricista se desempeñaba como dirigente sindical y laboral de la empresa, estuvo en varios cargos desde 1982 hasta 1989 en donde llegó a ser presidente del comité electoral de la comunidad industrial, ente encargado de las elecciones de los diferentes gremios dentro de la empresa. En abril de 1989, denuncia ante varios entes de regulación nacional irregularidades dentro del proceso electoral a llevarse a cabo, estas



irregularidades beneficiarían a los patronos, al llegar la denuncia al ente de regulación nacional esta procede y para el 27 de junio del mismo año se coordina una nueva elección (*Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, 2017).

Sin embargo, el señor Lagos del Campo en junio del año en cuestión da una entrevista a una revista expresando su pesar y llamando a toda la comunidad de estar atentos a las faltas graves que pudieran suceder en el ámbito laboral de la empresa Ceper-Pirelli S.A., menciona también que a más de las irregularidades de las elecciones, algunos trabajadores fueron obligados a participar en este fraude con amenaza por la gerencia de despido si no lo hacían, también denuncia públicamente que la empresa quiere liquidar al mayor número de trabajadores para evitar entregarles las utilidades obtenidas ya que estas son altas y los patronos no las quieren entregar (*Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, 2017).

Esta entrevista disgustó en sobremanera a la gerencia general y bajo las causales de “(...) incumplimiento injustificado de las obligaciones de trabajo, la grave indisciplina y el *faltamiento grave de palabra* en agravio del empleador (...)” (*Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, 2017, párr. 52) el señor Lagos del Campo fue formulado cargos por falta laboral. Con estos antecedentes el trabajador fue exonerado de ir a la empresa hasta que responda los cargos formulados, esta exoneración consistió en que el trabajador no fuera al lugar de trabajo y que mantenga su remuneración y demás derechos que le pertenecieren. Sin embargo, todo esto hizo que el trabajador no asista en su calidad de presidente del comité electoral a la reunión en la que se iba a tratar sobre la nueva fecha para las elecciones (*Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, 2017).

El 30 de junio el señor Lagos del Campo respondió a los cargos formulados, negando todos ellos, para el 1 de julio fue notificado con el despido ya que no había logrado justificar y defenderse de los cargos propuestos, esta supuestamente fue sustentada en las causales por faltas graves que se encontraba en la ley laboral. El 26 de julio el señor Lagos del Campo interpuso una demanda contra el injustificado despido alegando que tomaron represalias contra la opinión manifestada y que esto fue una grave violación al derecho a la libertad de expresión garantizada en la Constitución, a más que trasgreden su calidad de dirigente sindical por defender los derechos laborales y ser castigado por ello. Este recurso fue aceptado y fue determinado el despido injustificado e ilegal, sin embargo, la empresa interpuso un

recurso de apelación en la que se revoca la sentencia de primera instancia y se determina el despido legal y justificado (*Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, 2017).

El 26 de agosto el señor Lagos del Campo interpone un recurso de revisión y reconsideración el cual es considerado improcedente. En septiembre pide la nulidad del acto en el que el Tribunal pertinente considera que no existe nulidad alguna. Para octubre, interpone una acción de amparo ante el órgano correspondiente sobre la apelación de la sentencia de primera instancia. Para esto existió una reorganización en el poder judicial peruano el cual hizo que se resuelva el año siguiente como improcedente la acción de amparo. En agosto de 1992, interpone un recurso de nulidad sobre esta sentencia, el cual nunca tuvo respuesta. En 1993 ante la Suprema Corte presenta otro recurso de nulidad el cual es negado, solicita después de este suceso que el Presidente de la Sala de la Corte Suprema de Derecho Constitucional y Social revise el acto, pero otra vez no tuvo atención (*Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, 2017).

Para julio de 1996 en donde ya había empezado funciones el Tribunal Constitucional de Perú, el señor Lagos del Campo presenta un escrito ante la Corte Superior solicitando el desarchivo de su acción de amparo y esta fuera elevada al Tribunal Constitucional. Sin obtener respuesta, reitera su solicitud en enero de 1997 y para junio de ese año la Corte Superior decidió declarar improcedente fundamentándose que esto debió hacerlo en el término de 15 días luego de la notificación del fallo y ante ya el Tribunal de Garantías Constitucionales, esta decisión fue apelada pero como el recurso no se encontraba en el marco jurídico vigente fue declarada improcedente (*Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, 2017).

Por último, en agosto de 1997 interpone un recurso de queja ante la Corte Superior con el cual tenía la esperanza se conozca en última instancia su acción de amparo, la Corte resuelve la queja en noviembre declarándola infundada ya que la apelación no existía en el ordenamiento jurídico. Ante la respuesta solicita el recurso de corrección y aclaración al presidente del Tribunal Constitucional en febrero de 1998 sin obtener ninguna respuesta (*Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, 2017).

La Corte Interamericana en su sentencia desarrolla varios derechos relativos a este caso, entre ellos la estabilidad laboral, la libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, y los que son concernientes a este trabajo de investigación, los

cuales son la protección judicial y las garantías judiciales (*Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, 2017).

En la sentencia de la Corte IDH existe un apartado exclusivamente a tratar lo que es el acceso a la justicia y como el señor Lagos del Campo emprendió un engorroso camino en el cual se encontró con varias trabas y hasta algunos escritos sin respuesta violentando directamente el debido proceso y hasta vulnerar el acceso a la justicia para proteger sus derechos laborales.

Sobre el acceso a la justicia la Corte expresa su valor en el derecho internacional señalando que se considera una norma de carácter *imperativo*, en conjunto con los artículos 8 y 25 de la Convención. A su vez, la tutela judicial efectiva “(...) requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. (...)” (*Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, 2017, párr. 174).

Es entonces que la Corte IDH determina que la jurisprudencia alcanzada ha logrado resumir en que es una obligación de los Estados implementar recursos que verdaderamente sirvan para la protección de los derechos humanos, contemplando que estos sean ejecutados de manera correcta por las autoridades judiciales y sigan los principios del debido proceso (*Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, 2017).

En este caso la Corte pone énfasis en que el señor Lagos del Campo utilizó alrededor de 7 recursos solicitando se revise la sentencia de segunda instancia en la que se determinaba como legal su despido, la Corte realiza el análisis que no solamente se deben tener los recursos y meramente abstenerse a formalidades o no analizar los hechos de fondo que contemplan dichas solicitudes, caso que fue el que sucedió, no se analizaron los derechos que tenía el señor Lagos del Campo, es decir primero su estabilidad laboral y luego que él no era un trabajador común sino que ostentaba un cargo como representante sindical, y que por motivo de su cargo, debe ser quien exprese las incomodidades y afecciones puedan suscitarse en el lugar de trabajo manteniéndose en el margen del respeto. El derecho a expresarse y a opinar dentro de su cargo es una carga que debe soportar y la empresa aceptar en total democracia (*Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, 2017).

Sobre el debido proceso legal, ninguna instancia que resolvió negar los múltiples recursos consideró a totalidad los derechos constitucionales que el señor Lagos del

Campo ostentaba, como se comentó anteriormente se limitaron a un análisis formal y superficial. También a pesar de la connotación nacional que el país se encontraba viviendo y la poca estabilidad que existía alrededor de todos los poderes del Estado, nunca debió sacrificarse el debido proceso y comprender más allá de los términos y connotaciones extremadamente formalistas que los derechos constitucionales están por encima de cualquier situación y que se debe procurar realizarse todo en su ámbito para que puedan ser protegidos (*Caso Lagos del Campo Vs. Perú, 2017*).

Es entonces, que la Corte determina la responsabilidad internacional del Perú en cuanto se violentaron los artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Interamericana, resultando un perjuicio al señor Lagos del Campo. El acceso a la justicia en este caso se vio notoriamente vulnerado, ya que si bien existieron los recursos ninguna autoridad se dio el trabajo de analizar como corresponde todos los derechos sustantivos que se encontraban en controversia, el simple hecho de abstenerse a la extrema formalidad muchas veces es causa de vulneración de derechos.

El siguiente caso por analizar que abarca algunos elementos de la tutela judicial efectiva es el Caso Honorato y otros vs. Brasil, los antecedentes son los siguientes, en el 2000 en el Estado de Sao Paulo- Brasil los índices de criminalidad habían aumentado a un grado crítico alegando que esto sería causa de un grupo de delincuencia organizada denominado Primer Comando de la Capital o mejor conocido por sus siglas PCC. Resultado de esta ola de violencia el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sao Paulo crea un grupo de inteligencia conformado por la policía militar y policía civil denominado como Grupo de Represión y Análisis de los Delitos de Intolerancia o GRADI en sus siglas, con el fin de reestablecer la paz y tener información de los movimientos de los grupos delincuenciales (*Caso Honorato y Otros vs. Brasil, 2023*).

Con el fin de tratar de introducirse en el PCC y poder aprehender a sus integrantes el GRADI decide realizar una operación denominada Operación Castelinho, esta consistía en que tres personas privadas de la libertad, quienes habían sido puestas en libertad con orden judicial solamente para la colaboración en esta operación, se infiltren en el PCC, comenten que tenían el plan de robar un avión que contenía veinte y ocho millones de reales y les proporcionen todo lo necesario para ejecutar el robo. Resultó que existieron reuniones con esta supuesta facción del PCC y los infiltrados y ya tenían todo planeado para el 5 de marzo del 2002 llevar a cabo el crimen (*Caso Honorato y Otros vs. Brasil, 2023*).

Cuando efectivamente llega el día de cometer el ilícito, los infiltrados se dividen en dos camionetas y las 12 personas supuestamente pertenecientes a la facción del PCC son ubicadas en un autobús. El GRADI en conjunto con otros agentes policiales los iban a estar esperando en un peaje que era necesario cruzar para llegar al destino del ilícito, en este peaje se encontraban alrededor de 53 agentes (*Caso Honorato y Otros vs. Brasil*, 2023).

Al momento en que este convoy llegó al peaje, los agentes de la policía militar a los otros vehículos que se encontraban en el lugar solicitaron que se pongan a buen resguardo o estén contra el piso a lo que empezó durante 10 minutos una ola de disparos contra el autobús de los supuestos antisociales, todas las personas que se encontraban en el autobús fallecieron a causa de hemorragias internas por las heridas con proyectiles de armas de fuego. Algunos testigos comentaron que quienes estaban en el autobús no tenían armas en las manos, sin embargo, el informe policial correspondiente a la investigación mencionaba que, si se encontraron varias armas, pero sin cargar. Después del hecho los policías militares llevaron los cuerpos con la finalidad de prestarles auxilio a un hospital cercano donde luego se confirmó que todos los ocupantes del autobús llegaron sin vida al hospital (*Caso Honorato y Otros vs. Brasil*, 2023).

Existieron varios procesos judiciales entre ellos un proceso penal contra los 53 agentes de la policía militar y las personas privadas de la libertad que participaron en la operación por homicidio calificado, todos fueron absueltos de los cargos por insuficiencia de pruebas que demuestren que la operación había sido una mentira, a más consideraban que no hubo exceso de uso de la fuerza. También hubieron procesos civiles propuestos por los familiares de las víctimas quienes pretendían una reparación por daños, en la cual solamente uno había tenido una sentencia favorable pero que aún no había sido ejecutada (*Caso Honorato y Otros vs. Brasil*, 2023).

La Corte IDH en este caso analiza la tutela judicial efectiva desde varias aristas. En primer lugar, considera que la investigación realizada por la policía militar al levantamiento de los hechos ocurridos en la escena del ilícito fue un obstáculo para un acceso a la justicia real y efectivo, expresamente menciona:

Por otro lado, la Corte resalta que la investigación de la Policía Militar perjudicó de manera grave la investigación y juzgamiento de las 12 ejecuciones extrajudiciales, debido a que fue ésta la que exclusivamente estuvo a cargo de las diligencias probatorias en el lugar de los hechos. Por lo tanto, el Tribunal encuentra que el Estado

es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento (...) (*Caso Honorato y Otros vs. Brasil*, 2023, párr. 105).

Lo siguiente analizado es la debida diligencia en cuanto a las investigaciones y el proceso penal. La Corte considera a la debida diligencia un punto transversal siendo una “ (...) obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa (...)” (*Caso Honorato y Otros vs. Brasil*, 2023, párr. 106). Es decir, la debida diligencia en los procesos penales tiene que ser un recurso que lleve a esclarecer la verdad de los hechos, sin interrupciones o impedimentos, teniendo en cuenta los principios de imparcialidad y efectividad para que así se logre sancionar a los autores de cualquier tipo de delito, caso contrario de no darse las condiciones apropiadas se estaría cayendo en impunidad (*Caso Honorato y Otros vs. Brasil*, 2023).

En base a la debida diligencia, la Corte comenta que deberá agotarse todas las vías necesarias para poder llegar a la verdad de lo sucedido, demostrando así una efectiva debida diligencia al momento en que “ (...) el Estado logra probar que ha emprendido todos los esfuerzos, en un plazo razonable, para permitir la determinación de la verdad y la identificación y sanción de los responsables, sean particulares o funcionarios del Estado- (...)” (*Caso Honorato y Otros vs. Brasil*, 2023, párr. 108). De igual forma, de no cumplir una debida diligencia y desde el principio actuar negligentemente con las pruebas cruciales en un proceso penal este puede resultar en una responsabilidad del Estado por su inoperancia al momento de investigar algún proceso con respecto a muertes violentas, sobre el caso tratado se explica que las pruebas fundamentales que debieron en su momento ser preservadas e inalteradas fueron manipuladas por la Policía Militar, quienes estuvieron a cargo de realizar los informes relativos a la escena del crimen, varios testigos del caso confirman que no se tuvo un actuar diligente al momento de tratar la escena del crimen, agregando que las cintas de grabación de las cámaras del peaje desaparecieron del expediente totalmente.

Por todo lo expresado la Corte expresa lo siguiente:

De lo anterior, se desprende que el Estado no cumplió con su obligación de actuar con la debida diligencia para investigar seriamente y de manera completa la ejecución extrajudicial de las 12 víctimas fatales del presente caso. Particularmente, la Corte resalta que las graves omisiones en cuanto al levantamiento de evidencia probatoria crucial para el caso y la falta de resguardo y alteración del sitio del suceso tuvieron

consecuencias negativas para todo el proceso penal, obstaculizando el acceso a la justicia de los familiares (*Caso Honorato y Otros vs. Brasil*, 2023, párr. 114).

A propósito del acceso a la justicia que acota la Corte fue resultado de una negligente debida diligencia, esto tiene un importante momento en este caso, ya que el acceso a la justicia como el inicio a una tutela judicial efectiva es el punto inicial para que el Estado cumpla con este importante principio. Es entonces que se entiende que todos los elementos de la tutela judicial efectiva están interconectados y que al momento en que uno de ellos no cumple con su función los otros también se ven vulnerados, resultando en una transgresión a los derechos que se encuentran controvertidos en cualquier proceso, y en este caso en específico, como la negligencia al actuar de los funcionarios al llevar una parcial, inefectiva investigación en este caso de índole penal, resultó en una traba importante al tratar de acceder a la justicia por los familiares de las víctimas de la ejecución extrajudicial, resultando que en todo el tiempo en que no llegó a la Corte IDH este caso, sufrían de una absoluta impunidad.

En este caso también se encuentra desarrollado el plazo razonable, es interesante como lo plantea la Corte esta menciona que el acceso a la justicia en este tipo de casos en los que existen vulneraciones graves a los derechos humanos el Estado debe garantizar una duración razonable para conocer la verdad de los hechos, tener un juicio y una sentencia que repare los derechos vulnerados, siendo considerado una violación a las garantías judiciales el demorarse indebidamente (*Caso Honorato y Otros vs. Brasil*, 2023).

Sin embargo, la Corte determina ciertos elementos para analizar si se cumplió efectivamente el plazo razonable, estos son los siguientes: “(...) a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima (...)” (*Caso Honorato y Otros vs. Brasil*, 2023, párr. 118).”

En el caso analizado, la Corte pone énfasis en que el proceso en la justicia interna tuvo una duración de 15 años, terminando con la desestimación del recurso de apelación. Sobre la complejidad del asunto, este caso si contaba con varios puntos a considerar, primero las pruebas presentaban cierta dificultad; existían varios sujetos procesales, es decir los 53 agentes de Policía y las 12 víctimas; pero también se debe considerar el tiempo transcurrido desde el hecho que empezó todo, como se manejó en

la jurisdicción interna el caso y todo el contexto alrededor de la vulneración, resultando en una demora exagerada. (*Caso Honorato y Otros vs. Brasil*, 2023).

Sobre la actividad procesal de interesado la Corte anota que no existió constancia alguna de que los familiares de las víctimas hayan sido incluidos en las investigaciones en calidad de sujetos procesales, a tal punto que ni si quiera pudieron reclamar las pertenencias de las víctimas que llevaban el día de los hechos.

De la conducta de las autoridades judiciales se puede constatar con todo lo expuesto que esta fue parcializada hacia la Policía Militar, sobreseyeron a los implicados, no tuvieron una debida investigación en la escena del crimen, no consideraron como sujetos procesales a los familiares de las víctimas, resultando en un actuar negligente. Del último elemento del plazo razonable la Corte no lo analiza ya que “(...) están acreditados los demás elementos de la garantía del plazo razonable (...)” (*Caso Honorato y Otros vs. Brasil*, 2023, párr. 122).

La Corte concluye este capítulo en que existió efectivamente vulneración “(...) del deber de debida diligencia y la violación de la garantía del plazo razonable para investigar el fallecimiento de las víctimas de este caso (...)” (*Caso Honorato y Otros vs. Brasil*, 2023, párr. 123), es así que la Corte considera al Brasil responsable por violentar los derechos a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1 y el derecho a la protección judicial que se encuentra en el artículo 25.1 de la Convención Americana (*Caso Honorato y Otros vs. Brasil*, 2023).

Existe, sin embargo, un punto que llama la atención en varios casos en donde existen desapariciones, muertes violentas o ejecuciones forzosas la Corte pone en el mismo capítulo de la protección judicial y sus garantías al derecho a la verdad. Esto se refiere a la obligatoriedad de dar a conocer a los familiares de las víctimas lo que en verdad sucedió, ya que esto va en conjunto con el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas y como se desarrollaron los hechos para poder llegar a resolver los derechos vulnerados, a más que la Corte considera una obligatoriedad poder materializar este derecho ya que no solamente guarda especial valor para los familiares sino refleja a la sociedad que existe seguridad jurídica en cuanto a la resolución y prevención de este tipo de casos (*Caso Honorato y Otros vs. Brasil*, 2023).



En la sentencia del caso Terrones Silva y otros vs. Perú, el cual trata sobre desapariciones forzosas, mencionan este derecho a conocer la verdad en donde no solamente abarca el derecho al conocimiento de los verdaderos hechos, sino que muchas veces y que, dependiendo cada caso en particular, también se lo enmarca dentro del derecho al acceso a la justicia en donde este derecho muchas veces es violentado por el simple hecho de que los familiares por distintas circunstancias ilegales se les niegan sus pretensiones sin motivación legal alguna (*Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, 2016).

El caso Mejía Idrovo vs. Ecuador (2011) es un caso en el que el derecho a la tutela judicial efectiva se ve menoscabado por el actuar de algunos organismos de carácter público, el señor Mejía Idrovo quien venía prestando sus servicios en las Fuerzas Armadas desde 1972, en el año 2000 recibió la negativa sin fecha ni motivación suficiente, por el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre para su asenso como General incluyendo que desde ese momento será considerado como un oficial en servicio pasivo. Para 2001 el Presidente del Ecuador de la época mediante dos decretos, uno expedido en enero y otro en julio del año mencionado, apartan al señor Mejía Idrovo de las Fuerzas Armadas y en el segundo decreto formalmente le dan de baja.

Para octubre de ese mismo año el afectado presenta un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, pretendiendo que se den de baja los decretos ejecutivos por inconstitucionales e ilegales, su pretensión esta vez fue aceptada y la resolución fue enviada a las partes en marzo del 2002, en esta sentencia se le considera una reparación económica por los daños sufridos, se le ordenara su reincorporación a las Fuerzas Armadas de manera permanente más su ascenso a General con todos los beneficios y honores que le corresponden, se resuelve que efectivamente hubo varios derechos vulnerados a más que las autoridades que tomaron la decisión usaron disposiciones legales de manera arbitraria y sin fundamentación debida. Con la sentencia ya conocida por todos los interesados y con su publicación en el Registro Oficial la sentencia se consideraba ejecutable (*Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, 2011).

Sin embargo, el Presidente del Tribunal Constitucional a petición de la Comandancia del Ejército, en mayo del 2002 emite una resolución en la que establece

que se reparen los daños causados al señor Mejía Idrovo, en servicio pasivo, y que “(...) por el efecto irretroactivo de la Resolución, el accionante no debe ser reintegrado a las Fuerzas Armadas (...)” (*Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, 2011, párr. 53). El señor Mejía Idrovo se enteró de esta situación de manera extraoficial cuando fue a insistir que la sentencia a su favor fuera ya ejecutada.

Con una nueva Constitución y nuevas garantías jurisdiccionales incorporadas, el señor Mejía Idrovo en abril del 2009 interpone una acción por incumplimiento a la resolución del Tribunal Constitucional de marzo del 2002. La sentencia expedida por la Corte Constitucional acepta la pretensión y dispone que se reincorpore al accionante en la calidad que se encontraba dentro de las Fuerzas Armadas y se le reconoce todos los derechos patrimoniales desde que le cesaron de sus funciones hasta que fue reincorporado (*Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, 2011).

Cuando el caso llega a la Corte IDH observa que efectivamente existieron irregularidades al momento de que el Presidente del Tribunal Constitucional admitió y resolvió una aclaración solicitada por la Comandancia General, en primer lugar cualquier tipo de aclaración debió darse 3 días luego de notificada la sentencia no 14 días como fue el caso. También, el Presidente del Tribunal no tenía competencia alguna para conocer de ningún recurso, ya que solamente el juez es quien dirige el proceso, en este caso el pleno del Tribunal Constitucional era el único competente, “(...) este Tribunal considera que el Presidente del Tribunal Constitucional actuó fuera de su competencia, por lo que no se garantizó el debido proceso al aplicar procedimientos que no estaban legalmente establecidos” (*Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, 2011, párr. 78). Esto causó una gran inseguridad jurídica ya que nuevamente la decisión no se ejecutaba de manera integral.

En el caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador* la tutela judicial efectiva se analiza en conjunto con la protección judicial que establece el artículo 25 de la Convención, siendo así entonces se consideran dos momentos importantes en este caso: la efectividad del recurso utilizado para la defensa de los derechos vulnerados y la ejecución efectiva de los fallos internos.

Sobre la efectividad del recurso utilizado si bien fue el correcto para arreglar la vulneración de derechos sufrida por el señor Mejía Idrovo, la sentencia del Tribunal Constitucional de marzo de 2002 no fue lo suficientemente clara, precisa y concreta

“(…) para determinar el alcance de las reparaciones referidas y su forma de ejecución (…)” (*Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, 2011, párr. 97). Por otro lado, al momento en que se dio aquella aclaración ilegal dada por del Presidente del Tribunal Constitucional hizo que la ejecución de la sentencia, llegue a ser confusa y por ende la sentencia no pueda ser ejecutada. La Corte en este punto considera que el recurso si bien fue el preciso para poder remediar la situación del señor Mejía Idrovo no cumplió con su razón de ser, es decir, no fue efectiva y dejó en indefensión al señor Mejía Idrovo, contraviniendo con el artículo 25.1 de la Convención.

De la ejecución efectiva de los fallos internos, el artículo 25.2.c) de la Convención (1978) dice que el Estado parte deberá “(…) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” (Pacto de San José, 1978, pág. 9). Es decir, todo Estado deberá obligatoriamente materializar los derechos mediante la ejecución de las resoluciones o sentencias para que así exista seguridad jurídica alrededor de la controversia tratada y esta pueda resolverse en derecho y efectivizarse.

La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora. (*Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, 2011, párr. 105)

Es entonces que “(…) el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral (…)” (*Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, 2011, párr. 106).

También en esta sentencia mencionan la importancia de que el ordenamiento jurídico regule la independencia jurisdiccional ya que esto será un paso importante para que la ejecución de sentencias no tenga intervención de ningún otro poder del Estado. A más comenta sobre la obligatoriedad de la ejecución de las sentencias o resoluciones dispuestas por la autoridad competente y que estas deben ser ejecutadas en su totalidad sin tener interrupciones o trabas innecesarias para su materialización (*Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, 2011).

Uno de los peritos que participó en este proceso comentó que la ejecución de la sentencia de este caso en cuestión fue imposibilitada de materializarse por distintas razones entre ellas “ (...) cambios permanentes en la legislación, el formalismo excesivo, la arbitrariedad en la interpretación de los ejecutores de la sentencia que se atribuyen funciones que no tienen, y confusiones conceptuales (...)” (*Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, 2011, párr. 108).

La Corte en este proceso comprueba que el Ecuador no tuvo una tutela judicial efectiva en cuestión de la ejecución de sus resoluciones internas. Es decir, 9 años en la que los decretos fueron declarados inconstitucionales el Estado no pudo efectivizar integralmente lo que la sentencia mandaba, resultando en que el señor Mejía Idrovo sufra una situación de vulnerabilidad, indefensión e inseguridad jurídica, obstruyendo directamente en la restitución de los derechos vulnerados, incluyendo que solamente 7 años después de que el fallo dispuesto por el Tribunal Constitucional haya podido ser ejecutado mediante la acción por incumplimiento que el nuevo ordenamiento jurídico disponía esto no es comprensible en un Estado de Derechos y Justicia como lo es el Ecuador, incluyendo aparte que la sentencia no fue ejecutada en su totalidad hasta el momento en que la Corte IDH conoció el caso.

Por tanto, la Corte determina que:

En conclusión del presente Capítulo, la Corte considera que el Estado no garantizó un recurso efectivo que remediara la situación jurídica infringida y tampoco garantizó la ejecución de los fallos internos, mediante una tutela judicial efectiva, en violación de los artículos 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana, en perjuicio del señor José Alfredo Mejía Idrovo. (*Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, 2011, párr. 112)

De la protección judicial y la ejecución de sentencias inter alia los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y estado de derecho se revisó el caso Meza Vs. Ecuador, este caso de manera breve trata sobre un proceso laboral de liquidaciones pendientes a un ex jugador de fútbol del Club Emelec, la Corte en este caso desarrolla “(...) la tutela judicial efectiva en el cumplimiento de decisiones judiciales y la garantía del plazo razonable en las actuaciones” (*Caso Meza vs. Ecuador*, 2023, pág.16).

En este caso la Corte aporta algunos elementos necesarios para poder entender en sí como se considera el tema de la ejecución de sentencias y el plazo razonable en el plano de la tutela judicial efectiva. En primer lugar se establece que el Estado y todas sus autoridades públicas, sin retraso alguno deben respetar la atención de las decisiones

judiciales, dar impulso y llegar de manera efectiva a la ejecución de aquellas, a más que, deberán realizar todo lo posible dentro de sus competencias para garantizar cualquier medio que facilite la materialización de los derechos (*Caso Meza vs. Ecuador*, 2023).

En segundo lugar, se habla de que para que las sentencias cumplan su efectividad estas deben ser ejecutadas, es decir, lo reconocido en sentencia debe ser materializado aplicando de manera idónea el derecho. Esta ejecución debe estar al margen de los principios tanto como del debido proceso, tutela judicial efectiva entre otros relativos al estado de derecho. “(...) En ese sentido, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral (...)” (*Caso Meza vs. Ecuador*, 2023, párr. 60).

En tercer lugar, la Corte comenta netamente que al no ejecutar la sentencia en un plazo razonable, se considerará como una vulneración directamente al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, dejando a consideración que cada caso según sus particularidades deberá ser analizado y que en sí cada caso tiene una arista que puede implicar una vulneración al plazo razonable distinta (*Caso Meza vs. Ecuador*, 2023).

Sobre la reparación integral vale mencionar algunos conceptos recopilados en las distintas sentencias analizadas. En el caso *Mejía Idrovo vs Ecuador* (2011) se reconoce a la reparación integral como un principio fundamental del Derecho Internacional sobre la responsabilidad que pueda suscitar de la vulneración de derechos realizadas por un Estado, vulnerados los derechos reconocidos en la Convención según la naturaleza del derecho vulnerado se considerarán las medidas correspondientes para reparar los daños sufridos por la víctima ya que muchas veces volver a la situación anterior no es posible. Lo que será considerado por la Corte será lo siguiente: “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.(...)” (*Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, 2011, párr. 70).

En el caso *Meza vs Ecuador* (2023) sobre el daño material se explica que este será considerado todo aquello que se considere pérdida de los ingresos, gastos y consecuencias que tengan relación directa con lo sucedido en el caso. Las

indemnizaciones dependerán del daño sufrido y no representarán un incremento o perjuicio en el pecunio de la víctima o sus sucesores. En cambio, sobre el daño inmaterial se consideran todas aquellas afecciones psicológicas, o daño de los valores y principios causados a la víctima o sus allegados directos.

En el caso *Terrones Silva y otros vs. Perú* (2016), agregan que ya la sentencia por sí sola ya se considera una medida de reparación. Esto se menciona ya que tanto como en el caso *Honorato y otros vs Brasil* como en el caso *Terrones Silva y otros vs Perú*, ya no existe la posibilidad de revivir a las personas ejecutadas o desaparecidas extrajudicialmente, por tanto, el simple hecho de que se reconozca la responsabilidad del Estado ya es una medida de reparación. En estos dos casos, existen varias medidas de reparación que se menciona, por ejemplo, se abren comisiones especiales para investigar más a fondo lo sucedido, se implementan sugerencias sobre la creación de normativa interna con respecto a los hechos suscitados, también se ayuda a los familiares con atención para su salud física y psicológica con la finalidad que puedan superar lo sucedido más conocidas como medidas de rehabilitación, a más de las reparaciones de tipo económico.

Para concluir, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vasta, amplia y llena de información relevante, cuestión que hace que muchas veces existan aspectos que no son mencionados. Sin embargo, se ha tratado de recopilar los casos en los que más aspectos de la tutela judicial efectiva se muestran los cuales son reiterativos en una gran cantidad de sentencias. Es así como, el acceso a la justicia, el plazo razonable, la ejecución de sentencias, la debida diligencia y la reparación han podido ser desarrolladas dentro de este acápite.

## CONCLUSIONES

1. La teoría del Estado que se ha desarrollado a lo largo de este trabajo de investigación ha logrado encontrar que la tutela judicial efectiva tiene sus más remotos inicios desde el Estado de Derecho, si bien no en nombre ni específicamente conocida como tutela judicial efectiva, esta se encontraba en el establecimiento de que todas las personas son iguales ante la ley; la división de poderes que dio independencia al poder judicial y por ende mayor imparcialidad y legalidad al tomar decisiones; los inicios del derecho a la defensa, a la prueba y el antecedente judicial como elemento para futuros casos similares.
2. En el Estado Constitucional, sin embargo, ya empieza a asomarse lo que son los derechos humanos, como todas las normas más importantes y de obligatorio cumplimiento empiezan a condensarse en ya un solo texto llamado Constitución. La tutela judicial efectiva en este punto ya se desarrolla y se reconoce en la Constitución, dándole en primera instancia una jerarquía superior sobre todas las normas a más de establecer su cumplimiento como obligatorio. Con la internacionalización de los derechos humanos y la Declaración de los Derechos Humanos en 1948 la tutela judicial efectiva ya reconocida en uno de sus artículos entra como un derecho humano más inquebrantable, indiscutible e inalienable.
3. Lo que se rescata del Estado Social es aquel sentimiento de lucha por mejores condiciones humanas, en donde el ámbito laboral, los derechos de los niños y adolescentes y entre otros empezaron a tomar protagonismo y fueron exigidos por el pueblo al Estado. Este momento dio como resultado que el Estado empiece a reestructurar los servicios que venía prestando, es entonces, que como la administración de justicia es uno de ellos, los principios de esta fueron puestos bajo inmiscuido cuidado ya que las personas necesitaban que se protejan sus causas sociales, y que se cuiden los derechos recientemente conseguidos, finalmente la tutela judicial efectiva en este espacio fue un punto crucial para que no exista una regresión y se proteja todo lo que los grupos de protesta social habían conseguido.

4. Sobre el Estado Constitucional de Derechos y Justicia el cual es implementado desde el 2008 en el Ecuador, la tutela judicial efectiva toma fortaleza, pues no solo es reconocida expresamente en la Constitución, sino que se la desarrolla bajo los estándares internacionales que el Ecuador ha ratificado, tiene un desarrollo progresivo y constante gracias a la Corte Constitucional del Ecuador y su concepto no se limita a lo que dicta la Constitución , sino que es un concepto abierto el cual acepta y construye mayores prerrogativas para todas las personas.
5. La Corte Constitucional del Ecuador sobre la tutela judicial efectiva ha tenido varias posibilidades para poder expandir su concepto, gracias a la revisión exhaustiva de la jurisprudencia relativa a este tema se pudieron encontrar en primer lugar como el Ecuador determina su concepción en tres derechos base, estos son:
  - a) el derecho al acceso a la justicia,
  - b) el derecho a un debido proceso judicial y,
  - c) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.

Cada uno de estos derechos contiene una subdivisión es entonces que el derecho al acceso a la justicia comprende también tanto al derecho a la acción como al derecho a obtener una respuesta a la pretensión presentada; el derecho a un debido proceso judicial contiene también a la sustanciación del proceso o debida diligencia y al plazo razonable; y por último, el derecho a la ejecutoriedad de la decisión contiene a la reparación dentro de su desarrollo.

6. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un desarrollo muy amplio y vasto que ha sido un reto completo poder condensar el contenido de la tutela judicial efectiva, se llegó a entender que la jurisprudencia de la Corte Interamericana por la naturaleza de sus casos no siempre va a tener un desarrollo detallado de todos los principios o derechos que protege. Sin embargo, la tutela judicial efectiva se ha logrado determinar que se encuentra dentro de lo que en la Convención se denomina *protección judicial*, a grandes rasgos se pueden encontrar casos en los cuales se ha negado un acceso a la justicia óptimo, desde las investigaciones hasta la negación infundada de plantear recursos ante la justicia, también existen casos en que los Estados no lograron dar una debida diligencia a la sustanciación del proceso en todas sus etapas, violentando a más los principios de independencia,



imparcialidad, efectividad y diligencia, sobre todo en este punto los estándares para determinar el plazo razonable para sustanciar un proceso son creados por la Corte Interamericana y los demás Estados están en obligación de regirse a estos para obrar y en otros casos determinar vulneraciones de derechos humanos; y por último, sobre la ejecución de sentencias tiene más profundización al momento de como el no ejecutar la sentencia vulnera en si mismo el fin de la protección judicial, dejando en indefensión a los afectados, acogiendo también una serie de derechos que entran en este punto y pueden considerarse afectados por el simple hecho de no ejecutar de manera integral y correcta la sentencia.

7. Para concluir, el rendimiento de la tutela judicial efectiva en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ha tenido que sobrellevar un camino engorroso y con varios obstáculos que con el paso del tiempo y con la ayuda de la Corte Constitucional han podido subsanarse. La tutela judicial efectiva en los inicios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia no se dio de una manera efectiva, eficaz y eficiente, ya que varias son las sentencias de la Corte Constitucional que se refieren a estos inicios en los cuales la vulneración de la tutela judicial efectiva se dio. En vista de ello, gracias a una Corte Constitucional que ha logrado bastante desde su renovación, la tutela judicial efectiva hoy en día es un principio mejor desarrollado pero que le falta aplicación en algunas instancias y mayor atención a todas las autoridades del país.

## **RECOMENDACIONES**

En este contexto, lo más importante y trascendental es materializar todo lo relativo a la tutela judicial efectiva, tanto lo recogido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que así con las bases de uno de los derechos fundamentales de tipo constitucional la justicia y los derechos sean verdaderamente protegidos por todas aquellas autoridades que gozan de poder de decisión sobre los derechos de los demás ciudadanos.

## REFERENCIAS

### BIBLIOGRAFÍA

- Abad i Ninet, A. (2017). La Constitución de Querétaro. Revolución y Constitución, aspectos originales y sugestivos desde el derecho constitucional comparado. *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, 36, 271-299.
- Angarita Úsuga, J. P. (2021). El Estado de Derecho y Estado Social de Derecho: Evolución histórica entre el siglo XIX y XX. *Ratio Juris UNAULA*, 16(33), Article 33. <https://doi.org/10.24142/raju.v16n33a7>
- Araújo-Oñate, R. M. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado. *Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 247-291.
- Arias, T. (2008). *Ecuador un estado constitucional de derechos*. 15. <http://www2.institut-gouvernance.org/fr/analyse/fiche-analyse-463.html>
- Ávila Santamaría, R. (2009). *Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia*. 775-793.
- Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. *Revista IUS*, 5(27), 95-125. (2011a)
- El Neoconstitucionalismo Transformador. Ediciones Abya-Yala. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2984/1/%c3%81vila%2c%20R-CON-007-El%20neoconstitucionalismo.pdf> (2011b)
- Balaguer Callejón, F. (2020). Revista de Derecho Constitucional Europeo. *La teoría de las fuentes del Derecho del Estado constitucional*, 34, 17-30.
- Benavides Casals, M. A. (2017). EL CONTROL DE COMPATIBILIDAD Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (O EL PROBLEMA DE LA COMPETENCIA). *Estudios constitucionales*, 15(2), 365-388. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002017000200365>
- Carbonell, M. (2018). El principio de inmediación. *Hechos y Derechos*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/>
- Carrasco Durán, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho Político*, 107, 13-40.
- Chalco Salgado, J. F. (2014). *Principio Democrático y Facultad Reglamentaria del Ejecutivo* [Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4179/1/T1491-MDE-Chalco-Principio.pdf>
- Clarín, R. (2017, marzo 26). *La diferencia entre delito y contravención*. Clarín. [https://www.clarin.com/ediciones-antiores/diferencia-delito-contravencion\\_0\\_H1M38yk8nx.html](https://www.clarin.com/ediciones-antiores/diferencia-delito-contravencion_0_H1M38yk8nx.html)
- Coll, A. C. (2018, noviembre 26). 🇩🇪 **【REPÚBLICA DE WEIMAR】** ▷ *Qué fue la República de Weimar*. Düsseldorf lleva Umlaut. <https://www.dusseldorf-lleva-umlaut.com/republica-de-weimar/>

- Collado, J., Salmon, M., Vega, J., Mera, A., & Kirton, C. (2021). El estado de derecho. *Semilla científica: Revista de investigación formativa*, 458-473.
- Cordovez, M., Chacón, R. R.-L., & Pérez, M. V. (2021). Un acercamiento al estado plurinacional y el estado constitucional de derechos: Dicotomías entre justicia indígena y ordinaria. *USFQ Law Review*, 8(1), Article 1. <https://doi.org/10.18272/ulr.v8i1.2180>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El cómo, cuándo, dónde, y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC\\_CorteIDH\\_2020.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC_CorteIDH_2020.pdf)
- *Corte Interamericana de Derechos Humanos—Historia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos - Historia. <http://www.corteidh.or.cr> (2024)
- Cubillo López, I. J. (2018). El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional. *Estudios de Deusto*, 66(2), Article 2. [https://doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp347-372](https://doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp347-372)
- De-Gregorio, J. C. (1995). Los Ilustrados y la Ilustración. Implicaciones Ético-Jurídicas. *Boletín de la Facultad de Derecho*, 8-9, 22.
- Drapkin, I. (1982). Los "Códigos" pre-hamurábicos. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2, 325-346.
- Duque Silva, G. (2021). DEL CONTROL CONSTITUCIONAL AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - From Constitutional Control to Conventional Control: PASOS JURÍDICOS HACIA LA CONSOLIDACIÓN DE INSTITUCIONES DE GOBERNANZA GLOBAL. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 123, 167-202. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.123.06>
- Fernández, A., & Campoamor, M. (2003). El Estado Social. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 69, 139-180.
- Ferrajoli, L. (2001). Pasado y futuro del estado de derecho. *Revista internacional de filosofía política*, 17, 31-46.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios constitucionales*, 9(2), 531-622.
- Fiallos Paredes, E. W. (2017). *EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA*. II Congreso: CIENCIA, SOCIEDAD E INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA, Ambato. <https://repositorio.pucea.edu.ec/handle/123456789/2332>
- Gambino, S. (2017). *Estado social y crisis económica. Los nuevos desafíos del constitucionalismo contemporáneo*. 28, 131-144.
- García Belaunde, D. (2015). El control de convencionalidad y sus problemas. *Pensamiento Constitucional*, 20(20), 135-160.
- García de Enterría, E. (1999). *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas* (1. Ed.). Civitas.
- García Pelayo, M. (1991). Estado legal y estado constitucional de derecho. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, 82, 32-45.

- García Pino, G., & Contreras Vásquez, P. (2013). EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. *Estudios constitucionales*, 11(2), 229-282. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>
- García Ricci, D. (2015). *Estado de derecho y principio de legalidad* (Primera edición, segunda reimpresión). Comisión Nacional de los Derechos Humanos; <file:///C:/Users/emore/OneDrive/Escritorio/TESIS/ESTADO%20DE%20DERECHO/GARCIA%20RICCI%20SOBRE%20EL%20ESTADO%20DE%20DERECHO.pdf>.
- García Toma, V. (2010). *TEORÍA DEL ESTADO Y DERECHO CONSTITUCIONAL* (tercera). Editorial Adrus, S.R.L. <https://www.web.onpe.gob.pe/modEducacion/Seminarios/Dialogo-Electoral/dialogo-electoral-25-04-2018.pdf>
- Gargarella, R. (2008). Prólogo. En *Desafíos constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva* (1.ª ed., pp. 13-16). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [https://agustingrijalva.com/wp-content/uploads/2016/06/2\\_Desafios\\_Constitucionales.pdf](https://agustingrijalva.com/wp-content/uploads/2016/06/2_Desafios_Constitucionales.pdf)
- Gobierno del Estado de México. (2021). *Revolución Mexicana, 20 de noviembre de 1910 | Portal Ciudadano del Gobierno del Estado de México*. Gobierno del Estado de México. [https://edomex.gob.mx/revolucion\\_mexicana\\_2021](https://edomex.gob.mx/revolucion_mexicana_2021)
- Grijalva, A. (2008). Independencia, acceso y eficacia de la Justicia Constitucional en Ecuador. En *Un Cambio Ineludible: La Corte Constitucional* (Tribunal Constitucional del Ecuador, pp. 51-70). Tribunal Constitucional del Ecuador.
- Hobbes, T. (1979). *Leviatan* (C. J. Moya & A. Escotado, Eds.). Editora Nacional.
- Hugo, V. (2020). *Los Miserables*. SAGA Egmont. <https://www.perlego.com/es/book/2979852/los-miserables-pdf>
- Juárez Arias, M. E. (2015). *Aproximación a las estrategias comunicacionales de los Dinastas Neosumerios*. 1224-1229. <https://repositoriodigital.uns.edu.ar/handle/123456789/5232>
- Lalander, R., & Cuestas-Caza, J. (2018). *El Sumak Kawsay y el Buen-Vivir*. 3. <https://www.unilim.fr/trahs/1060&file=1/>
- Lancheros-Gámez, J. C. (2009). *Del Estado liberal al Estado constitucional. Implicaciones en la comprensión de la dignidad humana*. 18, 247-267.
- Lema, A., Tasiguano, A. L., & Álvarez, F. (2011). *Sumak kawsay: = Buen vivir*. CODENPE.
- Locke, J. (2015). *Ensayo sobre el gobierno civil* (Primera). <https://editorial.udg.mx/gpd-ensayo-sobre-el-gobierno-civil.html>
- López Montero, M. D. (2013). *Tutela judicial efectiva en la ejecución de sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Ecuador* [masterThesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3424>

- Lozano Bedoya, C. A. (2013). *¿Qué es el Estado social y democrático de derecho?* Defensoría del Pueblo Colombia.  
<https://repositorio.defensoria.gov.co/bitstream/handle/20.500.13061/260/Que%20es%20%20el%20estado%20social%20y%20democratico%20de%20derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20Estado%20social%20de%20derecho%20es%20una%20forma%20de%20organizaci%C3%B3n,%C3%BA%20de%20ser%20del%20Estado.>
- Martín Diz, F. (2019). El derecho fundamental a justicia: Revisión integral e integradora del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho Político*, 106, Article 106. <https://doi.org/10.5944/rdp.106.2019.26146>
- Matia Portilla, F. J. (2000). La Caracterización Jurídico-Constitucional Del Estado Social De Derecho. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 60, 343-350.
- Montero Aroca, J. (1996). Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial. *Derecho Privado y Constitución*, 8, 251-296.
- Morales, J. (2010). *Derecho Romano* (Jorge Enrique Morales Álvarez). impreso.
- Nogueira Alcalá, H. (2013). EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y EL DIÁLOGO INTERJURISDICCIONAL ENTRE TRIBUNALES NACIONALES Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 19, 221-270.
- Pérez Royo, J. (1984). La Doctrina Del Tribunal Constitucional Sobre El Estado Social. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 10, 157-181.
- & Carrasco Durán, M. (2010). *Curso de derecho constitucional* (12. ed). Marcial Pons.
- Perozo, J., & Montaner, J. (2007). Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Frónesis*, 14(3), 53-74.
- Proaño Tamayo, N. C. (2022). *EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA COMO FASE SUPERIOR AL ESTADO DE DERECHO* [Universidad de Otavalo].  
<https://repositorio.uotavalo.edu.ec/bitstream/52000/692/1/PP-DER-CONS-2022-005.pdf>
- Ramírez Carvajal, D. M. (2017). Tutela judicial efectiva: El reto de la justicia de pequeñas causas. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 7(1), 15-44.
- Reig Fabado, I. (2015). La Directiva de Retorno y la tutela judicial efectiva. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, 19, Article 19. <https://doi.org/10.20932/barataria.v0i19.29>
- Restrepo Zapata, J. D. (2018). La Constitución alemana de Weimar (1919) ¿una utopía en medio de la crisis? Un análisis histórico a sus aspectos interventores, modernizadores y derechos sociales. *Estudios internacionales (Santiago)*, 50(190), 85-106. <https://doi.org/10.5354/0719-3769.2018.51146>
- Rodríguez Arana, J. (2015). La cláusula del Estado Social y los derechos fundamentales sociales. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, 2(1).  
<https://www.redalyc.org/journal/6559/655969786008/html/>

- Rodríguez Zepeda, J. (2019). *Estado de derecho y democracia* (segunda). Instituto Nacional Electoral.  
file:///C:/Users/emore/OneDrive/Escritorio/TESIS/ESTADO%20DE%20DERECHO/Jesus\_Rodriguez\_Zepeda\_Estado\_de\_derecho.pdf
- Rousseau, J. J. (2017). *El Contrato Social*. Editorial Taurus.  
<http://www.marcialpons.es/libros/el-contrato-social/9788430601134/>
- Rubio Garrido, T. (2002). Cosa juzgada y tutela judicial efectiva. *Derecho Privado y Constitución*, 16, 259-392.
- Sadurní, J. M. (2012, noviembre 16). *La Revolución Francesa: El fin del Antiguo Régimen*. historia.nationalgeographic.com.es.  
[https://historia.nationalgeographic.com.es/a/revolucion-francesa-fin-antiguo-regimen-2\\_6774](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/revolucion-francesa-fin-antiguo-regimen-2_6774)
- Silva Díaz, R. A. (2018). La Tutela Judicial Efectiva y las Reglas Procesales en el Amparo Meixcano. En *El acceso a la justicia* (pp. 121-176).  
<https://www.eld.edu.mx/Pisa/6-ACCESO-A-LA-JUSTICIA/Capitulos/3-Silva-Diaz-Ricardo-antonio-la-tutela-judicial-efectiva-y-las-reglas-procesales-en-el-amparo-mexicano.pdf>
- Storini, C. (2021). PLURALISMO Y BUEN VIVIR UN CAMINO HACIA OTRO CONSTITUCIONALISMO POSIBLE. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*, 9(1), 839. <https://doi.org/10.25245/rdspp.v9i1.837>
- & Navas, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador: Realidad jurídica y social* (1. ed). Corte Constitucional del Ecuador.
- United States Legislative Information. (2014, noviembre 6). *Due Process of Law - Magna Carta: Muse and Mentor | Exhibitions - Library of Congress*.  
<https://www.loc.gov/exhibits/magna-carta-muse-and-mentor/due-process-of-law.html>
- Uprimny, R. (2013). Estado de Derecho. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 5, Article 5.
- Valdés, L. F. A., Gómez, G. M., & Limón, J. E. (2022). La tutela judicial efectiva en México. *Prospectiva Jurídica*, 12(23), Article 23.
- Valmaña Valmaña, S. (2018). *La tutela judicial efectiva como Derecho Fundamental y la protección jurisdiccional*. <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:UNEDCentroAsociadoTortosa-Articulos-Svalmana001>
- Villacís Londoño, H. (2018). El control de convencionalidad y su aplicación en Ecuador. *Revista San Gregorio, Extra* 26, 84-91.
- Zambrano Noles, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Tla-melaua*, 9(39), 58-78.

## **NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA**

- Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Serie C No. 154 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2006).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

- Caso Honorato y Otros vs. Brasil (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de noviembre de 2023).  
[file:///C:/Users/emore/OneDrive/Escritorio/TESIS/JURISPRUDENCIA/CORTE%20IDH/corte-idh-caso-honorato-y-otros-vs-brasil-excepciones-prelim\\_es.pdf](file:///C:/Users/emore/OneDrive/Escritorio/TESIS/JURISPRUDENCIA/CORTE%20IDH/corte-idh-caso-honorato-y-otros-vs-brasil-excepciones-prelim_es.pdf)
- Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Nro. 12.795 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2017).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf)
- Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Serie C. No. 228 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de julio de 2011).  
[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_228\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf)
- Caso Meza vs. Ecuador, 138/10 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de junio de 2023).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_493\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_493_esp.pdf)
- Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, Informe No. 5/16 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 de septiembre de 2016).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_360\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_360_esp.pdf)
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Pub. L. No. Gaceta Oficial No. 36.860 (1999).
- Constitución de la República del Ecuador, Pub. L. No. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008, 187 (2008).
- Constitución Española, 54 (1978).  
<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 361 (1917).  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitutional Convention. (1787, septiembre 17). *U.S. Senate: Constitution of the United States*. United States Senate. <https://www.senate.gov/about/origins-foundations/senate-and-constitution/constitution.htm>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pub. L. No. Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978, 22 (1978).  
[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Juicio No. 09359-2018-00092, 09359-2018-00092 (Corte Nacional de Justicia- Sala Especializada de lo Laboral 28 de febrero de 2019).  
[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bd384dbe-2a81-4080-9b64-6389a3537686/acto\\_impugnado\\_0946-19-ep.pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bd384dbe-2a81-4080-9b64-6389a3537686/acto_impugnado_0946-19-ep.pdf?guest=true)
- Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Serie C No. 101 (Corte Intearmericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2003).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)
- Naciones Unidas. (1948, diciembre 10). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos* | Naciones Unidas. United Nations; United Nations.  
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Sentencia 760-20-EP/24, Caso 760-20-EP (Corte Constitucional del Ecuador 8 de febrero de 2024).  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhNDA3YzkxMiliM2i0LTQzZDQoTATA3ZS00Y2MyODMyNzNiMjMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhNDA3YzkxMiliM2i0LTQzZDQoTATA3ZS00Y2MyODMyNzNiMjMucGRmJ30=)
- Sentencia 970-18-EP/23, 970-18-EP/23 (Corte Constitucional del Ecuador 9 de agosto de 2023).  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkZjMyNDQzOC1mYjNkLTQzMzQtYTlkZi0xZTc0OTM5MjQwODcucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkZjMyNDQzOC1mYjNkLTQzMzQtYTlkZi0xZTc0OTM5MjQwODcucGRmJ30=)
- Sentencia 1368-19-EP/23, 1368-19-EP (Corte Constitucional del Ecuador 6 de diciembre de 2023).  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidIYWRhZjQ1Ni0yMjM0LTQ0YmMtYmI2ZS1kMmRiMzYzNDE1ZDgucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidIYWRhZjQ1Ni0yMjM0LTQ0YmMtYmI2ZS1kMmRiMzYzNDE1ZDgucGRmJ30=)
- Sentencia 2902-19-EP/23, 2902-19-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de noviembre de 2023).  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4MmZjNWFiZC1mODE3LTQwYmItYThkYy03MDU0ZjAzYzU4YmUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4MmZjNWFiZC1mODE3LTQwYmItYThkYy03MDU0ZjAzYzU4YmUucGRmJ30=)
- Sentencia No. 145-15-EP/20, Caso No. 145-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de junio de 2020).  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjZGZkZmY3NS1iMzZiLTQxM2ItYTU3My0xYTA5MjA5NWY0NGQucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjZGZkZmY3NS1iMzZiLTQxM2ItYTU3My0xYTA5MjA5NWY0NGQucGRmJ30=)
- Sentencia No. 889-20-JP/21, 889-20-JP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 10 de marzo de 2021).  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxMWEwYmZmYS01OGFILTRmMjQtYjI1MC1hODYwNTVmMWJhNWUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxMWEwYmZmYS01OGFILTRmMjQtYjI1MC1hODYwNTVmMWJhNWUucGRmJ30=)
- Sentencia No. 946-19-EP/21, No. 946-19-EP (Corte Constitucional del Ecuador 24 de marzo de 2021).  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0MGE5ODM1Ni0wNDg2LTQ0ZjYtYmIyNS0yMGZiYjU3MTkwODUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0MGE5ODM1Ni0wNDg2LTQ0ZjYtYmIyNS0yMGZiYjU3MTkwODUucGRmJ30=)
- Sentencia No. 2461-17-EP/22, No. 2461-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de abril de 2022).  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4ZGI4NTg4Ni00ZDdhLTRmYTQtYjM0YS0zM2Q2OWNkNjE3YzAucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4ZGI4NTg4Ni00ZDdhLTRmYTQtYjM0YS0zM2Q2OWNkNjE3YzAucGRmJ30=)
- Sentencia No. 2465-17-EP/22, Caso No. 2465-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 14 de septiembre de 2022).  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhMTcyNTRiZC03Nzc5LTQyYzctOGQwYS1iODAzODZiNTZkMmMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhMTcyNTRiZC03Nzc5LTQyYzctOGQwYS1iODAzODZiNTZkMmMucGRmJ30=)